TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÒN

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

11001 3103 041 2021 00113 01

Ref. Demanda de simulación de contrato de compraventa incoado por Mayra Alejandra Lemus Julio contra María Teresa Coronado Lora (y otros).

Se confirmará el auto de 16 de abril de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **28 de julio de 2021**), mediante el cual y con apoyo en los artículos 90, 109 y 117 del C. G. del P., el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia.

Consideró el juez *a quo* que no se atendió al auto inadmisorio, por cuanto el memorial con el que se intentó subsanar se radicó de forma extemporánea, esto es, el último día, pero a las "22:20 horas", fuera de la hora judicial, según lo regula el Acuerdo 4034 de 15 de mayo de 2007 (de 8:00 AM a 5:00 PM), razón por la cual se entiende presentado al día hábil siguiente (15 de abril de 2021).

El apelante se limitó a alegar que, el término para subsanar la demanda fenecía el 14 de abril del 2021, mismo día en que allegó su memorial de subsanación.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Como lo informó el Juzgado *a* quo, con motivo del Acuerdo 4034 de 15 de mayo de 2007el horario de atención al público en los despachos judiciales con sede en Bogotá se brinda entre las 8:00 AM y las **5:00 PM**, tema que el apelante no puso en tela de juicio. También el inconforme admitió que el término para subsanar se extendía hasta **14 de abril de 2021** y que, el escrito subsanatorio fue recibido a las "22:20 horas".

Así las cosas, ha de memorarse que el artículo 109 del C.G. del P., dispone que "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son **recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**".

Al respecto, en un caso de similares contornos y con soporte en el mismo artículo 109 del C.G. del P., sostuvo el Honorable Consejo de Estado, que "i) Los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo, avalándose así los enviados por vía electrónica (o, más bien, los mensajes de datos); ii) que el secretario debe llevar un control de los memoriales y de los mensajes recibidos, consignándose fecha y **hora** de su recepción y iii) que los memoriales o mensajes de datos se entenderán **presentados oportunamente**, siempre y cuando sean **recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos. (...) los recursos -y demás actos procesales- pueden presentarse por vía electrónica, **pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de**

la oportunidad"[1] por lo que, con sustento en esta argumentación, concluyó en la providencia en cita que, "**es preciso que sean remitidos por el interesado dentro del horario laboral**, que corre de lunes a viernes, entre las 8:00 am y las 5:00 pm, lo que no sucedió en este caso donde el memorial fue recibido a las 6:33 pm del día en que venció el término de ejecutoria (...). Así las cosas, aquel resulta improcedente, por ser extemporáneo, según el inciso 2° del artículo 246 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012".

Memórese, además, que, "el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad"[2].

2. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISION

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 16 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 14 de noviembre de 2019, Exp. 11001 0328 000 2019 00028 00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, citada en el auto de 15 de julio de 2020, rad. 2020 00050 00.
[2] MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195.

Código de verificación:

950f80f89eddff67d667b7b4bea8d7afd4971bca90c44debfecae931f178ee66

Documento generado en 04/08/2021 02:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por el demandante y el demandado Orlando Sepúlveda Cely.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones, si a bien lo tienen. Vencido este período comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento los documentos mediante los cuales los apelantes desarrollaron sus argumentos de reparo contra la sentencia de primera instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

CM ESTUDIO LEGAL

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA (3) F 225
41114 6-JUL-'21 18:28

SEÑORA JUEZ.
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00070 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra CONSORCIO PEATONES GO, DAVID ALEJANDRO RACHID CAMACHO, GROUPING SAS Y ORLANDO SEPÚLVEDA CELY.

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA, obrando en mi condición de apoderado de ORLANDO SEPÚLVEDA CELY, procedo a presentar los reparos concretos frente a la sentencia proferida por el Despacho dentro de la audiencia llevada a cabo el día 21 de mayo de 2021, y sobre los cuales versara la sustentación del recurso de apelación , así:

1.-DECISION SOBRE LA CUAL RECAE EL RECURSO DE APELACION

Como se expuso al momento de la interposición del recurso en audiencia, la decisión judicial respecto de la cual recae nuestro recurso de apelación , es la señalada en los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia, relacionados con el titulo ejecutivo denominado cheque No 955509 del 2 de agosto de 2018 del banco de occidente, con la finalidad que los mismos sean revocados, y en su lugar se ordene dar por terminado el proceso, ordenar su archivo y la correspondiente condena en costas al demandante. Para el efecto los trascribimos textualmente así:

> ***QUINTO: Siguiendo lo dicho en las determinaciones previas, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma establecida en los numerales 3, 4 y 5 del ordinal PRIMERO del mandamiento de pago y únicamente respecto de Orlando Sepúlveda Cely y Grouping S.A.S, en su calidad de miembros de Consorcio Peatones Go.***
>
> ***SEXTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.***
>
> ***SÉPTIMO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. Procédase para ello en la forma dispuesta en los arts. 444 y 448 – 460 de la ley 1564 de 2012.***

2.- MOTIVOS DE REPARO.-

2.1. Negocio Jurídico Subyacente del cheque como titulo ejecutivo del proceso de autos.

Para la decisión del presente asunto, el negocio jurídico subyacente del titulo valor denominado cheque No 955509 del 2 de agosto de 2018 del banco de occidente, no puede simplemente abstraerse, o acudirse a la autonomía propia de todo titulo valor para no tenerse presente.

En efecto, las supuestas obligaciones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, tuvieron como causa un contrato estatal de obra, respecto del cual surgió un contrato accesorio a este que fue el contrato de seguro, y por lo tanto la suerte del segundo seguía la suerte del principal .

La aseguradora y hoy demandante, no es simplemente un tercero de buena fe beneficiario del cheque de marras, sino que por el contario, fue una de las piezas angulares para que el contrato de obra, siguiera adelante en su ejecución, siendo uno de los artífices de la cesión del contrato de obra de 13 de noviembre de 2018.

De tal suerte que la cesión del contrato de obra de fecha 13 de noviembre de 2018, consentida y aceptada por la aseguradora, le fijo los limites a la autonomía del cheque que ahora objetamos como titulo valor del presente proceso ejecutivo, y también le fijo los limites a la aseguradora para optar por su cobro por fuera del mismo.

2.2. Los títulos valores, tienen como fundamento los negocios jurídicos, especialmente los contratos, por virtud de los cuales se pacta que el pago de alguna de las obligaciones, generalmente, las de dinero, se satisfagan a través de dichos instrumentos negociables.

En el presente caso, y tal como esta probado, el cheque objeto material de la apelación, tuvo su causa en el pago de la prima de seguros que debía realizarse para agosto de 2018, fecha para la cual , y como también quedo probado, ya se estaba negociando la cesión del contrato de obra en cabeza de un nuevo operador, que a la postre seria quien terminara con la ejecución contractual: el consorcio Santa Catalina.

Pero es que fue justamente la aseguradora quien presento al consorcio Santa Catalina, y fue la aseguradora quien aprobó en su integridad la cesión del contrato de obra de noviembre de 2018, lo cual se constituye en la pieza angular y ley para todas las partes. Todas, incluyéndose a si misma a la aseguradora.

Como ya hemos señalado, el contrato se seguro, siendo accesorio al de obra, necesariamente al ser modificado el primero, contuvo al segundo, y por ello es que también se genero la cesión del contrato de seguro, según quedo debidamente probado también en el expediente.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, y de la lectura del contrato de cesión de fecha noviembre 13 de 2018 tantas veces señalado, es transversal para todas las partes, y así lo acepto el propio Consorcio Santa Catalina por dicho de su representante legal quien también declaro en el presente proceso, que era éste, el consorcio Santa Catalina, quien debía asumir todas las deudas generadas por el contrato de obra ejecutado hasta ese momento, por el demandado, incluyendo los pagos que se adeudaran a la aseguradora.

2.4. El consorcio demandado por su parte, exigió como requisito para suscribir la cesión del contrato de noviembre 13 de 2018, precisamente que Santa Catalina asumiera todas las obligaciones incluyendo las de la aseguradora, pues de lo contrario no se hubiera dado esta cesión.

La causa, por supuesto, es que existían cuentas por cobrar a favor del demandado ante el IDU, las cuales según manifestó Santa Catalina por boca de su representante legal en testimonio, pudieron ascender a 700 u 800 millones de pesos, con los cuales se pagaban suficientemente todas las acreencias laborales y el importe del cheque de marras .

2.5. Todo este negocio jurídico subyacente , como se expuso, hizo que la aseguradora no fuera ajena a las obligaciones pactadas entre todos, y por ello no estamos de acuerdo en el dicho de la A-quo cuando manifiesta que la aseguradora bien podría optar por cualquiera de sus posibilidades como beneficiaria del titulo, esto es , acudir al cobro directo ante la demandada como lo hizo ahora, o acudir ante Consorcio Santa Catalina, como quedo expresamente pactado y avalado por todos.

2.6. El cheque de marras, hace parte del negocio jurídico subyacente que también obligo a la aseguradora como se expuso. Por tanto, obraría de mala fe la aseguradora , al pretender cobrar el cheque por fuera de este entorno contractual, que también la obligo.

2.7. Finalmente, esta claro que la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio jurídico que vincula a las partes negociales, y por virtud de la cual se origina la obligación de pago. Pero así mismo, la efectividad de ese mismo titulo valor, queda afectada por el mismo negocio jurídico

CM ESTUDIO LEGAL

subyacente, pues en el presente caso, la beneficiaria del titulo acepto expresamente, como quedo demostrado, la cesión del contrato de obra de 13 de noviembre de 2018, y sus consecuencias, entre ellas, la de reclamar su importe a Santa Catalina y no al demandado como ahora se pretende.

En los anteriores términos y conforme lo dispone el art 322 del C. G. del P, dejamos presentados los reparos en los que se fundamenta la sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA
T.P. 50251 C S DE LA J

728

ABOGADOS

Señores:
Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA (26) FD
41118 6-JUL-'21 18:09

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	**Seguros del Estado S.A.**
Demandados:	**Consorcio Peatones Go y otros.**
Radicado:	2019-070
Asunto:	Presentación breve de los reparos que se sustentarán en el marco del Recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el pasado 21 de mayo de 2021.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros del Estado S.A.,** según poder debidamente otorgado, acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito presentar de manera breve, como lo establece el artículo 322 del CGP, los reparos sobre los cuales se sustentará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el pasado 21 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

I. Sustentación del recurso - motivos de inconformidad con el fallo apelado

Sea lo primero decir que, tal como lo manifestamos en audiencia al presentar el recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que la llevaron a proferir una sentencia que, desde nuestra respetuosa consideración, no se ajusta a las disposiciones legales, al material probatorio y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, al considerar, sin fundamento para ello, que Seguros del Estado S.A., no podía diligenciar el pagaré en blanco por la suma de $3.923.321.543, en tanto, la carta de instrucciones presuntamente exigía la efectividad de la póliza ante la responsabilidad del tomador, situación que en el sentir del despacho judicial no aconteció, en tanto se consideró que el IDU no afectó la póliza de cumplimiento.

Lo anterior, debido a que, como se expondrá a lo largo del presente escrito, el Despacho de primera instancia incurrió en los siguientes errores:

1.1. La decisión de Primera Instancia le dio un alcance incorrecto al contenido de las instrucciones de diligenciamiento del pagaré base de la ejecución y desconoció que en el presente caso la póliza efectivamente fue afectada ante la existencia de incumplimiento contractual por parte de los demandados y su aceptación de la efectividad y afectación de la misma como remedio:

En primera medida, es importante señalar que el fallador de Primera Instancia desconoció, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que en el presente caso se produjo la efectividad de la póliza como consecuencia del acreditado incumplimiento en que incurrió el tomador de la póliza al incumplir el contrato de obra N° IDU-420-2015, tal como lo declaró la propia entidad estatal contratante en acto administrativo N° 4832 de 2018, mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial por mora del referido contrato estatal, se impuso una multa y se declaró la configuración del siniestro de incumplimiento del contrato de obra amparado mediante la póliza expedida por Seguros del Estado S.A.

Efectivamente, obra en el plenario copia del acto administrativo N° 4832 de 2018, mediante el cual se declaró el incumplimiento, se impuso una multa y se declaró la configuración del siniestro por el IDU , **el cual de ninguna manera fue afectado en sus conclusiones y hallazgos**, sino que fue objeto de una solución vía cesión gestada por la aseguradora con afectación del seguro y pleno conocimiento tanto de los integrantes del Consorcio Peatones Go y el IDU (como asegurado y beneficiario del seguro).

En efecto, la decisión apelada desconoce que la Resolución 4832 de 2008 del IDU, concluye:

"Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: **Declarar el incumplimiento parcial por mora del Contrato N° IDU-420-2015 cuyo objeto es** "La complementación o actualización o ajustes o elaboración de estudios y diseños y la construcción de la peatonalización carrera séptimo entre la calle 7 a la calle 10 y la factibilidad, estudios y diseños y la construcción de la peatonalización de la carrera séptima entre el costado norte de la calle 13 (Avenida Jiménez) hasta la calle 26 en el marco de la Segunda Etapa de la Peatonalización de la carrera 7 en Bogotá, D.C.", contrato suscrito entre el IDU y Consorcio Peatones GO con NIT 900.820.595-3 representado por David Rivera Bayona, identificado con cédula N° 80.849.710 de Bogotá y por Orlando Sepúlveda Cely en calidad de representante legal suplente identificado con cédula 79.203.181 de Soacha, consorcio integrado por Grouping S.A.S. con NIT 900.353.956-6 con un porcentaje de participación del 50% y por Orlando Sepúlveda Cely con NIT 79.203.181-4 con un porcentaje de participación del 50%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Como consecuencia de lo anterior, imponer la multa establecida en la cláusula vigésima del contrato IDU-420-2015 por valor de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Un Peso ($2.249.489.601) M/Cte., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: **De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, este acto administrativo constituye el siniestro de incumplimiento del contrato N° 420 de 2015, amparado mediante la póliza de cumplimiento 21-44-101191080 y sus anexos, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., cuyo asegurado y beneficiario es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y cuyo tomador y afianzado es Consorcio Peatones Go.**

ARTÍCULO CUARTO: el valor de la multa impuesta a través de la presente resolución, será descontado de los pagos a favor del contratista Consorcio Peatones GO, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura jurídica de la compensación de deudas, para lo cual, la Dirección Técnica de Gestión Contractual remitirá a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad copia de este acto administrativo y de la constancia de ejecutoría.

Si ello no fuere posible, el valor que corresponde a la multa se hará efectivo y deberá cancelarse por la Compañía Seguros del Estado S.A., con cargo al amparo de cumplimiento de la garantía única de cumplimiento N° 21-44-101191080, constituida con ocasión del contrato N° 420-2015 dentro del mes siguiente a la ocurrencia y acreditación del siniestro, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio. En todo caso

el presente acto presta mérito ejecutivo a través de cobro coactivo o por vía judicial. [...]" Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, desde el 12 de octubre de 2018, fecha de emisión de la resolución 4832 de 2018, estaba dada la manifestación inequívoca del IDU como asegurado y beneficiario de declarar un siniestro en los términos de la póliza de Seguro, dado el acreditado incumplimiento por parte de los demandados, situación que no fue apreciada correctamente por el Juez de Primera Instancia y que condujo a emitir un fallo que respetuosamente consideramos errado, sobre la base de que dicho acto administrativo finalmente no quedó en firme, pero desconociendo que las razones que llevaron a tal conclusión, NO fue porque los recursos presentados prosperaran, sino porque se logró una solución vía CESIÓN conocida, aceptada y consentida por el propio Consorcio Peatones Go y el IDU, con la PLENA participación de la aseguradora con base en el contrato de seguro de cumplimiento que innegablemente se afectó para ello.

Tal situación quedó plenamente acreditada en el proceso, tal como se extrae de diferentes elementos probatorios, entre ellos, el documento denominado "Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.", en cuyo numeral 8° se señaló:

"Que con ocasión del precitado contrato, **y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la interventoría EDINTER S.A.S.,** mediante radicado IDU 20185260544142 de 1 de junio de 2018, **cursa en la actualidad un proceso administrativo sancionatorio en el cual se profirió la resolución N° 004832 de 2018 del 12 de octubre de 2018, en la que se declaró "... el incumplimiento parcial por mora del Contrato N° IDU-420-2015 (...)" como consecuencia del "(...) no envío de la totalidad de los insumos** en los informes mensuales SST Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. (...) ", **y "(...) No cumplir el cronograma de obra presentado por el Consorcio Peatones Go y aprobado por la interventoría (...)".** (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, en la página 16 del antes referido documento se señaló:

"Por otra parte, se indica que, durante el seguimiento realizado por el Instituto y por la interventoría del Contrato, así como en reiteradas solicitudes de los comités de obra y en reuniones con el representante legal del Consorcio, en diferentes instancias, **han sido permanentes los requerimientos efectuados al contratista para que incrementara la mano de obra con el fin de ejecutar dichas con unos rendimientos adecuados y que contara con los materiales en cantidad y oportunidad tal como lo requiere el proyecto para su correcto desarrollo y de esta manera llevar a cabo la ejecución del proyecto en los términos previstos contractualmente, producto de lo cual, el contratista ha manifestado no contar con los recursos económicos para terminar el proyecto de la peatonalización carrera séptima fase II en los términos establecidos**." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Efectivamente, el contrato presentaba una situación de incumplimiento ya concretada, lo cual se evidencia en el documento "Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.", como se observa a continuación:

"10. Que paralelamente al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto, el 17 de julio de 2018 se realizó una reunión con la participación de la interventoría, la compañía de seguros, la dirección general, la subdirección general de infraestructura y la dirección técnica de construcciones en calidad de área supervisora con el fin de verificar y

concretar las acciones que adelantaría el contratista para lograr el cumplimiento del objeto del contrato de obra 420 de 2015. El contratista de obra puso de presente dificultades económicas que atraviesa para ejecutar las obras, no obstante, manifestó que estaba tramitando un préstamo por valor de 1.200 millones de pesos. **En la reunión el IDU solicitó al Contratista de obra presentar un plan de contingencia para recuperar el atraso, así como el incremento inmediato del personal de obra. En el marco de dicha reunión, el Consorcio Peatones Go planteó la posibilidad de ceder el contrato como una alternativa para evitar un mayor retraso en la ejecución y poder cumplir con las metas propuestas por la Entidad.** Sobre este asunto, el IDU le solicitó al contratista formalizar la alternativa de cesión para revisión y autorización del IDU, **y le solicitó a la aseguradora realizar el debido acompañamiento.**

[...]

14. Que pese a las diferentes gestiones de la Entidad, encaminadas al logro de los objetivos del proyecto como fin esencial de la contratación, **y en vista que el atraso en el cronograma de obra en la inversión y ejecución continuaban aumentando, se efectuaron diferentes sesiones de trabajo con la participación de la interventoría, la compañía de seguros**, la dirección general, la subdirección general de infraestructura y la dirección técnica de construcciones en calidad de área supervisora, **con el objetivo de encontrar posibles alternativas de solución que viabilizaran la ejecución del proyecto**, dado el impacto negativo para la ciudadanía derivado de la situación del contrato. **En el desarrollo de estas sesiones, la entidad solicitó a la aseguradora Seguros del Estado, como garante del proyecto, tomar el control del mismo y realizar gestiones con el contratista de obra, a fin de ejecutar acciones para lograr el cumplimiento del objeto del contrato IDU-420 de 2015.**" (Negrilla fuera de texto)

Dicho documento, ningún análisis y estudio le mereció a la decisión de instancia, pese a ser absolutamente indicativo de:

- La orden del IDU como asegurado y beneficiario de la póliza, para que la aseguradora TOMARA EL CONTROL del contrato y realizara gestiones a fin de lograr el cumplimiento del contrato amparado.
- Realizara debido acompañamiento a todo el escenario de la cesión. Es evidente que tal acompañamiento se daba en FUNCIÓN del contrato de seguro de cumplimiento y no de otra razón, con las implicaciones económicas que ello entraña.

La decisión atacada desconoció LA REALIDAD DE LOS HECHOS PLENAMENTE ACREDITADA EN EL EXPEDIENTE, conforme a la cual, en vista de la situación presentada con la resolución 4832 de 2018 y de la posibilidad cierta de declaratoria de caducidad del contrato estatal como lo puso de presente el testigo Uribe en este proceso, con las graves consecuencias que ello implicaba para el patrimonio público, para la comunidad afectada con el incumplimiento del contratista, para los contratistas incumplidos y para la aseguradora garante de la obra estatal ejecutada, **las partes involucradas en el proceso de contratación estatal, esto es, entidad contratante, contratista garantizado y aseguradora garante del contrato estatal, decidieron llegar a la fórmula de CESIÓN del contrato a un tercero presentado por la aseguradora, con la necesaria solución de todos los pasivos que tenía el Consorcio Peatones Go con cargo a la póliza, pues de otra manera no era viable cumplir con la orden dada por el IDU de obtener el cumplimiento del contrato.**

De esta manera, Seguros del Estado S.A. siguiendo la indicación que le dio el IDU y que consta en el documento ya reseñado que NO se valoró, en el marco de la CESIÓN como solución que permite la legislación aplicable, debió asumir los pasivos del Consorcio Peatones Go, quien reconoció en múltiples comunicaciones (tampoco valoradas en la decisión) que carecía de recursos financieros para hacerlo, máxime que tenía EMBARGADA sus cuentas, como también se acreditó en el proceso con el testimonio del Ing. Carlos Morales (que tampoco tuvo ningún análisis) y la documental del acuerdo de transacción que tuvo que hacer el Consorcio Santa Catalina para superar tal situación. En tal virtud, y en PLENA EFECTIVIDAD de la póliza de seguro de cumplimiento, SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizó el desembolso de recursos superiores a los $3.923.321.543, mediante los cuales el cesionario del contrato estatal N° 420 de 2015, Consorcio Santa Catalina, asumió los pasivos que arrastraba el contrato estatal garantizado como consecuencia de los incumplimientos de múltiples obligaciones laborales y comerciales por parte de Consorcio Peatones Go.

Tal situación implicó que se pudiera emitir VARIOS MESES DESPUÉS, **incluso cuando el contrato ya estaba cedido con esta solución que se logró**, la resolución N° 2287 de 2019, mediante la cual se revocó la resolución 4832 de 2018, NO por ausencia de incumplimiento del contratista garantizado, sino porque, como quedó acreditado en el proceso, a través de fórmulas de arreglo directo, **a fin de evitar la extensión y propagación del daño y la grave afectación de la comunidad de Bogotá**, se hicieron efectiva la póliza y con cargo a ella, se desembolsaron recursos para asumir los pasivos que dejaron los contratistas incumplidos.

Todas las anteriores circunstancias quedaron debidamente acreditadas en el expediente, en el cual quedó plenamente probado el incumplimiento de los demandados al contrato garantizado por parte de Seguros del Estado S.A., quedó igualmente acreditada la inviabilidad financiera del contrato dada la pésima gestión del contrato estatal por parte de los tomadores - demandados, pero todo ello NO le mereció ninguna consideración a la decisión apelada, en forma sorpresiva e injustificada.

De tal manera, Seguros del Estado S.A., actuando con estricta adhesión a la buena fe contractual y observando siempre el propósito práctico del contrato de seguro, una vez enterada de la resolución 4832 de 2018, que efectivamente declaró el incumplimiento del contrato estatal, impuso una multa y declaró configurado el siniestro, y considerando la latente posibilidad de declaratoria de incumplimiento total del contrato garantizado y todo lo que ella implicaba en términos económicos para la administración, para los contratistas garantizados y para la propia aseguradora, efectuó el pago de los recursos cuyo recobro se pretende en el presente proceso, contando para ello con la aprobación del contratista incumplido, de la entidad estatal asegurada y del contratista cesionario.

La decisión de Instancia, incurriendo en un error evidente en la valoración de las pruebas, desconoció que se hizo efectivo el propósito y fines del contrato de seguro de cumplimiento, anteponiendo aspectos formales, que están muy por debajo de lo SUSTANCIAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPÓSITOS DE LA GARANTÍA DE UN CONTRATO.

Así las cosas, es evidente el yerro en que incurrió la decisión apelada, en la que en una lectura literal y formalista de las disposiciones que regulan la garantía única de cumplimiento, desconoció que en el caso concreto LA REALIDAD Y LA VERDAD. Si se hallaron fórmulas que permitieron sacar adelante el contrato y terminar el procedimiento administrativo sancionatorio y el siguiente de CADUCIDAD, así como lograr su ejecución fue gracias a la EFECTIVIDAD de la garantía única de cumplimiento, logrando su propósito práctico. Tampoco se analizó, pese a que se planteó claramente en los argumentos de instancia, el componente relacionado con EVITAR la extensión y propagación del siniestro prevista en la Legislación mercantil y a la cual NO es ajeno el seguro de cumplimiento estatal en tal punto, como se desarrollará también en el marco de esta apelación.

Ruego en consecuencia al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución frente a los demandados por la totalidad de la suma cuyo recobro se pretende en el presente proceso, pues el diligenciamiento del pagaré se dio ante la evidente EFECTIVIDAD de la póliza de cumplimiento, ante un supuesto claro de responsabilidad del tomador de la póliza (Consorcio Peatones Go y sus integrantes), sin que de manera alguna se hubiera desatendido la instrucción dada por los firmantes del pagaré y la carta de instrucciones correspondiente.

1.2. El fallo de primera instancia desconoció el precedente judicial en materia de diligenciamiento de títulos valores en blanco.

La sentencia de primera instancia desconoció el precedente judicial en materia de diligenciamiento de títulos valores en blanco. Específicamente, la decisión atacada, recurriendo a una lectura restringida de los documentos base de la ejecución y de la relación negocial que dio origen al título valor, concluyó que en el presente caso Seguros del Estado S.A., no se encontraba facultada para diligenciar el pagaré en los términos en que fue diligenciado, en tanto, según su consideración, las instrucciones señaladas en la carta de instrucciones exigían la efectividad de la póliza con un acto administrativo en firme como presupuesto para el diligenciamiento del pagaré.

En relación con los títulos valores en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento, ha señala la jurisprudencia:

"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) **la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas**, y, (ii) **la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente."[1] (Negrilla fuera de texto)

En similar sentido, en providencia del 30 de junio de 2009, se señaló:

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, **era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad**.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, **sino que aún en el evento de ausencia inicial de**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, **si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.**"[2] (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, la ausencia de instrucciones o el diligenciamiento del título valor en blanco sin observancia a las instrucciones, no resta merito alguno a la eficacia del título como instrumento de cobro válido, sino que es necesario indagar **si se efectuaron instrucciones verbales posteriores, incluso instrucciones implícitas derivadas de la conducta negocial** o, en el último de los casos, ante la ausencia total de instrucciones, se deben realizar las adecuaciones del título conforme a las particularidades reales de la relación negocial que dio origen al título.

En el presente caso, efectivamente existían abundantes elementos derivados de la relación jurídica causal del título valor y de la conducta negocial ejecutada de manera consistente por los suscriptores del título valor, que en un escenario de buena fe, confianza legítima y comportamientos inequívocos permitían inferir la existencia de condiciones verbales adicionales o, al menos, la emisión de instrucciones implícitas complementarias a la carta de instrucciones para efectuar el diligenciamiento del pagaré en los términos en que fue diligenciado por parte de Seguros del Estado S.A., es decir, por el monto de las sumas pagadas con cargo a la póliza.

Efectivamente en el caso concreto los demandados mostraron en todo momento una línea de conducta consistente y reiterada en relación con la aceptación de la afectación de la garantía única de cumplimiento y su compromiso para el pago de los recursos que se llegaran a desembolsar con cargo a la póliza de cumplimiento ante la salida que se obtuvo al contrato, que fue la cesión con la atención de los pasivos por la aseguradora.

Tal situación, encuentra soporte en la participación del Consorcio demandado en las mesas de trabajo en las cuales se acordó como remedio contractual a la situación de incumplimiento la cesión del contrato a un tercero y la afectación de la póliza para reestablecer el equilibrio económico del contrato, así como en las demás documentales y medios probatorios PROVENIENTES del consorcio y sus integrantes que el Despacho de instancia no valoró. De igual manera encuentra soporte lo anterior en los informes remitidos por los demandados a Seguros del Estado S.A., sobre los pasivos que arrastraba el consorcio demandado y que serían asumidos por parte de la aseguradora, en la cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, que como se acreditó vía pruebas testimonial y documental, se efectuó sobre la base conocida por los demandados de la afectación de la póliza y, por último, también encuentra sustento en las comunicaciones remitidas por los miembros del Consorcio a su contraparte negocial en las que manifestaban expresamente la intención de reembolsar las sumas desembolsadas por la aseguradora con cargo a la póliza.

Así, de la línea de conducta desplegada por parte del Consorcio Peatones Go durante la ejecución del negocio jurídico causal, específicamente de su aceptación de cesión del contrato, de su reconocimiento de responsabilidad en la situación de incumplimiento generada y del cruce de mensajes efectuados con la aseguradora sobre sus pasivos y sobre su compromiso de reembolso de

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

las sumadas pagadas, se puede extraer con facilidad la existencia de instrucciones verbales o a lo menos implícitas para el diligenciamiento del pagaré en los términos que se realizó.

Tal circunstancia no fue valorada por la decisión de instancia, quien realizó un análisis limitado de los elementos estructurantes del proceso, sin considerar la conducta de las partes y la evidente existencia de instrucciones verbales e implícitas derivadas de la conducta negocial por parte de los integrantes del Consorcio demandado.

Así las cosas, es evidente el yerro del Juez de Primera Instancia, quien no obstante encontrarse ante un proceso de ejecución, tenía el deber legal de valorar de manera integral los presupuestos del caso, tal como lo demanda la ley y los criterios jurisprudenciales señalados en las providencias antes transcritas.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar efectuar la adecuación del título valor base de la presente ejecución conforme las instrucciones escritas, verbales, implícitas y la realidad negocial acreditada en el proceso.

1.3. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia desconoció la existencia de un acto administrativo complejo en el que se ordenó la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.:

En nuestro derecho administrativo, se ha considerado tradicional al acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos. En cuanto a las diferentes clases de actos administrativos, se ha considerado tradicionalmente que el mismo puede ser general o particular, previos o definitivos, simple o **complejo**, expreso o **tácito, ficto o presunto**.

En el caso concreto, la decisión de instancia, manifestó que Seguros del Estado S.A. no se encontraba facultada para diligenciar el pagaré conforme las presuntas reglas señaladas en la carta de instrucciones, en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro y en la Ley que regula la garantía única de cumplimiento, en tanto, en su decir, no existió acto administrativo en firme que declarara el incumplimiento y la configuración del siniestro en los términos de la póliza.

En relación con el acto administrativo y los diferentes ropajes que este puede adoptar, lo esencial es señalar que el mismo es la manifestación de voluntad de la administración para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, lo cual se puede dar, según las clasificaciones antes señaladas y reconocidas por la jurisprudencia administrativa, de forma expresa, a través de una manifestación de voluntad tangible, perceptible por los sentidos, bien sea porque la manifestación de voluntad se expresó a través de un documento contentivo de esa declaración de voluntad o porque se emitió de forma verbal a los administrados, o puede ser tácito, ficto o presunto, lo cual se da cuando la administración de manera inequívoca manifiesta su voluntad, pero la misma no es perceptible de manera directa, sino que se expresa a través de hechos administrativos, actuaciones o comportamientos de la administrativos que reflejan de manera inequívoca la voluntad de la administración.

A su vez, muy ligado a lo anterior, encontramos los actos administrativos complejos, sobre los cuales el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Los actos administrativos complejos **son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único**."[3] (Negrilla fuera de texto)

De tal manera, es claro que la administración no se manifiesta de una única manera a través de resoluciones proferidas por escrito, sino que toda exteriorización de voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas es un acto administrativo válido a la luz del derecho colombiano, existiendo incluso la posibilidad de que la administración, a través de hechos y actuaciones administrativas refleje de manera inequívoca su voluntad.

En el caso que nos ocupa, efectivamente existieron una serie de circunstancias que nos llevan a concluir sin asomo a duda, que en el presente caso existió un acto administrativo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en su calidad de entidad contratante asegurada dentro de la póliza de cumplimiento N° 21-44-101191080, mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial por parte del incumplido Consorcio Peatones Go, se declaró la configuración del siniestro en los términos de la antes referida póliza y se realizó su afectación ordenando a Seguros del Estado S.A., realizar el desembolso de los recursos necesarios para lograr la ejecución del contrato.

La anterior circunstancia, se evidencia con claridad en los diferentes documentos obrantes en el proceso, entre los cuales se destacan la resolución 4832 de 2018 mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y la configuración del siniestro, el documento denominado "Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.", en la aceptación de la cesión del contrato frente al Consorcio Santa Catalina, en el desarrollo de las mesas de trabajo en las que se debatió y se llegó a un acuerdo con el contratista y la aseguradora garante sobre los remedios contractuales a adoptarse para lograr el cumplimiento del contrato, en la resolución 2287 de 2019 mediante la cual se revoca la resolución 4832 de 2018 con base en las fórmulas de arreglo adoptadas que, con desembolso de recursos por parte de la aseguradora con cargo a la póliza N° 21-44-101191080, permitían lograr el cumplimiento del contrato.

En fin, en el caso concreto se puede apreciar con meridiana claridad un cúmulo de actuaciones administrativas que, ante el acreditado e incuestionable incumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015 por parte del contratista Consorcio Peatones Go y sus integrantes, de manera inequívoca reflejan la voluntad de la administración (IDU) de hacer uso de la garantía única de cumplimiento, para que con su efectividad (sus recursos), se reestableciera el equilibrio económico que permitiera viabilizar desde un punto de vista financiero la continuidad del contrato, el cual, se recuerda, se encontraba afectado por el mal manejo del anticipo, por el incumplimiento de obligaciones laborales y comerciales y la total imposibilidad financiera del Consorcio Peatones Go y sus integrantes de continuar, a escasos meses de la fecha de terminación del plazo contractual.

Tal situación no fue correctamente apreciada por la decisión de Primera Instancia, quien bajo una lectura restringida de la noción de acto administrativo, señaló que no existía acto administrativo en firme en el que se declarara la configuración del siniestro y la afectación de la póliza, cuando lo cierto es que la voluntad de la administración se manifestó de manera inequívoca al aceptar la cesión del contrato de obra N° 420 de 2015 y al proferir las resoluciones 4832 de 2018 y 2287 de

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2012. Expediente 2010-036. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2019, en las que se aceptaron los remedios contractuales que conducían inequívocamente a la afectación de la póliza.

Así las cosas, se evidencia el grave yerro en que incurrió el juez de primera instancia, como quiera que no apreció la existencia de una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a declarar el acreditado incumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015 por parte del Consorcio Peatones Go y a efectuar la afectación de la póliza. El hecho de que exista una certificación del IDU que pretenda desconocer tal circunstancia, NO desvirtúa que, sin lugar a hesitaciones, existió tal acto administrativo complejo.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la decisión de primera instancia por este otro motivo que incide directamente en la decisión adversa emitida.

1.4. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia inobservó los lineamientos exigidos por la buena fe, específicamente por la prohibición de venir contra el acto propio tanto para el Consorcio Peatones Go y sus integrantes como para el IDU, como asegurado y beneficiario:

Aunado al argumento precedente, que de plano permite descartar los pilares de la sentencia de instancia y desvirtúa las excepciones propuestas por la parte demandada, es importante señalar que el fallo de primera instancia inobservó las exigencias que demanda la buena fe contractual, específicamente en lo relativo a la prohibición de venir contra el acto propio, prohibición que, amparándose en una lectura restringida y ajena al alcance y objetivo de las instrucciones dadas en la carta respectiva, fue transgredida abiertamente en este caso, pues no existe duda de que los integrantes del Consorcio Peatones Go NO pueden apartarse de la línea de conducta que mostraron inequívocamente durante el proceso de negociación que dio lugar a la solución de cesión contractual para la salvación del contrato estatal que se encontraba en innegable situación de incumplimiento por su responsabilidad. Tampoco le resulta posible al IDU, llegar a indicar que supuestamente no afectó la póliza, cuando de FONDO es evidente que ello así ocurrió y, de hecho, existen múltiples evidencias donde tal entidad ordenó expresamente a la aseguradora solucionar la situación para viabilizar la ejecución contractual y expresamente le ordenó el "acompañamiento" de la cesión realizada al Consorcio Santa Catalina.

En nuestro ordenamiento jurídico efectivamente encuentra plena aplicación la denominada doctrina de los actos propios, la cual ha sido descrita por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos.

En el caso concreto, de una revisión de la línea de conducta de la parte demandada y la del asegurado – beneficiario (IDU), se evidencia al rompe y sin lugar a duda alguna, la configuración de los elementos que se han reconocido jurisprudencialmente para la procedencia de la prohibición de venir contra el propio. De tal manera, efectivamente tenemos una conducta anterior desplegada por la parte actora, debidamente acreditada en el juicio, que demostraba su reconocimiento y aceptación de la situación de incumplimiento generalizado en que se encontraba el contrato de obra N° 420 de 2015, su aceptación y reconocimiento igualmente de la configuración del siniestro en los términos de la póliza expedida por mi poderdante y su asentimiento con la efectividad de la póliza y con el consecuente desembolso de los recursos necesarios para la continuidad del contrato. También se encuentra, el proceder del asegurado – beneficiario IDU, quien inequívocamente en los documentos que obran en el proceso, le ordenó a mí mandante encontrar soluciones para la

ejecución del contrato y le instruyó expresamente el acompañamiento de la cesión, lo cual implicaba el ámbito económico.

Tal situación se encuentra plenamente acreditada en el proceso, a través de diversas pruebas entre las cuales se resaltan las comunicaciones remitidas por parte de los miembros o dependientes del Consorcio Peatones Go, con posterioridad al mes de octubre de 2018, fecha para la cual ya era un hecho la cesión del contrato que finalmente se cedió el 13 de noviembre de 2018, mediante las cuales se informaba a la aseguradora sobre los pasivos presentados por parte del Concesionario, para efectos de que esta conociera el monto por el cual se terminaría afectando la póliza.

Entre tales comunicaciones, todas obrantes en el proceso, se destacan las siguientes:

Comunicación del 30 de octubre de 2018 (que aparece en los archivos objeto de exhibición por parte de mi representada) en la que el funcionario del Consorcio Demandado, Rubén Pérez, ingeniero de costos y programación de la demandada Consorcio Peatones Go, remite a una funcionaria de Seguros del Estado S.A., un listado de los empleados del Consorcio a los que se les adeudaban prestaciones laborales.

De: RUBEN PEREZ <programacionpeatones@gmail.com>
Enviado: martes, 30 de octubre de 2018 12:19 p. m.
Para: Yenni Carolina Vega Sierra <Carolina.Vega@segurosdelestado.com>
Asunto: LIQUIDACION PERSONAL CON INDEMNIZACION 291018 (2).xlsx

Buenas tardes

Doctora

Carolina Vega

Adjunto se encuentra el archivo con el que se calculó las liquidaciones y las indemnizaciones del personal del consorcio.

Estan las personas a las que se les notifico que trabajaron hasta el 28 de septiembre y el personal que aun continua en el consorcio.

Lògicamente este archivo está sujeto a revisiones y a cambios si ustedes lo consideran pertinente.

Mil gracias por tu colaboración

Rubén Pérez

Ingeniero de costos y programación

Correo: programacionpeatones@gmail.com

Cel: 305-7930515

Comunicación del 25 de octubre de 2018 (aparece en los archivos aportados como exhibición por mí representada), en la que el Dr. Hermann Camacho, Representante Legal de unas de las sociedades conformantes del Consorcio demandado, remite a funcionarios de Seguros del Estado S.A., información preparada por el Ingeniero de Costos del Consorcio demandado en la que se relacionan los pasivos laborales que arrastraba el Consorcio Peatones Go.

De: Hermann Camacho Torres <hcamachot@hcting.com>
Enviado: jueves, 25 de octubre de 2018 3 25 p m.
Para: Yenni Carolina Vega Sierra <Carolina.Vega@segurosdelestado.com>; orlando sepulveda cely <orlandosepulvedac@yahoo.com>; Marco Lopez Vargas <marcolopez2006@gmail.com>
Cc: Hermann Camacho Torres <hcamachot@hcting.com>
Asunto: Fwd: CONTRATOS - INDEMNIZACIONES // CONSORCIO PEATONES GO

Descargar imágenes de máxima resolución
Disponible hasta el 24/11/2018

Doctora Carolina

Cordial saludo

Reenvio información preparada por Ruben.

Buenas tardes ingenieros

De acuerdo a la solicitud, estamos enviando la siguiente información:

- Contratos del personal del consorcio.
- Liquidación y cálculo de indemnización del personal del consorcio
- Adicionalmente enviamos la carta solicitando el reintegro de la inspectora Sandra Milena Tejada y de igual manera la respuesta dada por ella en donde muestra la negativa para retomar labores en el consorcio.
  Esto lo adjunto, debido a los últimos sucesos en donde este personaje ha sido la vocera y promotora de los últimos desmanes del proyecto.
- Como comentario adicional, es importante solucionar el tema de la ingeniera Marcela Guevara quien cumple la labor de ingeniera forestal y actualmente está embarazada.

Cordialmente

Rubén Pérez
Ingeniero de costos y programación
Correo: programacionpeatones@gmail.com
Cel: 305-2920515

Comunicación del 23 de octubre de 2018 suscrita por parte de los señores Hermann Camacho Torres, Representante Legal de Grouping S.A.S., una de las conformantes del consorcio demandado, y por parte del Señor Orlando Sepúlveda Cely, el otro conformante del Consorcio Peatones GO (aparece igualmente en los documentos exhibidos por orden del Despacho), en la cual manifiestan a Seguros del Estado S.A. lo siguiente:

Teniendo en cuenta que se requiere un plazo adicional de 5 meses contados a partir del 1 de noviembre de 2018, los cuales arrojan un valor aproximando de 600 millones de pesos, y no se han ejecutado la totalidad de recursos disponibles para el pago de la interventoría ya que existe una menor facturación durante los meses que ha estado paralizada la obra, proponemos reconocer un valor máximo por este concepto de $200.000.000 de forma tal que se le proponga al IDU dicho el pago de dicha suma a la interventoría.

En el caso que nos descuenten el valor de los cárcamos dañados por no tener tapa este valor debe ser descontado a ACO por que ellos no entregaron las tapas para confinar dicho rubro.

Todos lo pagos pueden ser conciliados por el CONSORCIO PEATONES G.O y cada uno de los acreedores de manera tal que se minimicen los valores cumpliendo a cabalidad con todas ellas con todas las obligaciones y pasivos del consorcio y el contrato pueda ser entrado al cedente en condiciones favorables para la ejecución del objeto contractual y recuperación de la inversión hecha.

Así las cosas, consideramos que con base en estos valores presentados y las conciliaciones pendientes el valor máximo que eventualmente se deberá cancelar es la suma de $1.500.000.000 en cuyo caso haremos un compromiso de pago entre los dos consorciados y la aseguradora para lograr la devolución de los recursos que verdaderamente se resulten pagando.

HERMANN CAMACHO TORRES
C.C 79.625.911 de Bogotá.
R.L GROUPING S.A.S

ORLANDO SEPULVEDA CELY
C.C 79.203.181 de Soacha

EN TAL COMUNICACIÓN, QUE CLARAMENTE LA DECISIÓN DE INSTANCIA, NO ANALIZÓ – SORPRESIVAMENTE – SE ENCUENTRA PLENA EVIDENCIA DE LA VOLUNTAD INEQUÍVOCA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO PEATONES GO DE DEVOLVER A SEGUROS DEL ESTADO S.A. LOS VALORES EN LOS QUE LA MISMA INCURRIERA AL PAGAR LAS DEUDAS DE DICHO CONSORCIO Y ASÍ VIABILIZAR LA CESIÓN CONTRACTUAL AL CONSORCIO SANTA CATALINA. ELLO INCLUSO, DA CUENTA DE UNA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN A LAS INSTRUCCIONES PARA ESE RECOBRO, RESPECTO DEL PAGARÉ QUE ELLOS MISMOS OTORGARON A LA ASEGURADORA Y QUE ES BASE DE ESTE PROCESO, PARA FACILITAR LA RECUPERACIÓN DE LO QUE POR SU RESPONSABILIDAD SE PAGARA A RAÍZ DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

Comunicación del 10 de diciembre de 2018, en la cual Hermann Camacho Torres, Representante Legal de una de las demandadas y el Sr. Orlando Sepúlveda, aproximadamente un mes después de efectuada ya la cesión, **mantenía conversaciones con SUS acreedores conciliando obligaciones,** a fin de que Seguros del Estado S.A., realizara el desembolso de los recursos en condiciones que posteriormente resultaran más favorables a los consorciados.

Bogotá D.C. diceimbre 10 de 2018

CPGO -2094- 2018

SEÑORES
ByG Ingeniería
Señor
PEDRO BAQUERO
Representante Legal
Ciudad.

Ref. CONTRATO 420 de 2015 (CEDIDO)

Asunto: LIQUIDACION DE CONTRATO DE MANO DE OBRA.

Apreciado Señor Baquero

Por medio de la presente nos permitimos requerirlo para que nos envíe en forma inmediata el acta final de obra que contenga lo saldos pendientes de pago que tiene el consorcio con su empresa, para que la misma sea comparada con las actas de obra ejecutada y el registro de disponibilidad de personal de la bitácora de la interventoría.

Esta acta deberá esta acompañada de lo soportes que la sustenten como cantidades de obra ejecutada y cobrada por el consorcio y el registro de el personal que permaneció disponible en obra.

Esta solicitud se presenta teniendo en cuanta que estamos en trabajando en la conciliación de las deudas que actualmente tiene el consorcio y los datos presentados por el Director de Obra no coinciden con la obra ejecutada y los registros del consorcio.

Esta información la recibiremos en la calle 31 No 6-42 Ofician 702

Cordialmente,

ORLANDO SEPULVEDA CELY
Representante Legal (s)
Consorcio Peatones GO

HERMANN CAMCHO TORRES
Representante Lega
Grouping S.A.S.

Comunicación del 6 de diciembre de 2018, en la que Orlando Sepúlveda Cely, uno de los demandados miembros del Consorcio Peatones Go, remitía a Seguros del Estado S.A., copia de acuerdo de pago al que se llegó con una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada y que era acreedora del Consorcio Peatones Go en relación con el contrato de obra incumplido:

De: orlandosepulvedac@yahoo.com <orlandosepulvedac@yahoo.com>
Enviado: jueves, 6 de diciembre de 2018 1:29 p. m.
Para: Yenni Carolina Vega Sierra <Carolina.Vega@segurosdelestado.com>; Marcela Galindo Duque <Marcela.Galindo@segurosdelestado.com>; Herman Camacho <hcamachot@hcting.com>; Marco Lopez <marcolopez2005@gmail.com>; Orlando Sepulvedac <orlandosepulvedac@gmail.com>; Aa Vanessita, Gte Administrativa y Financiera OSC <osc.subgerencia@gmail.com>
Asunto: Fwd. acuerdo de pago

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: LUZ Alba Ordoñez <luzalbac@hotmail.com>
Fecha: 6 de diciembre de 2018, 1:12:24 p. m. COT
Para: "orlandosepulvedac@yahoo.com" <orlandosepulvedac@yahoo.com>
Cc: Mariaclaudia Munoz <mariaclaudia.munoz@serviconfor.com>, "Aurora Garzon Financiera" <aurora.garzon@serviconfor.com>, Diana Candia <diana.candia@serviconfor.com>
Asunto: acuerdo de pago

Dr. Orlando Sepúlveda

Buena tarde

Me permito informar que se acepta el acuerdo económico sobre los servicios prestados a CONSORCIO PEATONES GO identificado con NIT 900820595-3, por valor de setenta millones de pesos moneda legal $70.000.000. como saldo total de la liquidación del contrato No. 420 del 2015

Una vez sea consignado los recursos a la cuenta corriente del Bancolombia No. 189-107191-61 a nombre de la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA identificada con NIT 860517560-3 o por cualquier otro medio de pago, se emitirá el paz y salvo respectivo

Cordialmente,

LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ

Representante Legal

SERVICONFOR LTDA

Aunado a los anteriores elementos, en el proceso obra comunicación del 8 de septiembre de 2020, en la que el Consorcio Santa Catalina manifiesta que:

> "El Consorcio Santa Catalina aceptó que le cedieran el contrato, **sobre la base -conocida por el Consorcio Peatones Go y sus integrantes – de que Seguros del Estado S.A. giraría los recursos en cuantía de $4.088.758.539 que permitirían al Consorcio Santa Catalina pagar los diferentes conceptos, entre los que se encuentran a saber: a) costo de la interventoría para la prórroga, b) acreencias a proveedores de Peatones Go a la fecha de la cesión, c) anticipo no amortizado por Peatones Go, d) pago daños a empresas de servicios públicos.**
>
> **Que de no haberse girado esos recursos, Consorcio Santa Catalina no habría aceptado que se le cediese el contrato.**" (Negrilla fuera de texto)

Tal situación, fue acreditada igualmente por la declaración del testigo Dr. Carlos Alfonso Morales, quien en testimonio rendido el día 21 de mayo de 2021, fue consistente con lo manifestado previamente por parte del consorcio cuya representación ostenta, en la carta del 8 de septiembre de 2020 dirigida al Despacho, que tampoco fue objeto de valoración en la sentencia.

De tal manera, se aprecia que existen suficientes elementos, provenientes de los propios demandados, aunado a otras pruebas provenientes de testigos directos del proceso de cesión contractual y de afectación de la póliza, que acreditan la línea de conducta de los miembros del Consorcio Peatones Go, quienes en todo momento estuvieron enterados de la afectación de la póliza, con lo cual estuvieron de acuerdo a fin de que se efectuara el pago de los pasivos laborales y comerciales por ellos generados con cargo a la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A., y quienes además manifestaban abiertamente su compromiso de efectuar la devolución a la aseguradora de los recursos que esta tuviere que pagar en virtud de la efectividad

de la póliza por su responsabilidad. Ello se acompasa PLENAMENTE con las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré base de este proceso, lo cual fue desconocido abiertamente en la decisión apelada.

De esta manera, se configura el primero de los elementos reconocidos jurisprudencialmente para la configuración de la prohibición de venir contra el acto propio, esto es, una conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz.

Efectivamente, la conducta desplegada por el Consorcio Peatones Go y sus miembros en el año 2018 fue jurídicamente relevante y eficaz, tan así que logró que se efectuara un arreglo directo entre entidad contratante, aseguradora garante, contratista cesionario y el propio contratista incumplido, lo que se materializó en la cesión válida de un contrato que tenía por valor total un monto superior a los $40.000 millones de pesos, el cual además arrastraba para la época de su cesión, pasivos por más de $4.000 mil millones de pesos y un atraso de prácticamente el 70% a solo 4 meses de finalizar el plazo contractual.

Ahora bien, en relación con el segundo de los elementos para la configuración de la prohibición de venir contra el acto propio, esto es, el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, efectivamente la parte demandada, Consorcio Peatones Go, sus miembros y representantes, ejercieron su derecho a la defensa dentro del presente proceso judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y desconociendo la situación de incumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015 y la afectación de la póliza que se produjo en virtud de ello, situación que, sin duda alguna, les estaba permitida a la luz de las normas que regulan los procesos judiciales, pero que **en todo caso, resulta contraria a la buena fe que irriga todo el ordenamiento jurídico.**

Por último, frente a la identidad de partes, como tercer requisito para la operancia de la prohibición de venir contra el acto propio, es claro que existe una identidad de partes absoluta entre los que ejecutaron una y otra conducta, en tanto, ambas actuaciones provinieron del Consorcio Peatones Go y sus miembros.

Así las cosas, configurados los elementos para la configuración de la prohibición de venir contra el acto propio, se hacía necesario dar aplicación a las consecuencias que derivan de dicha figura jurídica. Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

> "Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la "doctrina de los actos propios" -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, **en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá** –expectativa legítima-, **deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio**, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.
>
> [...]

> No se trata, pues, de restringir a las partes el ejercicio del derecho de acción o de defensa, o de limitar al juez en el cumplimiento de sus funciones, **sino de impedir que los actos que, por incoherentes o inconsistentes, van en contravía de la buena fe y vulneran, por tanto, la confianza adquirida por los demás sujetos procesales, tengan cabida en las controversias judiciales**."[4](Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el proceso se encuentra plenamente acreditada la conducta contraria a la buena fe por parte de Consorcio Peatones Go y sus miembros, en tanto de manera injustificada e intempestiva se apartaron de la línea de conducta que habían demostrado de manera consistente dentro del proceso contractual y en particular, ante Seguros del Estado S.A., situación que de por sí, tenía la capacidad para tornar estériles los medios de defensa propuestos con abuso del derecho bajo el amparo de la supuesta ausencia o desbordamiento de las instrucciones para estos efectos.

Efectivamente, Seguros del Estado S.A., con estricta adhesión a la buena fe, y bajo la confianza legítima de que su contraparte negocial (el tomador de la póliza e incluso el asegurado y beneficiario IDU) actuaba con rectitud y lealtad negocial, conociendo y, además, reconociendo el alcance de los pagos que la aseguradora se comprometía a realizar en su calidad de garante del contrato estatal, efectúo desembolsos con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento, teniendo la seguridad de que se efectuaban pagos en virtud de la efectividad y afectación de la póliza como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad del tomador (Consorcio Peatones Go).

De tal manera, es claro que de haberse dado aplicación a los lineamientos señalados por los Tribunales y Altas Cortes del País en relación con la buena fe, específicamente con la doctrina de los actos propios, se habría restado valor a los medios de defensa propuestos por los demandados, en tanto los mismos, resultan contrarios al actuar jurídicamente relevante e inequívoco que desplegaron con anterioridad, en virtud del cual, la aseguradora que represento confió legítimamente en que los mismos se obligaban al reconocimiento de las sumas pagadas por la aseguradora.

Así las cosas, se evidencia, de bulto, el yerro del Juzgado de Primera Instancia, como quiera que no dio aplicación a caros principios del ordenamiento jurídico, sino que en su lugar pretendió tutelar un derecho ejercido de mala fe por los demandados.

Ruego en consecuencia al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, con base en lo expuesto.

1.5. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia desconoció y ni siquiera analizó la plena validez jurídica de la efectividad y afectación del seguro, aún sin un acto administrativo estatal que así lo declare, ante el deber legal del asegurador de asumir los gastos y costos necesarios para mitigar la ocurrencia del riesgo o de un daño antijurídico:

Si bien, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma jurídica en la que se consagre de manera expresa la carga general de la víctima de evitar la extensión y propagación del daño, ha advertido la jurisprudencia y la doctrina "que tal carga encuentra adecuadas bases en instituciones que, como el principio de la buena fe, la propia noción de perjuicio indemnizable y la existencia de

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

la relación de causalidad entre el hecho y el daño como elementos de la responsabilidad civil, que se encuentran suficientemente arraigadas en nuestro ordenamiento jurídico."[5]

En punto a lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

> "El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83 C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan – sentido positivo – o que se abstienen de hacerlo – sentido negativo – parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia **o, en el campo negocial, que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante con el otro, de modo que ella no resulte defraudada.**"[6]

En similar sentido, la doctrina ha manifestado:

> "Por esa razón, se ha entendido tradicionalmente que existe una íntima relación entre el principio de la buena fe y la existencia del deber de la víctima de mitigar los daños sufridos, o de evitar que se sigan produciendo o de aminorarlos si se quiere. **En efecto, contradiría el principio de la buena fe que la víctima, consciente de la responsabilidad civil en que incurre quien le ha generado un daño, adoptara frente a la generación del mismo una actitud pasiva, esperando simplemente que el responsable asuma todas esas consecuencias que puedan derivarse a partir de su hecho dañoso.**
>
> **La conducta que cualquiera esperaría, es que esa víctima adopte las medidas razonables que contribuyan a la disminución de los efectos nocivos del hecho dañoso.** Ir en contravía de la conducta que razonablemente podría esperarse de parte suya, conforme a patrones de comportamientos normales, violenta el principio de la buena fe, según se ha explicado."

Ahora bien, en el escenario puntual del contrato de seguro, el artículo 1074 del Código de Comercio señala armónicamente:

> "ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación**, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.
>
> **El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.**" (Negrilla fuera de texto)

Tal disposición, en consecuencia, de manera IMPERATIVA, obliga al asegurador a HACERSE CARGO, en armonía con la buena fe que se exige en todas las relaciones sociales, DE LOS GASTOS Y COSTOS para evitar la extensión y propagación del riesgo ocurrido, para así proteger sus intereses y los del asegurado.

---

[5] Ricardo Vélez Ochoa. La Carga de Evitar la Extensión y Propagación del Siniestro. Colecciones Monografías. Pontificio Universidad Javeriana. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

En relación con lo anterior, el Dr. Vélez Ochoa, señala en su obra:

> "No debe perderse de vista el hecho de que otra de las cargas que surge con la ocurrencia del siniestro, **o por lo menos con su iniciación,** es aquella de que trata el artículo 1075 del Código de Comercio, relacionada con dar aviso al asegurador dentro de los tres días siguientes a que se ha conocido la ocurrencia o se ha debido conocer.
>
> El cumplimiento de esta carga, **de alguna manera tiene como propósito permitir que el asegurador adopte medidas tendientes a proteger sus intereses en relación con el siniestro, disminuyendo o mitigando el impacto que el mismo pudiere llegar a tener, lo que supone que el asegurador podrá asumir la mitigación de manera directa**, o podrá dar instrucciones al asegurado en relación con las medidas que este ha adoptado con ese mismo propósito o que pretende adoptar."[7]

De tal manera, se evidencia que en el presente caso, Seguros del Estado S.A., con pleno apoyo del ordenamiento jurídico, se encontraba facultada para adoptar las medidas que considerara necesarias para la protección de sus intereses y los del asegurado, máxime cuando tales medidas en el caso concreto se dieron como resultado de mesas de trabajo realizadas entre la entidad contratante (IDU), el contratista incumplido y la aseguradora garante, en las cual, expresamente se ordenó por el IDU que la aseguradora iniciara gestiones en ese sentido, que a la postre determinaron que se acordara realizar la cesión del contrato con la efectividad y acompañamiento de la póliza. Tales costos y gastos asumidos por el asegurador, evidentemente se hacen con cargo a la póliza de seguro en cuestión y, facultan adelantar el posterior recobro ante el contratista incumplido, en este caso, en armonía con las instrucciones que se dieron en el pagaré entregado como CONTRAGARANTÍA a mí mandante para esos efectos.

De esta manera, aún en ausencia de un acto administrativo en firme – que como se ha advertido en líneas anteriores consideramos en todo caso existió bajo la tipología de ACTO COMPLEJO, existía el deber legal, y además el derecho para la protección de sus intereses y los del asegurado IDU, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para intervenir ante la clara declaración inicial del siniestro, que ya se había producido como consecuencia del actuar incumplido del contratista Consorcio Peatones Go **y adoptar las medidas necesarias para evitar la extensión y propagación del evento**. Inexplicablemente, la decisión de instancia no tuvo en cuenta que el propio testigo URIBE, quien firmó los diferentes actos administrativos, dio plena cuenta en múltiples oportunidades que INCUMPLIMIENTO si hubo, que era inminente la caducidad y la afectación de toda la comunidad que esperaba la obra. La tesis del Despacho en la sentencia atacada, desconoce el alcance de este deber de evitar la extensión y propagación de un evento clarísimo de responsabilidad del tomador de la póliza – contratista de obra, planteando de alguna manera que, entonces, lo que debía hacer la aseguradora era – en contravía de sus deberes contractuales – adoptar una posición indiferente ante ello.

En el fallo objeto de recurso, desconociendo la realidad contractual del caso concreto y desconociendo el deber y, además, el derecho de evitar la extensión y propagación del siniestro, señaló que Seguros del Estado S.A., no se encontraba facultada para realizar afectación de la póliza, en tanto no existía un acto administrativo en firme que declarara la configuración del siniestro, situación que como se puede apreciar se deriva de una lectura limitada de las disposiciones legales y principios normativos que regulan el caso, pues una lectura sistemática de los hechos y las normas que dan base al presente proceso, permite concluir sin mayores dificultades que la intervención

[7] Ricardo Vélez Ochoa. La Carga de Evitar la Extensión y Propagación del Siniestro. Colecciones Monografías. Pontificio Universidad Javeriana. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013.

realizada por la aseguradora con los pagos efectuados en efectividad y afectación del seguro, se dio con pleno soporte.

Así las cosas, se evidencia el yerro de la decisión adoptada y que es objeto de apelación, como quiera que se dedujo una imposibilidad de realizar la afectación de la póliza y el consecuente diligenciamiento del pagaré, con base en la presunta ausencia de un acto administrativo que declarara la configuración del siniestro, cuando lo cierto es que, al amparo de las instrucciones contenidas en la carta y del sistema jurídico, la aseguradora se encontraba legitimada para intervenir ante la ocurrencia del siniestro, la que se dio con la resolución 4832 de 2018, y no necesitaba de la expedición de un acto administrativo para adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses y alcanzar, de la manera menos lesiva para los mismos, el propósito contractual.

La carta de instrucciones NO restringe los casos o hipótesis de efectividad o afectación de la póliza, por lo que no podía el fallador limitarlos, de la manera en que lo hizo.

Ruego en consecuencia la Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar que Seguros del Estado S.A., se encontraba facultada plenamente para diligenciar el pagaré base del presente proceso por el valor de los pagos que realizó con cargo a la póliza de cumplimiento en cumplimiento de sus deberes para evitar la extensión y propagación del siniestro, que resultan plenamente legítimos para su efectividad y afectación por responsabilidad del tomador.

1.6. El fallo proferido por el Juez de Primera Instancia desconoció que el pagaré fue diligenciado con adhesión a las instrucciones y a la realidad negocial:

En relación con las instrucciones otorgadas por los suscriptores del título valor con espacios en blanco que sirve de base a la presente ejecución, en las mismas se señaló:

> "INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE PAGARÉ.
>
> De acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos en forma irrevocable a Seguros del Estado S.A., expresamente para llenar sin previo aviso, los espacios que figuran en blanco en el pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:
>
> 1. El valor que de antemano tiene nuestra aceptación y por el cual se deberá llenar el pagaré, será igual al monto que Seguros del Estado S.A., **pague por razón de la efectividad de la póliza de cumplimiento número ---------- cuyo tomador es Consorcio Peatones Go, en la que se demuestre como responsable por el siniestro que afecte la citada póliza, al tomador mencionado**, así como de los certificados o anexos que la modifiquen, renueven o prorroguen. [...]" (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, las partes expresamente señalaron que el pagaré podría ser diligenciado por el valor que Seguros del Estado S.A. llegara a pagar por razón de la efectividad de la póliza (que están señaladas al final de la carta de instrucciones) como consecuencia de un incumplimiento imputable al contratista garantizado.

En este punto, es necesario reiterar que el negocio jurídico causal que dio origen al pagaré base de la ejecución fue una garantía única de cumplimiento bajo la modalidad contrato de seguro, mediante la cual se amparó el cumplimiento del contrato de obra N° 420 de 2015, el cual tenía un

valor de más de $40.000 millones de pesos y además una alta sensibilidad social dada la directa afectación de la ciudadanía de la capital con la ejecución del contrato.

Bajo la responsabilidad que demanda el fungir como garante de un contrato de tales características, Seguros del Estado S.A., no era simplemente una aseguradora que pasivamente debía esperar la configuración final del siniestro, sino que, en una posición proactiva, comprometida con los intereses de su asegurado y con el desarrollo del propósito práctico del contrato, actuaba como garante del cumplimiento del contrato.

Tal situación se hace evidente en el documento denominado "Modificación, autorización y aceptación de cesión del contrato de obra N° 420 de 2015, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Peatones Go.", en el cual se refleja como en las mesas de trabajo realizadas entre entidad asegurada, contratista incumplido y asegurada garante, se señalaba:

> "14. Que pese a las diferentes gestiones de la Entidad, encaminadas al logro de los objetivos del proyecto como fin esencial de la contratación, y en vista que el atraso en el cronograma de obra en la inversión y ejecución continuaban aumentando, se efectuaron diferentes sesiones de trabajo con la participación de la interventoría, la compañía de seguros, la dirección general, la subdirección general de infraestructura y la dirección técnica de construcciones en calidad de área supervisora, con el objetivo de encontrar posibles alternativas de solución que viabilizaran la ejecución del proyecto, dado el impacto negativo para la ciudadanía derivado de la situación del contrato. **En el desarrollo de estas sesiones, la entidad solicitó a la aseguradora Seguros del Estado, como garante del proyecto, tomar el control del mismo y realizar gestiones con el contratista de obra, a fin de ejecutar acciones para lograr el cumplimiento del objeto del contrato IDU-420 de 2015**." (Negrilla fuera de texto)

Es decir, la entidad estatal asegurada y beneficiaria del contrato de Seguro, solicitó EXPRESAMENTE a la aseguradora en su calidad de garante del proyecto tomar el control del mismo y ejecutar las acciones o gestiones que a bien estimara para lograr el cumplimiento del contrato. Situación que da clara muestras del desarrollo del negocio jurídico causal, específicamente en lo atinente a la labor que de buena fe desempeñó Seguros del Estado S.A. como garante del contrato.

De tal manera, como es apenas natural en una relación jurídica de tales características, la misma se caracterizó por el dinamismo, la agilidad, la adopción de remedios contractuales directos por parte de los actores involucrados, entre otras circunstancias de efectivización de la garantía única de cumplimiento que eran de pleno conocimiento de las partes y conforme a lo cual fijaron su línea de conducta.

Ahora bien, frente a la situación del contrato amparado, es incuestionable que el mismo se encontraba en un estado grave de incumplimiento, que amenazaba incluso la declaratoria de caducidad en los términos de las normas que regulan la contratación estatal. Tal situación quedó acreditada plenamente en el proceso, en adición a las pruebas ya mencionadas, vía testimonio del subdirector general de infraestructura de la entidad estatal contratante para la época de los hechos, quien en audiencia de pruebas realizada el 21 de mayo de 2021 dio plena cuenta que el contrato estaba llamado a la caducidad en materia administrativa, que era innegable el estado de incumplimiento generalizado en el que se encontraba.

La anterior situación, que generó la efectividad de la póliza de cumplimiento desde el momento mismo en que la entidad estatal asegurada, ante el grave estado del contrato garantizado, convocó

a la aseguradora a fin de adoptar medidas para lograr el cumplimiento del contrato, en los términos de las instrucciones expresas que fueron señaladas en la carta de instrucciones, habilitaba a Seguros del Estado S.A., a diligenciar el pagaré por el monto que resultara pagado por Seguros del Estado S.A. con ocasión de la efectividad de la póliza por el incumplimiento acreditado del contratista garantizado.

Efectivamente, Seguros del Estado S.A., con cargo a la póliza de cumplimiento mediante la cual se garantizó el contrato de obra N° 420 de 2015, en desarrollo de los remedios contractuales necesarios y conocidos por todos los intervinientes para lograr el fin de la póliza y la ejecución del contrato, realizó pagos por las sumas indicadas en el pagaré base de cobro.

No obstante lo anterior, que de manera clara determina la procedencia del diligenciamiento del pagaré en los términos en que fue diligenciado por mi poderdante, la decisión de Instancia, amparada en una interpretación de la carta de instrucciones que resulta contraria a su texto y a derecho, desconoció tal situación, pretendiendo adoptar formas que no se encuentran acordes a nuestros tiempos y al dinamismo exigido por el tráfico jurídico actual, situación que la llevó a concluir que en el presente caso, al presuntamente no existir un acto administrativo en firme que declarara la configuración del siniestro y la afectación de la póliza, no se daba el presupuesto necesario para el diligenciamiento del pagaré.

En este punto, cobra especial relevancia la interpretación del acto jurídico que debió realizar el Despacho de Instancia sobre los documentos base de la ejecución, situación que se echa de menos en el presente caso, en tanto, desconociendo su texto y el material probatorio arrimado, dio una interpretación equivocada a las palabras señaladas en la carta de instrucciones restringiendo su aplicación a la existencia de un "acto administrativo en firme", lo cual en modo alguno se encuentra en el documento.

Como se desprende de las pruebas obrantes en el proceso, incluidas las manifestaciones efectuadas por testigos en las que se dio plena cuenta de que el Consorcio Peatones Go y sus miembros conocían desde un primer momento que la cesión del contrato de obra N° 420 de 2015 se efectuaba bajo el presupuesto conocido y aceptado, de que se efectuaría la afectación de la póliza con el desembolso de recursos correspondientes para viabilizarlo. **Es decir, el propio Consorcio Peatones Go y sus miembros admitieron en las comunicaciones respectivas y con su comportamiento, que ese era un escenario válido de efectividad y afectación de la póliza de seguro por su responsabilidad, con independencia de otras consideraciones.**

Tal situación, quedó igualmente acreditada vía prueba documental, a través de las múltiples manifestaciones realizadas por los apoderados del Consorcio Peatones Go a través de documentos dirigidos a Seguros del Estado S.A., en los que de forma inequívoca se reconocía la afectación de la póliza y se manifestaba la voluntad de los consorciados de reponer a la aseguradora los recursos que esta se encontraba desembolsando con cargo a la póliza.

Ahora bien, en relación con la intención de Seguros del Estado S.A., está fuera de todo debate que tal aseguradora al momento de suscribir y ejecutar el acto jurídico complejo que dio origen a los documentos base de la presente ejecución y a la ejecución misma, no tenía otra intención ni otro entendimiento al que se estaba realizando la efectividad y afectación de la póliza de cumplimiento.

No obstante lo anterior, el Despacho de primera instancia en su interpretación de los actos jurídicos conformantes de la relación jurídica que dio base a la presente ejecución, se limitó a una interpretación restrictiva de los documentos, alejada del hecho que los propios involucrados, dieron

por entendido que lo acontecido correspondía a un escenario de efectividad y afectación de la póliza por responsabilidad del tomador, que coincide con lo instruido en la carta de instrucciones.

De esta manera, la decisión atacada decidió hacer valer excepciones basadas en el negocio jurídico causal, interpretando el mismo de manera parcial, sin apreciar en su verdadera dimensión todas las aristas del complejo negocio jurídico que dio base a la presente ejecución, y desconociendo el verdadero acuerdo de las partes tanto antes de la suscripción del contrato como durante la ejecución del mismo, el cual no fue otro que el de contar con una garantía efectiva, que además fue afectada dado el manifiesto incumplimiento del contrato, con las posibilidades de recobro correspondientes por parte de la aseguradora conforme lo consagrado en el ordenamiento jurídico utilizando la CONTRAGARANTÍA (pagaré en blanco con carta de instrucciones) establecida para el efecto.

Ruego en Consecuencia al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la decisión de Primera Instancia, para en su lugar declarar que el pagaré fue diligenciado con estricta adhesión a las instrucciones dadas y al querer de las partes.

1.7. Se dio un alcance diferente y errado a la expresión "efectividad" y "afectación" de la póliza contenido en la carta de instrucciones:

Aunado a los anteriores argumentos, que de plano permiten la prosperidad del presente recurso, es necesario señalar que la decisión atacada, contrariando las reglas de interpretación del acto y del negocio jurídico, dio un alcance errado a la expresión "efectividad de la póliza" referida en las instrucciones, lo que la llevó a concluir que en el presente caso no se configuró la efectividad de la póliza, por lo cual, Seguros del Estado S.A., no contaría con facultades para diligenciar el pagaré base de la presente ejecución.

Tal interpretación errada se dio en relación con la carta de instrucciones, en la que se señaló que Seguros del Estado S.A., podría diligenciar el pagaré por el monto que llegara a pagar por razón de la efectividad de la póliza de cumplimiento.

El Despacho de instancia, interpretando de manera restringida la carta de instrucciones, específicamente en lo atinente a la expresión "efectividad", entendiendo por efectividad únicamente el supuesto de afectación de la póliza mediante un acto administrativo en firme, concluyó que Seguros del Estado S.A., no estaba facultado para diligenciar el pagaré en los términos diligenciados, en tanto presuntamente se echaba de menos tal acto administrativo que ordenara la afectación de la póliza.

No obstante, tal interpretación es errada, en tanto, da un sentido que no tiene la expresión efectividad de la póliza, desconociendo tanto el verdadero querer de las partes como el sentido natural y obvio de la expresión efectividad, que en nada atañe a la existencia de un acto administrativo que declare la configuración del siniestro, como se pasará a ver y restringiendo el hecho innegable, de que la afectación de un seguro puede darse también por causas legales, como en este caso aconteció.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra efectividad en los siguientes términos:

> "Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera."

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, del contenido de la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución, de manera alguna se puede deducir que por "efectividad", las partes quisieron condicionar la operación de la garantía única de cumplimiento y el diligenciamiento del pagaré a la expedición de un acto administrativo en el que se ordenara la afectación de la póliza. Ello NO está en el contenido de la instrucción.

De tal manera, la decisión de primera instancia da un alcance a la expresión "efectividad" que no se está en la carta de instrucciones, apartándose de manera injustificada de ella o dándole un alcance restringido, sin analizar, porque ello se echa de menos en la decisión, que la efectividad y afectación de un seguro NO solo se da en los términos del condicionado, sino que pueden existir otras disposiciones que lo permiten o amplían.

En punto a lo anterior, es necesario reiterar que la póliza si se hizo EFECTIVA. La misma se hizo efectiva a través de ordenes dadas por parte de la entidad estatal asegurada, quien incluso mediante un acto administrativo declaró el incumplimiento parcial del contrato y la configuración del siniestro, y quien de manera posterior, aceptando los remedios contractuales que implicaban la efectividad de la garantía única de cumplimiento y el desembolso de recursos con cargo a la misma, decidió revocar la decisión que declaró el incumplimiento y aceptar la cesión del contrato como remedio contractual. También se afectó en aplicación del articulo 1074 del C.Co. y los deberes de buene fe, que ningún análisis le merecieron al Despacho de instancia pese a habérselo puesto de presente reiteradamente.

Ciertamente, la garantía única de cumplimiento logró su cometido de resarcir y/o evitar los perjuicios que estaba evidentemente sufriendo el asegurado – beneficiario IDU, logrando finalmente el cumplimiento del contrato, lo cual solo se logró a través de la efectividad de la póliza, pues esa fue la causa jurídica por la cual Seguros del Estado S.A., en su calidad de garante, intervino en el proceso administrativo sancionatorio y participó en la cesión contractual que a la postre se dio para salvaguardar el interés público.

Así las cosas, siendo evidente el yerro en el que incurrió el despacho de primera instancia en relación con la interpretación de los documentos base de la presente acción ejecutiva, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de primera instancia.

1.8. Se interpretó de forma errada, en transgresión de la ley y del contrato, que la póliza de cumplimiento que nos ocupa, tiene un amparo INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, cual es el amparo de prestaciones sociales al cual NO le aplica el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011:

De manera adicional, es importante señalar que la sentencia de primera instancia yerra en relación con el entendimiento y aplicación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, el cual fue afectado por más de Cuatrocientos Millones de Pesos, como consecuencia del pago de las prestaciones laborales y sociales legales, así como aportes a la seguridad social del personal empleado por el Consorcio Peatones GO y sus integrantes a los cuales NO les pagaban.

La Decisión de Instancia, decidió interpretar de forma restringida el referido amparo, aplicando de forma indebida la misma solución adoptada frente a los amparos principales de Cumplimiento del Contrato y Buen Manejo del Anticipo, **desconociendo las circunstancias particulares propias del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales**, que determinan de manera aún más incuestionable que en el presente efectivamente se produjo la efectividad y afectación de la póliza por responsabilidad del Tomador de la póliza, como

consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales por parte del Consorcio Peatones Go y sus integrantes.

En tal sentido, la sentencia atacada, desatendiendo los criterios jurisprudenciales establecidos y la regulación propia de esa tipología de amparo, decidió aplicar idéntico análisis jurídico a un amparo **que opera de una forma totalmente diferente a los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo.** Efectivamente, mediante el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, la aseguradora ofrece cobertura a la entidad estatal asegurada **y a los trabajadores perjudicados** (pues finalmente es un amparo que cubre la responsabilidad laboral solidaria de la entidad pública y, por tanto, las víctimas trabajadoras tienen acción directa frente al asegurador), por los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato asegurado.

Tal amparo es contratado por la entidad contratante en su calidad de beneficiario de la obra, previendo los efectos nocivos del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista frente a sus trabajadores, evitándose así una exposición patrimonial derivada de la solidaridad en materia laboral que consagra el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

> "ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra**, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, **será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores**.
>
> 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas." (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, es por ministerio de la Ley que nace la solidaridad entre contratista incumplido de sus obligaciones laborales y la entidad contratante, en este caso el IDU, sin que sea necesario la emisión de un acto administrativo que así lo declare. Es más, resulta ilógico a todas luces, considerar que la propia entidad pública se va a declarar a sí misma responsable solidaria.

Efectivamente, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, es un amparo **al riesgo de la responsabilidad solidaria de orden legal** que puede generarse para la entidad pública, y como tal, exige un análisis **a la luz de las normas que regulan el seguro de responsabilidad con el cual comparte naturaleza.**

El artículo 1127 del Código de Comercio, aplicable al seguro de responsabilidad, señala:

"ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización**, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 1133 del Código de Comercio, señala:

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil **los damnificados tienen acción directa contra el asegurador**. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador." Negrilla fuera de texto)

De tal manera, es claro que en el presente caso, frente al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, los trabajadores, directamente afectados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del Consorcio Peatones Go, en los términos de la ley comercial, se constituyen como beneficiarios del contrato de seguro para esta cobertura, teniendo incluso acción directa frente a la aseguradora, quien, en los términos de la Ley, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

Así las cosas, **no hace falta acto administrativo alguno que declare la configuración del siniestro bajo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales**, ni es lo usual que sea emitido por parte de las entidades estatales, en tanto, por ministerio de la Ley, existe solidaridad de la entidad estatal beneficiaria, frente a las obligaciones laborales incumplidas por parte de sus contratistas.

Sobre la configuración del siniestro en el presente caso, obran en el proceso soportes suficientes que acreditan los pagos efectuados por Seguros del Estado S.A., a través de conciliaciones alcanzadas en el Ministerio del Trabajo en favor de múltiples trabajadores del Consorcio Peatones Go que utilizaba para la ejecución del contrato de obra amparado, con los cuales, se encontraban pendientes de pago cuantiosas obligaciones laborales dado el incumplimiento de su empleador.

Tales trabajadores, efectivamente contaban con acción directa frente al asegurador, la cual hicieron efectiva a través del trámite de conciliación al que fue convocada Seguros del Estado S.A., para conciliar sobre las acreencias laborales adeudadas. En relación con tal circunstancia, es importante señalar que tal circunstancia fue conocida por el Consorcio Peatones Go y sus integrantes, quienes como se señaló previamente, remitían a Seguros del Estado informes sobre los pasivos laborales que arrastraba el consorcio y sobre la situación laboral de los trabajadores. Todo esto NO tuvo valoración alguna en la decisión apelada, de manera sorpresiva y con claro error jurídico y fáctico.

De manera inexplicable, la decisión NO analizó este amparo, desconoció que los trabajadores son beneficiarios de dicha cobertura por ministerio de la Ley (así no lo diga el condicionado de

la póliza de seguro a la que limitó su análisis) y dejó de apreciar, documentos como la carta que a continuación incorporamos donde el 26 de septiembre de 2018, los trabajadores presentaron justamente el reclamo de pago al IDU para el pago de todos los salarios y prestaciones sociales, al amparo del artículo 34 del CST:

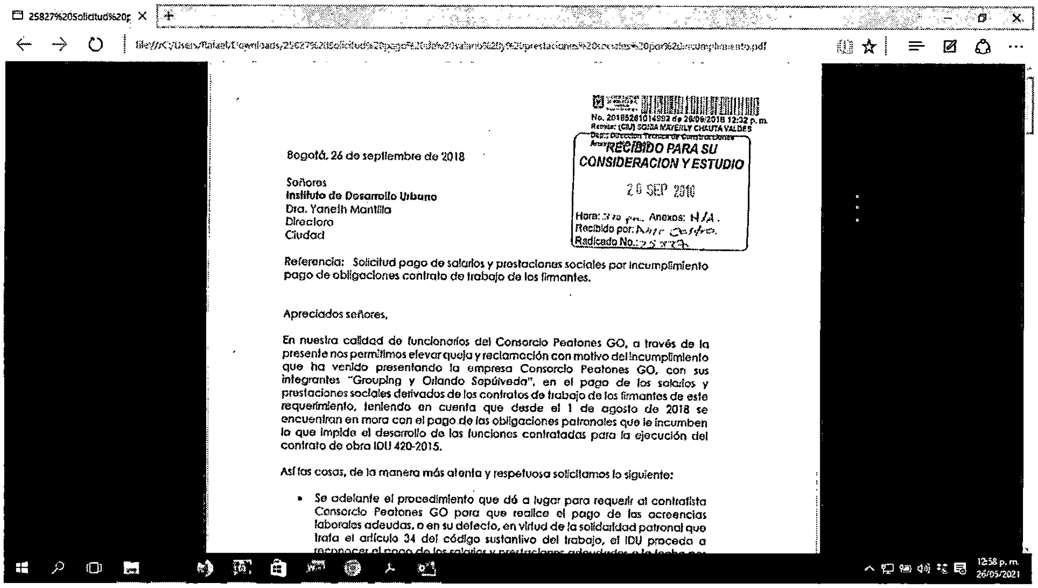

No. 20185261014992 de 26/09/2018 12:32 p. m.
Remite: (CIU) SONIA MAYERLY CHAUTA VALDES

RECIBIDO PARA SU CONSIDERACION Y ESTUDIO
26 SEP 2018
Hora: Anexos: N/A.
Recibido por:
Radicado No.:

Bogotá, 26 de septiembre de 2018

Señores
Instituto de Desarrollo Urbano
Dra. Yaneth Mantilla
Directora
Ciudad

Referencia: Solicitud pago de salarios y prestaciones sociales por incumplimiento pago de obligaciones contrato de trabajo de los firmantes.

Apreciados señores,

En nuestra calidad de funcionarios del Consorcio Peatones GO, a través de la presente nos permitimos elevar queja y reclamación con motivo del incumplimiento que ha venido presentando la empresa Consorcio Peatones GO, con sus integrantes "Grouping y Orlando Sepúlveda", en el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de los contratos de trabajo de los firmantes de este requerimiento, teniendo en cuenta que desde el 1 de agosto de 2018 se encuentran en mora con el pago de las obligaciones patronales que le incumben lo que impide el desarrollo de las funciones contratadas para la ejecución del contrato de obra IDU 420-2015.

Así las cosas, de la manera más atenta y respetuosa solicitamos lo siguiente:

- Se adelante el procedimiento que dé a lugar para requerir al contratista Consorcio Peatones GO para que realice el pago de las acreencias laborales adeudas, o en su defecto, en virtud de la solidaridad patronal que trata el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, el IDU proceda a

NOTA: (print de pantalla tomada de documento que está en el expediente electrónico del Juzgado de instancia firmado por los trabajadores, pero que no estudió el juzgado)

Tampoco tuvo en cuenta el Despacho de instancia, de manera inexplicable, que las TRANSACCIONES LABORALES ante el Ministerio de Trabajo (autoridad competente para el efecto y que tienen efectos de COSA JUZGADA), fueron realizadas con la DIRECTA participación y conocimiento del Consorcio Peatones Go quien nombró apoderado especial para el efecto (documentos de la exhibición que no valoró el fallador de instancia). A continuación, ponemos de presente como ejemplo, uno de los poderes especiales que firmó el representante del Consorcio Peatones Go para estas conciliaciones, donde en su texto se desprende con TODA CLARIDAD que conocían que se afectaba la póliza de cumplimiento con base en la cual otorgaron el pagaré y la carta de instrucciones base de esta ejecución:

ABOGADOS

951

Señores:
Ministerio de Trabajo
Grupo RCC- Resolución de Conflictos y Conciliaciones
Carrera 7 No. 32-63
Ciudad

Asunto: PODER ESPECIAL

Audiencia de Conciliación

Referencia: Póliza de Cumplimiento Ent. Estatal: 21-44-101191080
Asegurado: IDU
Afianzado: Consorcio Peatones GO
Contrato: 0420 de 2015

Respetados señores:

ORLANDO SEPULVEDA CELY, identificado con C.C. 79.203.181, actuando en el presente acto como representante legal de CONSORCIO PEATONES GO, identificado con NIT 900.820.595-3, domiciliado en Bogotá D.C., a usted comedidamente me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.041.591 abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 241.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del CONSORCIO PEATONES GO ante el Ministerio del Trabajo y lleve el trámite de conciliación hasta su terminación, respecto de las controversias suscitadas por el no pago de las obligaciones laborales a cargo del Consorcio Peatones GO, en favor de CARLOS JULIO CHIAPPE C.C. 79046478 quien desarrollo sus labores para la ejecución del Contrato No IDU-LP-SGI-035-2014.

El apoderado especial **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ** queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, interponer toda clase de recursos, solicitar, practicar, presentar e intervenir en toda clase de pruebas, para recibir, renunciar y en general para realizar todas las acciones tendientes a darle cabal cumplimiento al presente mandato y las previstas en el artículo 77 del Código general del Proceso.

Atentamente,

ORLANDO SEPULVEDA CELY
C.C. No. 79.203.181
R.L.S.

Acepto,

CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ
C.C. No. 1.019.041.591
T.P. No. 241.744

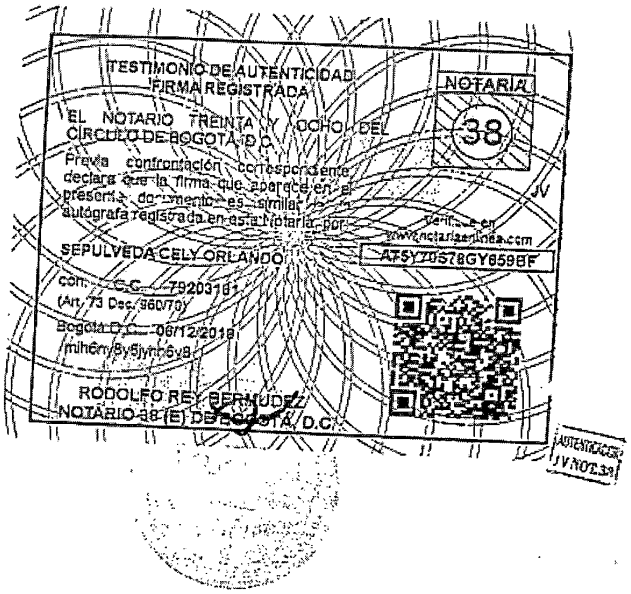

NOTA: (print de pantalla tomada de documento que está en el expediente electrónico del Juzgado de instancia en el cual el representante del Consorcio Peatones Go otorgó poder a un abogado para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante el Ministerio del Trabajo, el cual no fue estudiado por el juzgado)

Incluso, aspecto que no fue valorado en la decisión de instancia, todas estas conciliaciones y transacciones laborales, se dieron después de la Cesión contractual al Consorcio Santa Catalina (febrero de 2019) lo cual es prueba FEHACIENTE de que eran obligaciones incumplidas que quedaron a su cargo y con afectación de la póliza en el amparo de salarios y prestaciones, sin que la cesión significara variación alguna a ese hecho. La sentencia NO valoró en modo alguno, que en todos esos acuerdos el IDU como asegurado y beneficiario quedó exonerado de responsabilidad, por lo que fueron estipulaciones a su favor con efectividad y afectación de la póliza:

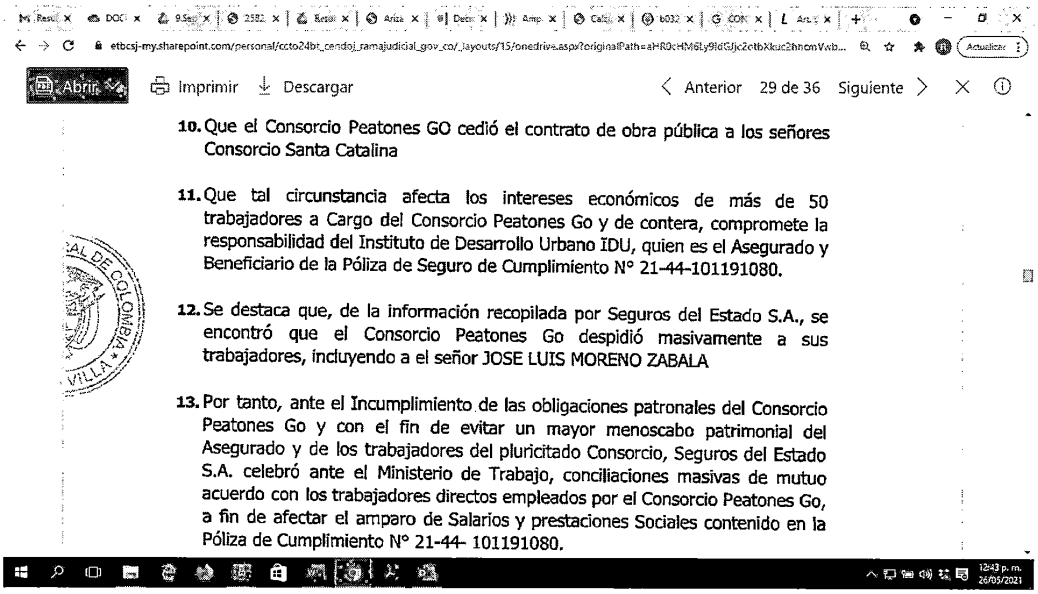

Abrir Imprimir Descargar Anterior 29 de 36 Siguiente

10. Que el Consorcio Peatones GO cedió el contrato de obra pública a los señores Consorcio Santa Catalina

11. Que tal circunstancia afecta los intereses económicos de más de 50 trabajadores a Cargo del Consorcio Peatones Go y de contera, compromete la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien es el Asegurado y Beneficiario de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 21-44-101191080.

12. Se destaca que, de la información recopilada por Seguros del Estado S.A., se encontró que el Consorcio Peatones Go despidió masivamente a sus trabajadores, incluyendo a el señor JOSE LUIS MORENO ZABALA

13. Por tanto, ante el Incumplimiento de las obligaciones patronales del Consorcio Peatones Go y con el fin de evitar un mayor menoscabo patrimonial del Asegurado y de los trabajadores del pluricitado Consorcio, Seguros del Estado S.A. celebró ante el Ministerio de Trabajo, conciliaciones masivas de mutuo acuerdo con los trabajadores directos empleados por el Consorcio Peatones Go, a fin de afectar el amparo de Salarios y prestaciones Sociales contenido en la Póliza de Cumplimiento N° 21-44- 101191080.

NOTA: (print de pantalla tomada de documento que está en el expediente electrónico del Juzgado de instancia y que se repite para 50 trabajadores, pero que no estudió el juzgado)

De tal manera, se hace evidente el yerro de la decisión de Instancia, quien en la decisión adoptada no dio valor alguno al pagaré base de la ejecución y a sus instrucciones, ni siquiera frente a las sumas pagadas con cargo al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales (que están probadas en el proceso en cuantía de: $336.678.543 más 86.643.000 (subtotal: $423.321.543), pues sin hacer análisis alguno específico frente a dicho amparo, exigió, al igual que frente a los amparos de cumplimiento y de buen manejo del anticipo, la existencia de un acto administrativo que declarara la configuración de tal siniestro, desconociendo las normas y particularidades propias de tal amparo según se expuso anteriormente que claramente establecen que LOS TRABAJADORES son beneficiarios de tal cobertura, sumado a que está demostrado que quien firmó la carta de instrucciones CONOCIÓ Y RECONOCIÓ que tales pagos se hicieron con afectación del seguro por su responsabilidad, lo que habilitaba el diligenciamiento del título valor.

Conforme lo anterior, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en materia de títulos valores en blanco, de manera subsidiaria, en el evento hipotético de no llegarse a encontrar procedente la acreditación de la afectación de la póliza bajo los amparos de cumplimiento y buen manejo de anticipo que da pie al cumplimiento de lo autorizado en la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución como lo hemos sostenido, se debió al menos declarar que se dieron TODAS las condiciones para el diligenciamiento del pagaré respecto de los pagos efectuados por la aseguradora con afectación de la póliza en el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en la medida en que es INNEGABLE la efectividad y afectación de esta, a través de mecanismos válidos, convalidados por el Ministerio de Trabajo como conciliador y con clara responsabilidad del tomador respecto de tales sumas (Consorcio Peatones Go).

Tal adecuación del título valor, era procedente, conforme los criterios jurisprudenciales señalados por nuestras más altas corporaciones de justicia. Específicamente, sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 8 de septiembre de 2005, señaló:

> "La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, **no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento,**

toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor"[8] (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es claro que, en el presente caso, de no haberse encontrado en el proceso los presupuestos para el diligenciamiento del título valor por la suma diligenciada por los valores pagados con cargo a los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo de Anticipo, la Jueza de Primera Instancia debió realizar a adecuación del título valor, siguiendo con la ejecución por las sumas pagadas bajo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales en cuantía de $423.321.543, cifra que cumple todos los requisitos conforme las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del pagaré en blanco base de esta ejecución.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, al menos, por las sumas señaladas, junto con sus intereses moratorios.

1.9. Improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho:

En el presente caso, armónicamente con lo expuesto, no debió existir condena en costas o agencias en derecho en contra de mi defendida, máxime que las pretensiones prosperaron parcialmente.

II. Petición:

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente:

1. A la señora Jueza Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., se conceda el recurso de apelación propuesto, en la medida en que ha sido presentado y sustentado debidamente, tal como fue reconocido en audiencia.

2. Al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, **revoque** total o, por lo menos, parcialmente, todos los aspectos desfavorables a mi representada contenidos en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de este asunto, y en su lugar ordene seguir adelante con la ejecución incluyendo lo correspondiente al pagaré base de cobro, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso. En los aspectos favorables a mi defendida de la decisión inicial, la misma debe ser conservada.

Con todo respeto,

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Expediente 2005-00769.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ligia del Carmen Abril, Pedro José León Herrera, José Erdeni Guzmán Cortazar y María Luisa Bautista de Forero
Demandado	Armando Reyes Patria, Lilliam Reyes de Acosta, Octavio Reyes Patria Pardo, Antonio Reyes Patria Pardo, Elvira Reyes de Echeverry, Camilo Reyes Patria pardo, Santiago Rueda Reyes y personas indeterminadas.
Radicado	110013103 042 2021 00055 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Los actores promovieron demanda con el fin de obtener, en la forma especificada en el libelo introductor, la declaración de pertenencia respecto de los predios ubicados en la carrera 18 N # 76 -11 Sur y carrera 18 N # 76 -12 Sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, los que se encuentran dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-613925 de la oficina de registro Sur de la ciudad de Bogotá.

2. El 26 de febrero de 2021, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término allí señalado, la adicionara señalando la fecha en que iniciaron los actos posesorios de la cadena de posesiones señalada en la demanda y la data en que ingresaron los demandantes a ejercer dichos actos y, de otra parte, según lo establecido en los ordinales segundo, tercero y cuarto de esa providencia, para que aportara ***i)*** certificado especial emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se evidencie el nombre de los titulares del derecho real de dominio reciente *"téngase en cuenta que el aportado data del 29 de octubre de 2019"*, ***ii)*** certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión en el que se encuentra incluido el bien inmueble a usucapir y ***iii)*** avaluó catastral del predio de mayor extensión *"a fin de determinar la cuantía del presente asunto"*.

3. En la debida oportunidad, el extremo actor allegó escrito en el que, respecto del certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, acotó que no tiene ningún término de vigencia, sin embargo, precisó que dicho documento lo solicitó y será aportado en cuanto sea expedido, gestión que tarda aproximadamente 3 meses.

En torno al certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50S-613925, expresó que en la respectiva oficina de instrumentos le informaron que no es posible expedirlo, ya que *"actualmente se encuentra bloqueado por tener un registro pendiente"*. Por lo anterior, acotó, se presenta una imposibilidad para dar cumplimiento a ese requisito. No obstante, solicitó al despacho oficiar directamente a la oficina para que allegue dicho documento.

En relación con el avalúo catastral del predio de mayor extensión, manifestó que *"dado que corresponde a un inmueble que tuvo un propietario hace más de 30 años que tiene más de 142 anotaciones y 477 segregaciones de predios, ha dejado en desuso al avalúo catastral adicional el predio no tiene asignado CHIP catastral para generar avaluó"*.

4. En auto del pasado 18 de marzo, el *a quo* rechazó la demanda considerando que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto inadmisorio.

5. Inconforme con esa determinación, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Argumentó, en cuanto al certificado especial para procesos de pertenencia, que *"el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 (…) no se prevé termino alguno de vigencia de la expedición de los certificados razón por la cual no se puede decir que el certificado no tenga vigencia"* y, adicionalmente, el artículo 375 del C.G.P. no se condiciona que el certificado tenga una fecha menor a 30 días, por lo que en este caso se solicitó un requisito no previsto en la ley.

En cuanto al certificado de tradición y libertad, reiteró que en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, le informaron que no es posible expedir el documento respecto de la matricula inmobiliaria 50S-613925, debido a que actualmente se encuentra bloqueado por tener un registro de documento pendiente. Por esa razón, expresó que se encuentra en imposibilidad de aportar dicho certificado.

Finalmente, en lo atinente requisito del avalúo catastral del predio de mayor extensión, reiteró lo expuesto en el escrito de subsanación de la demanda y agregó que *"en cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del código General del Proceso, la cuantía del proceso se determina con base en el avaluó catastral del predio objeto de pertenencia, en este caso el correspondiente a la dirección CARRERA 18 N # 76 -12 SUR, avalúo que SI se aportó con la demanda, por lo que solicitar el avalúo del predio de mayor extensión constituye requerir un requisito que no se encuentra previsto en la ley para la admisión de la demanda".*

6. Resuelto desfavorablemente el recurso horizontal, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del C.G.P. regula en forma taxativa las causales de inadmisión y, de ser el caso, rechazo de la demanda, correspondiendo al juez, en ejercicio de su labor directiva del proceso, realizar un examen previo del libelo introductor con la finalidad de sanear desde un principio cualquier defecto en su formulación.

La misma norma consagra en forma imperativa los eventos en los que

procede el rechazo de la demanda, entre ellos, el precedido de la inadmisión del libelo, así: *"(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

2. Ahora bien, para desatar la alzada, resulta relevante recordar que el numeral 5) del artículo 375 del C.G.P. establece que, a las demandas sobre declaración de pertenencia, debe acompañarse "*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"*. Por su parte, el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, dispone: "*Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral".*

Puestas así las cosas, sin duda alguna estamos en presencia de un anexo obligatorio de la demanda de pertenencia, de tal forma que si no se allega con el libelo, procede su inadmisión para que sea aportado oportunamente, so pena del respectivo rechazo, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. En el *sub examine*, se observa que los actores pretenden la declaración de pertenencia respecto de dos predios ubicados en la carrera 18 N # 76 -11 Sur y carrera 18 N # 76 -12 Sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, respectivamente, mismos que hacen parte de un inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-613925 de la Oficina de Registro Sur de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, para los fines previstos el artículo 375 del C.G.P, se allegó junto con la demanda, la siguiente certificación especial:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años

El futuro es de todos

REFERENCIA: TCP 2019-389113

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICA

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Articulo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 01 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado por el(a) Señor(a): FREDY GARCIA Identificada(o) con **C.C # 79.848.126** mediante radicación de Certificado **2019-389113** del 26 de Septiembre de 2019 para Proceso de Pertenencia, se procede a expedir la Certificación Especial.....

SEGUNDO.- Que la citada matrícula **50S-613925** identifica un lote de terreno **TIERRA COLORADA,** ubicado en la **DG 77 SUR 25A 13 IN 4,** a la fecha no consta área .....

TERCERO.- Matricula inmobiliaria **50S- 613925** que a la fecha de expedición de la actual Certificación, publicita ciento cuarenta y dos (142) anotaciones y cuatrocientas setenta y siete (477) segregaciones, del que se extrae que la (los) titular(es) inscritos de Derecho Real de Dominio PARTE RESTANTE (es) ARMANDO REYES PATRIA, LILLIAM REYES DE ACOSTA, OCTAVIO REYES PATRIA PARDO, ANTONIO REYES PATRIA PARDO, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, CAMILO REYES PATRIA PARDO, SANTIAGO RUEDA REYES.....

Pagaron por derechos treinta y seis mil cuatrocientos pesos ($36.400) moneda corriente, según radicación de certificado 2019- **389113** se expide a petición del interesado, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019).....

EDGAR JOSÈ NAMÈN AYUB
Registrador Principal

Emerge de lo anterior que la certificación aportada por la parte actora para los fines del proceso, cumple la finalidad que persigue el artículo 375 del C.G.P., esto es *"además de asegurar el respeto del derecho de defensa a través de la conformación del legítimo contradictor, es la de asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se busca lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva"*[1].

Obsérvese que en dicho documento se constatan las personas que figuraran como titulares de derechos reales de dominio del inmueble en cuestión, esto es, Armando Reyes Patria, Lilliam Reyes de Acosta, Octavio Reyes Patria Pardo, Antonio Reyes Patria Pardo, Elvira Reyes de Echeverry, Camilo Reyes Patria Pardo

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Sentencia del 5 de abril de 2006. C-275-06.

y Santiago Rueda Reyes.

Ahora bien, podría pensarse que dicho certificado no satisface a cabalidad lo establecido en el canon en mención, pues solo alude a los titulares de derecho real de dominio, sin referirse de forma expresa a los titulares de otros derechos reales, empero, al respecto no puede desconocerse lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, corporación que en sede de tutela, sobre el particular, señaló lo siguiente: *"Ahora, cabe acotar, que si la juez del conocimiento necesitaba con el requerimiento del aludido certificado disipar alguna duda frente a los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, la existencia de alguna hipoteca o prenda registrada, así como si había o no una medida cautelar de inscripción de demanda registrada, de cara a la calificación de la demanda, no debió inadmitirla por ese motivo so pena de rechazarla, como finalmente lo hizo, pues bastaba con solicitarlo con la admisión, para que una vez aportado, tomara las decisiones a que hubiera lugar"*[2]

Se concluye de lo anterior que la juez de primera instancia no podía rechazar la demanda por no haberse allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, pues bastaba con el certificado especial aportado para establecer quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el mismo, siendo oportuno precisar que para constatar la existencia de titulares de otros derechos reales, la juez de primer grado cuenta con facultades para decretar pruebas encaminadas a establecer tal circunstancia y adoptar, en caso tal, las medidas de saneamiento del proceso.

4. En lo que toca con la fecha de expedición del certificado especial allegado, solo basta manifestar que el artículo 375 del C.G.P. no establece que dicho documento deba tener una fecha límite de expedición, por lo tanto, no resultaba factible inadmitir y, posteriormente rechazar la demanda, bajo un argumento relacionado con ese tópico.

5. Finalmente, no comprende esta Magistratura la razón por la cual el *a quo* exigió a la parte actora allegar el avaluó catastral del predio de mayor extensión *"a fin de determinar la cuantía del presente asunto"*, pues lo cierto es que la demanda de pertenencia alude a dos inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión, de

[2] CSJ. STC5563-2019 May. 8 de 2019, rad. 2019-01178-00.

tal forma que la cuantía se determina con el avalúo de éstos, mas no del bien del que hacen parte.

Téngase en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de los mismos.

Ahora bien, se aclara que no puede entenderse, de forma alguna, que dicha norma implique que la parte actora deba acompañar la demanda con el certificado catastral del bien, toda vez que para efectos de establecer la cuantía, basta la indicación que al respecto se hace en el escrito introductor y la idoneidad de los anexos que soportan dicha afirmación, en este caso, los avalúos aportados, medio que se considera idóneo para tal finalidad.

6. En virtud de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

Segundo. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Ejecutoriado este proveído devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d03bdc52253f15bc6c758336f99118a2167c41b86564343d7297716cd2abd99b
Documento generado en 04/08/2021 10:15:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nº: **110013103 043 2012 00013 03**
Asunto: **Ordinario**
Demandante: **Rafael Moreno León**
Demandado: **Constructora Siglo XXI Santodomingo SAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y apoderados para el **DÍA SIETE (7) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** a audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo.

La audiencia se cumplirá mediante video-conferencia, por el medio tecnológico y en el link que por la secretaría de esta Sala Especializada se informará a las partes y a apoderados, a la dirección de correo electrónico que se hubiera informado previamente o se informe más adelante.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

R. I. 14688

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR CONTRA NICOLAS BARRERO CONTRERAS
RAD. 11001220300020180066500

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de $1.800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(000-2018-00665-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuación	Recurso de revisión
Demandante	Estella Murillo Guzmán
Demandado	Guillermo Antonio Sánchez.
Radicado	11 001 22 03 000 **2021 01227 00**
Decisión	Declara inadmisible demanda de revisión concede término para subsanar defectos advertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 *ibídem*, **se declara inadmisible** la presente demanda incoativa de recurso de revisión. So pena de rechazo, el recurrente deberá dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumplir los siguientes requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos:

1. **Fecha de la sentencia y día en que quedó ejecutoriada (núm. 3 art. 357 CGP).** En un solo apartado, de forma clara y completa, se designará la fecha de la sentencia objeto de revisión y el día en que quedó ejecutoriada.
2. **Hechos concretos que sirven de fundamento a la causal invocada (núm. 4 art. 357 CGP).** Teniendo en cuenta que la causal de revisión invocada es *"[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento,* ***siempre que no haya sido saneada la nulidad"*** **(**núm.7 del art. 355, negrilla fuera de texto), expresar el hecho concreto por el que se considera que no se encuentra saneada atendiendo puntualmente lo dispuesto en el artículo 136 *ibídem,* de cara a su intervención en el respectivo proceso (crf. Folio 109 anexos, página 195 y ss. del pdf anexo).
3. **Hechos concretos que sirven de fundamento a la causal invocada (núm. 4 art. 357 CGP).** Precisar: *i)* si la recurrente en revisión intervino

en el proceso en el que se profirió la sentencia objeto de este recurso; *ii)* expresar cuál fue su primera actuación en ese proceso y fecha exacta en que lo hizo; *iii)* si se formuló solicitud de nulidad ante el juez de conocimiento con base en los mismos hechos en que se cimenta esta revisión; y *iii)* si la respuesta anterior es afirmativa, indicar la manera y fecha en que fue resuelta, además si la correspondiente decisión fue impugnada (art. 135 del C.G.P).

4. **Hechos concretos que sirven de fundamento a la causal invocada (núm. 4 art. 357 CGP).** Expresar la fecha exacta en que la parte perjudicada con la indebida notificación -recurrente- tuvo conocimiento de la causal invocada -falta de notificación- (art. 356 C. G. P.).
5. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (No. 4 art. 82 del C. G. P.).** Ajustar las pretensiones de la demanda de revisión atendiendo la causal invocada y la consecuencia jurídica de su configuración (art. 359 del C. G. P). Téngase presente que en este caso la consecuencia es la *"nulidad de lo actuado* ***en el proceso que dio lugar a la revisión****"* y sobre todo que el recurso de revisión procede solo *"contra las sentencias ejecutoriadas"* (art. 354 del C. G. P.).
6. **El poder para iniciar el proceso (No. 1 art. 84 del C. G. P.).** Anexar poder para adelantar este trámite de revisión.
7. **Integración de escrito de demanda.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eaa8e710909d4f60bc2938773ad019389e30c255767c52f51adab2eceeadcae
Documento generado en 04/08/2021 10:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Recurso extraordinario de revisión
Demandante:	Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta.
Demandado:	Raúl Eduardo Abella Ramírez
Radicación:	11001220300202101392 00

Se decide sobre la idoneidad del escrito de subsanación del recurso extraordinario de revisión que interpuso Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta advirtiéndose que de los múltiples escritos remitidos, como lo solicitó el recurrente, sólo se tendrá en cuenta el remitido a la Secretaría de la Sala el 27 de julio de 2021 a las 16:51.

Consideraciones

1. El 6 de julio de 2021 el señor Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta presentó recurso de revisión contra la sentencia proferida en el proceso No. 11001400303520160128000.

2. Mediante auto del 16 de julio del año en curso se inadmitió la demanda, para que, entre otros aspectos: *"5. Identifíquese de manera completa el proceso en que se dictó la sentencia, tal como lo impone el numeral 3 del artículo 357 ejusdem.*

3. En la subsanación, el recurrente pretendió cumplir con la carga que extrañó la Sala, para lo cual, manifestó *"Al punto 5. concordancia del numeral 3 del artículo 357, C.G.P, el numero* (sic) *completo del proceso en que se dictó la sentencia es:* ***11001400303520160128000,*** *juzgado 35 civil municipal de Bogotá D.C."*

4. El numeral 3 del artículo 357 de la ley 1564 de 2012, exige que en la demanda de revisión indique *"La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente"*

Contrario a lo ordenado, el actor únicamente se limitó a anunciar el número de radicación del proceso y Juzgado que profirió la sentencia, mas no precisó la data de la decisión y la fecha en que

causó ejecutoria, tampoco informó el despacho en que se encuentra el expediente.

Ante estas circunstancias, no habiéndose dado cabal cumplimiento a la exigencia legal en cita, se impone proceder como lo dispone la parte final del inciso 2° del artículo 358 de la ley procesal civil, esto es, rechazar la demanda.

Decisión

Atendiendo lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión formulada por Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta.

SEGUNDO. Archívense la actuación, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese,

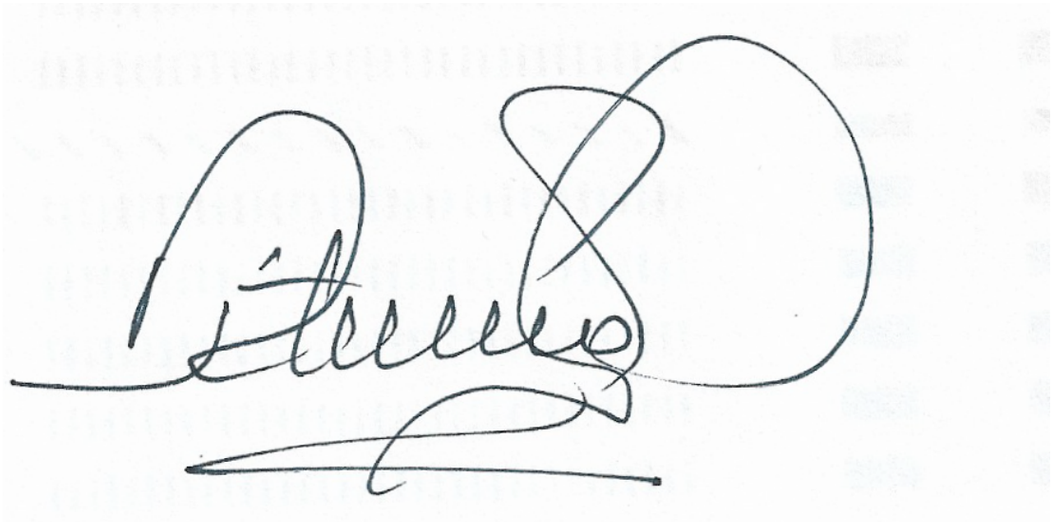

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4e3909ac62faeb81deda948385f718f457242624229f575329fa4af16a0e5**

Documento generado en 04/08/2021 12:08:20 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conflicto de Competencia
Demandante	EGEDA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	HV TELEVISIÓN S.A.S.
Radicado	10012203 000 2021 01525 00
Decisión	Resuelve conflicto de competencia

ASUNTO

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá frente al Juzgado 48 homólogo, con ocasión del proceso verbal en referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 11 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional de Derecho de Autor declaró la pérdida de competencia para conocer del proceso verbal instaurado por EGEDA COLOMBIA S.A.S. contra HV TELEVISIÓN (art. 121 del C.G.P.) y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

2. Asignada la causa al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 25 de febrero del año en curso dispuso su remisión al Juzgado Primero homólogo, tras considerar que éste le sigue en turno a la referida entidad.

3. La agencia judicial receptora del expediente planteó conflicto de competencia expresando que, contrario a lo esgrimido por el Juzgado 48, esa oficina no le sigue en turno a la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir el presente conflicto, en virtud de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 139 del C.G.P., a cuyo tenor: *"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada."*.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar a cuál de las dos juzgados referidos en los antecedentes, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda promovida por EGEDA COLOMBIA contra HV TELEVISIÓN S.A.S., advirtiéndose desde ahora que la misma será remitida al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

3. Téngase en cuenta que el artículo 121 del C.G.P. establece que, vencido el respectivo término previsto en el inciso primero sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, aparte de informar tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debe *"remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses"*.

Desde esa perspectiva, le asiste la razón a la agencia judicial que propuso el presente conflicto, en el sentido que ese despacho no puede considerarse como el juez que le sigue en turno a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ni a ninguna otra autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales (artículo 24 del C.G.P.), pues no hay disposición que así lo establezca.

En tal virtud, lo cierto es que le correspondía al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, como en efecto lo hizo, someter a reparto el proceso remitido por la citada Dirección, de tal

forma que el Juzgado 48 Civil del Circuito debió asumir el conocimiento del asunto, sin que pueda excusarse para no hacerlo en las razones antes esgrimidas, las que carecen de sustento.

4. Consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias a ese Juzgado, para que le imparta el trámite que corresponda.

5. Finalmente, no sobra precisar que la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de HV TELEVISION S.A.S. escapa a la esfera de competencia de este Tribunal, limitada a resolver el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a remisión del expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, competente para conocer el asunto en referencia.

SEGUNDO. Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de HV TELEVISIÓN S.A.S.

Comuníquese lo aquí decidido Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cfb76b4b3d5cdb575b62bc90617606e671b079c9781bad7a11830ceea51dce9

Documento generado en 04/08/2021 10:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN	: **11001319900220210005 7-01**
PROCESO	: **VERBAL**
DEMANDANTE	: **ADRIANA MANOTAS FIERRO**
DEMANDADO	: **GERMÁN ANÍBAL ARANGO BONNET Y OTRO.**
ASUNTO	: **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisible el recurso de apelación presentado por el demandado Germán Aníbal Arango Bonnet, contra el auto No. 2021-01-354088 de 24 de mayo de 2021, proferido por la Directora de la Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención por *"carecer de competencia para conocer las pretensiones formuladas"*, y , "[r]*emitir la demanda* (…) *al Juez Civil del Circuito de Bogotá".*

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un catálogo de decisiones pasibles de dicho recurso, que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Bajo esas condiciones, si bien el auto que rechaza el libelo introductorio al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del citado precepto, es apelable, ello no es así cuando tal determinación obedece a la falta de competencia del fallador, puesto que el canon 139 ib., prevé: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se*

declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso"*** (La negrilla no es original).

Conforme con lo expuesto, el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia del proveído cuestionado, y, en el que se consideró "[a]*sí pues, dentro de las especialísimas facultades jurisdiccionales atribuidas por la ley a esta Superintendencia, no se encuentra la posibilidad de resolver conflictos de carácter contractual, así versen sobre contratos de compraventa de acciones para resolver controversias que ameriten la aplicación de las reglas que componen el régimen societario colombiano* (…). *Por los motivos expuestos, el Despacho rechazará por falta de competencia la demanda de reconvención*". De ahí que anduvo desafortunada la decisión No. 2021-01-412758 del 21 de junio de los corrientes, mediante la cual se concedió el medio de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas disposiciones susceptibles de alzada la aquí censurada, es claro que ésta no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,** en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2021-01-354088 de 24 de mayo de 2021 proferido por el Director de la Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001 31 99 003 2020 01727 01

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,[1] y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia en los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la Republica del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para

[1] En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de $62’760.700., oo, cantidad corroborada en el acápite de la cuantía de la acción invocada.

asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predican de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario,* ***según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones****.* (…) *Se añade, por último un parágrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba.* (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."[2]

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]*l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances*

[2] CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior."[3]

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, "[l]*os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales,* (…) *se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos."*

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

[3] *Ídem.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que solo hasta el día de hoy, la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación dio a conocer al Despacho el fallo de tutela STC4281-2020[1], por cuenta de la comunicación que el día de ayer le efectuó la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dispone obedecer y cumplir lo allí resuelto.

Como consecuencia, se ordena dejar sin valor y efecto la sentencia proferida por esta Sala en enero 28 de 2020, emitida escrituralmente de acuerdo a lo resuelto en audiencia de sustentación adelantada en diciembre 3 de 2019, para en su lugar, proceder a emitir nuevo fallo.

Para lo anterior, ofíciese inmediatamente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, con la finalidad que en modo prioritario proceda a la remisión del expediente de la referencia en modo electrónico o, de ser el caso, se coordine su estrega física para lograr acatar la orden de tutela lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 8 de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
077248723b5251e01c447ef9da1c7deeba1becdc050bb39fc4ed1323182a0ed1

Documento generado en 04/08/2021 09:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2019 02139 01

Ref. Proceso verbal de MENOR cuantía de Jaime Andrés Escobar Mendoza (y otra) frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió en esta actuación el 15 de junio de 2021.

En efecto, aunque en pretéritas oportunidades el suscrito Magistrado asumió el conocimiento de los litigios de protección al consumidor que le fueron asignados, sin reparar mayormente en la cuantía de las pretensiones, ni en la cuerda procesal que se le hubiera imprimido a la actuación en primera instancia, ello obedeció a que, hasta ese momento, así parecía imponerlo el auto del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo de Estado (en el proceso No. 2012 00369) suspendió, en forma provisional, la expresión "de mayor cuantía" que el artículo 3º del Decreto 1736 de 2012 había incorporado al numeral 9º del artículo 20 del C. G. del P., locución sin la cual la norma en comento, *prima facie*, llevaba a colegir que la competencia en los procesos de protección al consumidor correspondía, únicamente en razón de la naturaleza del asunto, a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia (o, en su reemplazo, a las respectivas entidades administrativas con funciones jurisdiccionales) y, por contera, a los Tribunales Superiores en segunda (nums. 1º y 2º, art. 31, *ib.*).

Sin embargo, con posterioridad, al modular los alcances del reseñado auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado precisó (por vía de súplica, en proveído del 30 de junio de 2017), que la suspensión provisional de la expresión "mayor cuantía" no obedecía, en rigor, a que para esa Corporación resultara irrelevante la cuantía de las pretensiones para la definición del juez competente, sino únicamente, a que ese específico asunto no era susceptible de ser regulado -como en la práctica ocurrió- a través de un decreto reglamentario, sino que su definición correspondía al legislador en primera medida y, ante vacíos o eventuales ambigüedades, a los jueces de conocimiento a través de los distintos criterios de interpretación de la Ley procesal.

Con esa misma orientación, en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (en la que se declaró la nulidad, entre otros, del artículo 3º del Decreto 1736 de 2012) el Consejo de Estado destacó que la norma en cita "no se está corrigiendo un mero error caligráfico o tipográfico, puesto que en forma directa y pasando por alto la atribución del legislador, se le incluye al texto aprobado algo que antes no tenía (se adiciona la

expresión: mayor cuantía), lo que a todas luces constituye una invasión de la competencia del poder ejecutivo en el legislativo" y que en todo caso, de advertirse contradicciones, "existen criterios de solución de antinomias tales como el criterio de la *lex* posterior, *lex* especial, que permitirían solucionar al aludido yerro".

Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión "mayor cuantía" en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el parágrafo 3º del artículo 390 del C. G. del P. (norma **posterior** al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, "los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**", precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que "los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predican de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**"[1].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de 25 de septiembre de 2019 se definió que este asunto es de **menor cuantía** (además, en la demanda se dijo que las **pretensiones alcanzaban la suma de $108'333.333**) y se dispuso tramitarlo por el trámite del proceso verbal, ha de concluirse que, en este caso en particular, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al tramitar la primera fase del litigio, desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 18, *ibídem*, son estos últimos funcionarios quienes "conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía", contingencia que implica, que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito, como lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que "las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable".

---

[1] Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación que contra la providencia de fecha y origen prenotados se profirió en el proceso de la referencia.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
255012208f49ccb81417e1895f155db107e7afe36d82e0372cc22e64d7e67ec2
Documento generado en 04/08/2021 04:54:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3199 003 2019 02649 01**
Demandante: Consultandes S.A.S.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria

Revisado el archivo adjunto y la tabla de gestión documental, se advierte que la Superintendencia Financiera, no remitió el expediente en la forma prevista en los Acuerdos PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, y, PCSJC21-6 de 2021. Entre otras falencias avizoradas, el archivo identificado como 76 no contiene el escrito de apelación registrado en el índice, documento necesario para surtir el trámite de alzada

Aunado a lo anterior, el índice del expediente electrónico no contiene la información requerida para la remisión del documento judicial electrónico, desconociendo la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos.

Entonces, ante la omisión puesta de presente en este asunto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente electrónico de la referencia por no ajustarse a los parámetros fijados para la gestión del expediente digital; por ende, **ABSTENERSE** de estudiar la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Superintendencia Financiera de Colombia, lo aquí resuelto, quien **DEBERÁ** remitir nuevamente el expediente digital con observancia de los protocolos de gestión de documentos electrónicos.

TERCERO: DEJAR las anotaciones en el sistema de gestión judicial siglo XXI, para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e41b632f4728892498bc40ca03ed3566af1a8acc176558c68c82a162f148bf

Documento generado en 04/08/2021 01:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia-Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, el 28 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de protección al consumidor financiero formulada por Pablo Emilio Ricaurte contra Bancolombia S.A.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

JULIÁN SOSA ROMERO

JSR

Magistrado

(2020-01105-01)

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-005-2016-00045-02

Acéptese la renuncia presentada por el abogado Felipe Rincón Salgado, quien representaba al extremo demandante –fl. 72 del cuaderno físico -.

Así mismo, reconózcase personería jurídica a la abogada María Consuelo Romero Millán, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Saúl Vega Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido. –fl. 75 ibídem-.

Por secretaría efectúese el trámite correspondiente al recurso de casación concedido en auto de 23 de marzo de 2021. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

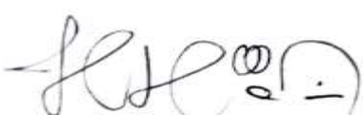

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001319900520165446401

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de recusación que presentó el apoderado de la sociedad Cable y Telecomunicaciones de Colombia -CABLETELCO S.A.S.- conforme lo impera el artículo 141 del Código General del Proceso en sus numerales 2, 5 y 12 contra el perito Business Bureau.

1.- Aunado mencionó *"(…) la sociedad designada realizó diversas actuaciones en instancias anteriores, cuando el proceso estuvo en conocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pues es quien prestó concepto, asesoría en favor de la parte actora de este proceso, tal como consta en el expediente y por las pruebas aportadas, razón por la cual no es idónea su designación, ya que se prevé que el dictamen que efectuará estaría en favor de la parte actora, perdiendo de tal forma toda aquella objetividad e imparcialidad necesaria para que el Juez apreciara esta prueba de conformidad con las reglas de la sana critica y en pro de una justicia transparente, así mismo se es necesario que se efectúe el cambio de este perito por una sociedad de la cual no tenga conocimiento del proceso o que no haya sido parte del mismo, para así mismo se garantice los derechos fundamentales de mi representada, tales como el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual habla sobre este derecho y lo que este compone. (…)"*.

2.- Mediante auto del 23 de julio de la presente anualidad se dispuso poner en conocimiento de dicha solicitud a la contraparte, quien en su oportunidad manifestó: *"(…) Las causales de recusación deben ser interpretadas taxativamente y de manera restrictiva, mal puede hacerse una interpretación extensiva o analógica de las mismas. Debe*

estarse a lo dispuesto literal y expresamente en cada una de las respectivas causales.Las actuaciones procesales son conductas realizadas por el juez, las partes, sus apoderados o los terceros intervinientes dentro del proceso judicial y con incidencia en el mismo.En estricto sentido BUSINESS BUREAU no ha tenido ninguna actuación durante el transcurso del presente proceso en sus instancias anteriores. En manera alguna dicha empresa ha actuado como perito de la parte demandante, ni se ha solicitado su intervención o actuación en este sentido. (…)".

Igualmente, mencionó que no se configura la causal de que trata el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que *"(…) BUSINESS BUREAU cuando en el año 2016 EGEDA COLOMBIA contrató sus servicios especializados, independientes y no- subordinados, para realizar un estudio tendiente a verificar cuáles obras de productores audiovisuales afiliados a dicha sociedad de gestión colectiva, fueron comunicadas en la parrilla de programación del operador TELMEX COLOMBIA, en un período determinado de los años 2012 2013 2014 2015 y 2016 (Sic).*

La naturaleza jurídica del vinculo que se genera en la contratación de este tipo de servicios para la realización de un estudio, corresponde a lo dispuesto por el Artículo 2063 del Código Civil en materia del contrato de obra intelectual. (…)".

Finalmente expuso que el perito *"(…) no ha dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre la comunicación pública de las obras del repertorio de EGEDA COLOMBIA en la parrilla de programación de CABLETELCO S.A.S., que en estricto sentido es la cuestión materia del proceso. (…)"*.

3.- Atendiendo los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la *litis*, bien pronto se advierte el fracaso de la solicitud presentada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Debe memorarse que el artículo 140 del Código General del Proceso dispuso la posibilidad que *"(…) Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (…)"*.

3.2.- En la misma medida el artículo 141 de esa disposición

estableció las causales de las recusación, que para el presente caso el memorialista las estableció en los numerales 2, 5 y 12 que rezan:

"(…) 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(…)

5.- Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(…)

12.- Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (…)".

3.3.- En el caso sub-judice la solicitud es abiertamente improcedente, habida cuenta, que la recusación solo le es aplicable a los funcionarios, ellos es, jueces, magistrados, conjueces y secretario. Por tanto, no le es aplicable al peritazgo y demás actuaciones auxiliares de la justicia, porque para ello debía realizar la contradicción al perito conforme lo establece el artículo 228 del Estatuto de los Ritos Civiles. Concordante con el 234 *ibídem*.

Lo que genera que la solicitud de recusación al perito Business Bureau se deniegue por ser improcedente.

Notifíquese,

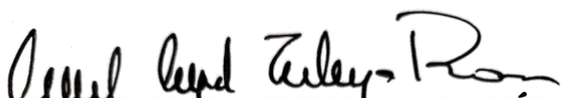

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(005-2016-54464-01)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

005 2019 00201 01

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001310300520190020101

Escrutadas las presentes diligencias, y con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia que corresponden examinarse en esta instancia, este Tribunal advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio en el *sub lite*.

De este modo, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 42 de la Ley adjetiva, normativa que le impone al juzgador el deber de "(…) *emplear los poderes que* [el Código General del Proceso] *le concede en materia de pruebas* (…), *para verificar los hechos alegados por las partes* (…)", y de conformidad con lo previsto en el canon 169 y 170 *ibídem*, que faculta al funcionario de adoptar este tipo de medidas procesales, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a Logística & Distribución Mensajería S.A.S., en su calidad de distribuidor autorizado de Telepostal Express Ltda., para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a:

1. Certificar si se presentaron incidencias el 4 y 7 de octubre de 2019, que impidieron la entrega de la correspondencia remida según factura de venta CUC-2836, por José Martín Espinosa Arismendi con destino a la dirección Cra. 9 No. 11-45 Piso 5 Torre Central Complejo Virrey de esta ciudad, y, dirigida específicamente a Nancy Liliana Fuentes Velandía *"JUEZ QUINTO"*.

2. Indicar el tiempo estimado de entrega de un paquete –*documentos*- enviado desde Cúcuta a Bogotá D.C. Y, concretamente, si fue remitido el 30 de septiembre de ese mismo año, a las 15:22:03; frente al que, además, se indicó: *"URGENTE".*

3. Establecer quién impuso las notas registradas en el dorso de la factura de venta No. CUC-2836. Finalmente, sí aquéllas guardan correspondencia con lo sucedido.

Por Secretaría, ofíciese a mencionada sociedad, adjúntese la comunicación respectiva y copia del documento que obran a folio 192 y su reverso; e infórmesele que la documentación solicitada podrá ser remitida a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co / des09sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia anticipada proferida por la Dirección Nacional de Derechos de autor, el 18 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de protección a los derechos de autor formulada por Yonny Rivera Ortega contra El País S.A.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

(2019-85589-01)

JSR

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-006-2016-00183-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 19 de mayo del año en curso, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los litigantes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **006 2019 00045 01**
Demandante: LILIANA PRISCILA COLMENARES BRICEÑO
Demandado: CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO

ADMITIR el recurso de apelación formulado por las partes en litigio (demandante y demandado) y Bancolombia contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el día **31 de mayo de 2021**; **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a los apelantes para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo;* transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN LOS ESCRITOS QUE PRESENTARON CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio 2021, este despacho reportó un inventario de 25 procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

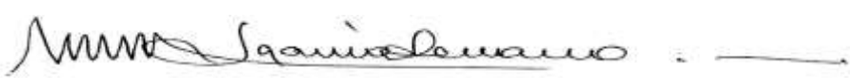

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa05840e268fb5973777a65e80d95d6df10d3812c917dc748e42fc5087e77da3

Documento generado en 04/08/2021 01:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones, si a bien lo tienen. Vencido este período comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento los documentos mediante los cuales los apelantes desarrollaron sus argumentos de reparo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Señora:
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001310300720110029000
PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA EDITH RUIZ MUÑOS Y OTROS
DEMANDADOS: COOTRANSBOL LTDA Y OTROS.

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 26 DE MAYO DE 2021.

FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de mayo de 2021 y notificada el día 26 de mayo del mismo año, por lo que nos encontramos dentro de los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, frente a lo cual solicito a la segunda instancia, se sirva modificar y aclarar lo relacionado con las condenas por concepto de daños morales y daños a la vida de relación y revocar el referido fallo en relación con la absolución de la aseguradora Allianz Seguros S.A. y adicionar la sentencia en relación con la declaración de solidaridad de las condenadas, en concordancia con las pretensiones aducidas en la demanda, y complementariamente, se revoque el descuento de la liquidación laboral respecto del lucro cesante.

De manera breve preciso los reparos concretos que le hacemos a la sentencia de primera instancia y sobre los cuales versaré la sustentación en segunda instancia.

1. REPARO.

El despacho pasó por alto declarar expresamente la responsabilidad solidaria de los aquí demandados de conformidad con lo peticionado en el escrito de demanda y su reforma, a pesar de que en la sentencia, en los capítulos de *antecedentes* y de *trámite* se menciona el tema de la solidaridad, no se hace lo propio en la parte resolutiva, pues en el numeral *CUARTO* de la decisión, solo se declara la responsabilidad civil extracontractual de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez, pero no se declara expresamente su solidaridad y se pasa por alto el art. 2344 del Código Civil, donde se establece la solidaridad en el pago de perjuicios. Por consiguiente, la sentencia debe adicionarse en este aspecto.

2. REPARO

El despacho equivocadamente dio por probadas las excepciones presentadas por la aseguradora Allianz Seguros S.A. de "inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de cobertura en la póliza contratada

entre la Aseguradora Colseguros S.A.- hoy Allianz Seguros S.A.- en caso de muerte", y la excepción de "límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso", sin embargo, la póliza y sus condiciones generales de responsabilidad civil extracontractual, no distinguen cuál es la consecuencia del amparo de «daño a la persona», y en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es la "muerte".

Adicionalmente, se desconoce que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, por tanto, este es el sentido del artículo 1127 del estatuto mercantil, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, por consiguiente, el amparo de muerte sí debe estar cubierto por la aseguradora, máxime que sobre el particular, la jurisprudencia reciente ha insistido en que frente a las excepciones al clausulado contractual, el alcance de la póliza de responsabilidad civil, es darle aplicación al principio de reparación integral establecido en el art. 16 de la Ley 446/98 y a salvaguardar los derechos de las víctimas, pues tratándose del contrato de seguro, en caso de ambigüedad o imprecisión en las estipulaciones, sostiene la Corte Suprema de Justicia, que "la hermenéutica que se les dé debe preferir, antes que la elusión de riesgos, unos efectos adversos a quien la redactó y favorecedores a la parte que adhiere al clausulado, con el fin de superar cualquier inequidad y evitar el abuso de la posición dominante de la compañía aseguradora, que debe actuar con lealtad en cuanto a la fijación del nivel de responsabilidad asumida de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio."

3. REPARO

Respecto a la decisión de tasar el monto de los perjuicios por concepto de daños morales y daños a la vida de relación y fijarlos en 30 smmlv, el despacho no observó la magnitud del daño infligido ni las pautas jurisprudenciales que sobre el particular han fijado, tanto el Consejo de Estado, quien acepta aplicar hasta 100 smmlv en caso de muerte para cada una de las víctimas, así como la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, quien ha sostenido que para este tipo de perjuicios se calcula en la suma de $60.000.000 para cada uno de los perjudicados.

En consecuencia, la segunda instancia debe revocar y modificar la condena de 30 smmlv y reajustarlos a los mayores valores que han venido esgrimiendo las altas cortes, amén a que en el presente proceso, se acreditaron las condiciones de dolor y padecimiento en que quedó la viuda y sus dos hijos pequeños al morir su pareja y padre y la afectación por dicha ausencia que genera una alteración en su vida personal y familiar y que modifica su "modus vivendi", lo cual le reportaba placer a su vivir y se ven truncadas prematuramente todas aquellas posibilidades y proyectos futuros.

4. REPARO

Así mismo, el despacho debe aclarar que la condena por concepto de daños morales y daños a la vida de relación, es para cada uno de los

demandantes, tal y como se solicitó en el escrito de demanda, y no dejar entrever que es para el grupo familiar, tal y como se decretó en la sentencia al condenar a las demandadas y a favor de los demandantes Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur, las sumas de "30 smmlv por perjuicios morales y 30 smmlv por daños al a vida relación". En consecuencia, la sentencia también debe aclararse en este punto.

5. REPARO

El despacho erró al descontar de la liquidación del lucro cesante, la suma de catorce millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos ($14.000.456), por concepto de liquidación de acreencias laborales recibidas por la cónyuge supérstite, dado que el lucro cesante aquí liquidado, atiende a la verificación de un daño, que es producto de una indemnización, y por el contrario, las acreencias laborales no obedecen a una prestación de naturaleza indemnizatoria, sino que constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio que atiende a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto.

En los anteriores términos dejo presentados los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, los cuales desarrollaré conforme a las razones de mi inconformidad.

Atentamente,

FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS
C.C. 12.989.399 de Pasto
T.P. 70142 del C.S.J.

617

Señores
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **RADICADO: No. 2011-2090**

DEMANDANTE: ALBA EDITH RUIZ MUÑOZ y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR "COOTRANSBOL", AXA COLPATRIA SEGUROS y OTROS
LLAMADA EN GTIA.: SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada civil y profesionalmente con los documentos que inscribo bajo mi firma en este escrito, en mi condición de apoderada judicial de **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito interpongo **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia notificada en el Estado del 26 de mayo de 2021, destacando que me acojo a lo establecido en el articulo 322 del CGP inciso No. 3, ya que de manera breve, presentare los reparos concretos a la providencia de primera instancia, los cuales ampliare y sustentare ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, así:

OBJETO DEL RECURSO

Que se **REVOQUE:**

A) **TOTALMENTE** el numeral QUINTO (5) "**DECLARAR la responsabilidad civil contractual de Axa Colpatria Seguros S.A.** por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2010, que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), siniestro que está amparado por la póliza No. 8001028133. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

B) **TOTALMENTE** el numeral OCTAVO (8) del fallo de primera instancia proferido el 25 de mayo de 2021, donde se ordena "CONDENAR a Axa Colpatria S.A. a pagar a favor de Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores

Escaneado con CamScanner

Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el accidente de tránsito del 26 de julio de 2010 que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), por cuenta de la póliza de seguros mencionada en la parte considerativa".

REPAROS BREVES y CONCRETOS EN QUE FUNDAMENTAMOS EL RECURSO

Respecto a la solicitud de revocatorio total de los numerales QUINTO (5) y OCTAVO (8) de la parte resolutiva del fallo impugnado, a continuación, el recurso lo fundamento en los siguientes argumentos de hecho y derecho, así:

- **CONTRADICION ENTRE LA PARTE EMOTIVA y EL FALLO**

La Juez de primera instancia confirma que, en el caso en concreto, de entrada, se demostraron todos los elementos que estructuran la **responsabilidad civil extracontractual** a raíz del accidente de transito ocurrido el 26 de julio de 2010 donde lamentablemente perdiera la vida uno de sus pasajeros, sin embargo, pese a que estableció enmarcar este tipo de acción en una acción de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., la condena por una relación jurídica distinta, es decir, por una responsabilidad contractual y decide de esta manera que la póliza que se debe afectar es la Póliza No. 8001028133 de RCC (Responsabilidad Civil Contractual)

- **IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA AFECTAR UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Teniendo en cuenta que se estableció que la responsabilidad es de naturaleza extracontractual, dicha responsabilidad no estaría amparada bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, de conformidad con el amparo y de manera contraria, es decir, si se establece que la responsabilidad es de naturaleza contractual porque los demandantes demostraron su pretensión contractual hereditaria derivada de su causante, entonces estaríamos frente a la imposibilidad legal para afecta5r la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Cabe resaltar que la eventual obligación indemnizatoria, en caso de existir, a cargo de SEGUROS COLPATRIA S.A., HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está determinada y delimitada por la póliza, de tal manera que cualquier pronunciamiento judicial debe tener en consideración los amparos otorgados, sus límites y exclusiones, las condiciones generales y particulares bajo las cuales se expidió la correspondiente póliza y que, para este caso en particular, son:

Escaneado con CamScanner

- **CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001025657**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001025657 que contrato La Cooperativa de Transportadores de Simón Bolívar "Cootransbol", ampara la muerte de una persona por la suma de sesenta (60) S.M.M.L.V., el valor de los salarios pactados en la Póliza, equivalen al valor de salario mínimo de la fecha de la vigencia de la póliza, es decir del año 2009- 2010, ya que de acuerdo a esos valores el tomador del seguro pago la prima a la aseguradora.

Amparo Contratado: El amparo otorgado por muerte a una persona dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es de $29.820.000 con un deducible del 10% mínimo 2 S.M.M.L.V.

- **CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 8001028133**

La póliza de responsabilidad civil contractual No. 8001028133 que contrato La Cooperativa de Transportadores de Simón Bolívar "Cootransbol", ampara la muerte de una persona por la suma de cien (100) S.M.M.L.V., destacando que el valor de los salarios pactados en la Póliza, equivalen al valor del salario mínimo de la fecha de la vigencia de la póliza, es decir del año 2009- 2010, ya que de acuerdo a esos valores el tomador del seguro pago la prima a la aseguradora.

Amparo Contratado: El amparo otorgado por muerte a una persona dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual es de $49.700.000, sin deducible para la afectación de muerte o lesión a una persona.

No debe olvidarse su Señoría, que la condición de Seguros Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros S.A., como "Garante" proviene de un contrato de seguros, que está regulado por el Código de Comercio, definiendo allí claramente los derechos y obligaciones que surgen de dicho contrato.

Por ultimo y teniendo en cuenta los reparos concretos que formulo a la sentencia, la suscrita sustentara en recurso de apelación en segunda instancia, para que se revoquen en su integridad los numerales 5 y 8, así las

Escaneado con CamScanner

cosas, una vez concedido y admitido el recurso, me reservo el derecho de ampliar los argumentos expuestos como sustentación de acuerdo a los tiempos y término que me concede la ley.

Cordialmente,

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C. No. 66.926.867 de Cali
T.P.A. No. 140.689 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

622

RUBIO & RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
900611416-7

4-33-193

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.
E.S.D

ASUNTO: **APELACIÓN**

REF: **11001310300720110029000**

PROCESO: **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: **ALBA EDITH RUIZ MUÑOZ.**

DEMANDADO: **COOTRANSBOL LTDA, MERY HERNANDEZ HERNANDEZ, JOSE MARIO TORRES, AXA COLPATRIA, ASEGURADORA COLSEGUROS – HOY ALLIANZ – JUAN CARLOS SIATOYA SANCHEZ.**

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio , identificado tal y como aparece al píe de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados COOTRANSBOL LTDA, MERY HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.p.d), JOSE MARIO TORRES; Y según los términos del poder conferido; Por medio del presente escrito y de acuerdo **FORMULO** recurso de **APELACION** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho, en fecha 25 de mayo de 2021 y en consecuencia actuando de conformidad con el artículo 322 del CGP No 3 preciso de manera breve , los reparos concretos a la providencia , los cuales serán objeto de sustentación a fin de que la misma sea revocada o modificada:

1. **INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA OBRANTE EN EL PROCESO, CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE COOTRANSBOL LTDA Y COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ S.A. QUE GENERÓ LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE ASISTE AL ASEGURADOR EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**. La sentencia recurrida se fundamenta en una indebida valoración e interpretación probatoria del contrato de seguro sumado a las demás pruebas incorporadas al proceso que dan cuenta que el fallador incurre en error sobre el contenido, existencia e interpreta erradamente los fundamentos derecho y de hecho que de ellos emergen y por tanto le entrega un juicio de valor distinto, que al ser valorado acertadamente produce un resultado distinto a la exoneración de responsabilidad civil nacida del contrato de seguro celebrado entre llamante en garantía (Cootransbol ltda, Mery Hernández, José Mario torres) y COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ S.A) quien debe procurar al asegurado la indemnidad de su responsabilidad en los perjuicios causados a terceros dentro de la actividad lícita del transporte de pasajeros, bajo

la esfera del título de responsabilidad civil extracontractual que el despacho deprecó para este asunto.

2. **AUSENCIA DE ANALISIS Y VALORACION DE LA EXCEPCIÓN DE CULPA COMPARTIDA Y CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA DEL LOS DEMANDADOS JESUS ANTONIO MORA HERNADEZ Y JUAN CARLOS SIATOYA SANCHEZ**. A pesar de que en su sentencia el Juez de primera instancia determina la participación e intervención de un tercero (Juan Carlos Siatóya Sánchez, conductor del vehículo de placas FDF 276 y Jesús Antonio Mora Hernández, conductor y propietario del vehículo de placas FDF 276) no desarrolla y justifica el grado de participación e intervención en los hechos , siendo que estos al ser también participantes de la actividad peligrosa se aplican las presunciones de culpa en la actividad peligrosa que de suyo sirven para sustentar la responsabilidad que se atribuyó a mis representados.

3. **INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA SOLIDARIDAD DE LA PASIVA MERY HERNANDEZ HERNÁNDEZ EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECRETADA.** El presupuesto de solidaridad en las obligaciones deviene por el acuerdo de voluntades o de la ley misma, en el presente asunto , el juez de instancia coloca en una misma relación jurídica a COOTRANSBOL LTDA, y al LOCATARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS XGD 339 DEMANDADA MERY HERNANDEZ HERNÁNDEZ como solidarios de la declaración y condena de la responsabilidad civil; No obstante se probó dentro del debate controversial pertinente que la locataria, no ejerció labores de guardián, custodia , cuidado y control sobre el vehículo de placas XGD 339, para la fecha de los injustos , rompiéndose así la presunción de responsabilidad solidaria que se endilga para esta demandada en la sentencia, por consiguiente debe ser exonerada de esta perjuicio.

4. **INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CONJUNTO QUE DETERMINA UN EXCESO EN EL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**. En el presente asunto de las pruebas que se debatieron el proceso , se demuestra que el lucro cesante fijado por el despacho se encuentra inconsistente pues se edifica de presupuestos futuros e inciertos , hipotéticos entre Los presupuestos de la actualidad real y futura a más que desde la fecha de los hechos y la realidad actual y las posibilidades fijadas en los presupuestos fácticos de la demanda y la realidad actual del mismo , estos han variado como quiera que se demostró, que hoy la actividad laboral que desarrolla la demandante ALBA EDITH RUIZ MUÑOZ, modificó de manera sustancial el perjuicio que de lucro cesante se pudiere proyectar ya que esta persona al aportar económicamente y reemplazar en parte de quien está ausente, se subsume y elimina el perjuicio causado que nace de la actividad laboral que en su momento desarrollaba el señor CARLOS HUMBERTO BETANCOURTH FONEGRA (q.e.p.d.) pues la demandante en aquel momento no desarrollaba actividad económica que en tal rubro generara un aporte al su núcleo familiar, más cuando de suyo la consecuencia del lamentable accidente existe una prestación económica de carácter laboral consecuencia del

fallecimiento que mitiga la prestación económica de lucro cesante, que se pretende en la demanda.

De la misma manera señores Magistrados, el Juez de primera instancia reconoce un daño a la vida en relación que no fue probado en el proceso y que lo dejó a la posibilidad y criterio subjetivo de la causación de este daño.

Con base en los anteriores reparos concretos que se le formulan a la sentencia, se **SUTENTARÁ** el recurso de apelación a fin de que el H Tribunal Superior de Bogotá – sala civil- **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL EXTREMO PASIVO O EN SU DEFECTO RECONOZCA OTRAS PRETENSIONES Y CONDENAS**.

Concedido el recurso, solicito a su despacho se sirva determinar el valor de las expensas de la concesión del recurso a fin de proceder al pago de las mismas.

Anexo:

1. Arancel judicial por $6.800

Del señor Juez,
Atentamente,

Del señor Juez.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
C.C. 79.691.861 de Bogotá.
T.P. 111.079 del C.S de la Jud.
Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com
Teléfono. 3102450340

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001 3103 018 2011 00575 01

Magistrada: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en reconvención contra la sentencia de 30 de junio pasado.

2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso - 9 de julio a las 3:55 de la tarde-; a más que, a la parte demandada en mutua demanda le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (art. 338 C.G.P.) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; pues el valor del inmueble que se le ordenó reivindicar asciende a $**831.359.551**, conforme al avalúo aportado al momento de formular el recurso extraordinario (art. 339 ídem); sumado a que se le condenó a pagar por concepto de frutos civiles la suma de $**179.963.355,69**; arrojando como valor actual la resolución desfavorable **$1.011.322.906,66**; monto superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigente; por tanto, se debe conceder el recurso extraordinario de casación.

Cabe anotar que, no se tendrán en cuenta los demás tópicos señalados en el escrito del recurso, pues solo se profirió decisión desfavorable sobre los aspectos referidos en el párrafo anterior.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora Nhora Marcela Mendoza Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.299 y tarjeta profesional N. 89.667 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora Lía Vilma Pinzón Hernández.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3-. RESUELVE:

PRIMERO-. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de LIA VILMA PINZON HERNANDEZ, demandada en reconvención, contra la sentencia de 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **NHORA MARCELA MENDOZA SÁNCHEZ,** como apoderada de **LÍA VILMA PINZÓN HERNÁNDEZ.**

TERCERO.- En firme la anterior decisión, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

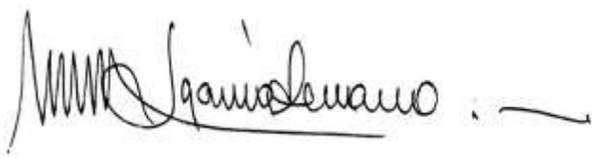

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedd2f58350cda39febebcaa8be37b5cf62b75640ec6fcf3c5e8ec7ec8bf9d55

Documento generado en 04/08/2021 01:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310301920170059001**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **LIDA MARGARITA CASTRO G.**
DEMANDADO : **MARIELA BASTO LEÓN**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 26 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758499, ubicado en la Cra. 8ª No. 97-34, apartamento 202 del Edificio Firenze P.H. de esta ciudad, ordenó su secuestro, aprobó el avalúo en la suma de $526.000.000, *"cuyo valor total se tiene como precio y base para el remate"*, y, además, dispuso que *"[l]los gastos que demanda la partición serán pagadas por los comuneros en proporción a sus derechos"*, como pasa a explicarse.

Sea lo primero advertir que, el actual del Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que ***"[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*** (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibídem*, consagra que "[e]*n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (…)".*

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que *"[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto".*

Y, a voces de la Sala de Casación Civil, *"[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente.* (…) *De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnaticia contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas."*

En ese contexto, comoquiera que las disertaciones explanadas por la parte recurrente, en estrictez, no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento a la falladora de primera instancia para decretar la venta en pública subasta del predio en cuestión, ordenar su secuestro, aprobar el respectivo avaluó, entre otras determinaciones, pues tales decisiones se cimentaron, basilarmente, en lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, puesto que la demandada se notificó por intermedio de curador ad litem, quien *"dentro del término de ley no alegó pacto de indivisión, y pese a presentar las excepciones genéricas y de prescripción no se soportaron tales medios de defensa en fundamento fáctico ni jurídico alguno".* Determinaciones que rebate la actora, en esencia, para que se realice un control de legalidad, pues, a su juicio, debe revisarse la *"regularidad del proceso de*

emplazamiento", toda vez que debió notificársele *"personalmente así fuera por Aviso"*, pero, en modo alguno, la apelante contradice la conclusión de la juzgadora; soslayando que *"[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada."* [1]Asimetría argumentativa que lleva a apuntalar que, según la intelección de los artículos 322 y 328 del C.G.P., la actividad del *ad quem* en la apelación consiste en ejercer un examen sobre el proceder del a quo, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de calenda ya indicada, la discrepante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar los reparos de la alzada en asuntos referentes a otros aspectos no analizados en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación formulado por la demandado en contra del auto proferido el 26 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

[1] CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 22 03 020 **2020 00420** 00
Revisión: Gerardo Eladio Villamil ***Vs***. Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica**.
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 33.

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. En proveído de 21 de octubre de 2020 se requirió al actor para que, en el término de 30 días y son pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, notificara la admisión a la parte demandada.

2. En correo electrónico de 25 de noviembre de 2020 el apoderado del demandante manifestó: *"la dirección de notificación aportada por Itau Corpbanca Colombia S.A., en el proceso objeto de revisión, encuentra errada, tal como consta en la certificación anexa de entrega negativa de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., donde se rehusaron a recibir dicho documento por tratarse de una notificación judicial la cual se debía recibir en dirección informada. Consecuencia de ello procedo a notificar nuevamente en la dirección Av. Carrera 7 N° 13 – 32"*. Aportó certificado de la empresa Interpostal.

Y en correo de 3 de diciembre siguiente expresó: *"allego a su Despacho constancia de notificación que trata del artículo 291 del Código General del Proceso, hecha a ITAU CORPBANCA S.A., en su Dirección electrónica de notificaciones aportada por los mismos dentro del proceso*

objeto de revisión del Juzgado 43 Civil de Circuito de Bogotá expediente 2019 0097".

3. En auto de 5 de marzo de 2021, y luego de recibirse memorial por quien adujo ser el apoderado de Itaú Corpbanca, se le requirió a éste último para que aportara poder, se inadmitió la contestación de la demanda, y se exhortó al demandante para que allegara las constancias de notificación por aviso. – El apoderado allegó correo electrónico.

4. En la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador señaló que se encuentran reunidas las exigencias del numeral 1° del artículo 317 Cgp pues *"no se logró materializar la notificación del auto de 24 de julio de 2020"* en el plazo concedido -que venció el 7 de diciembre de 2020-, en tanto que el mensaje de datos remitido el 3 de diciembre de 2020 *"no satisfizo los presupuestos del artículo 8 del D.L. 806/20*. Sentó, en esa senda, que allí no se incorporó el admisorio ni se agregó la demanda, y además, se incurrió en errores en la identificación de la autoridad que tramita este recurso extraordinario. Asimismo, se indicó que en el caso no podría aplicarse lo relativo a la notificación por conducta concluyente porque no hay certeza de que el abogado Alfonso García Rubio sea el apoderado de Itaú Corpbanca.

5. Inconforme, el demandante interpuso *"recurso de apelación"*. Adujo que no se configura el desistimiento, comoquiera que en dos ocasiones allegó certificación de empresa de correo en la que consta que la demandada se rehusó a recibir notificación; que sí existió actuación procesal de su parte, por lo que *"se configura lo normado en el literal c del artículo 317 del C.G.P...."*.

6. En auto de 8 de julio de 2021 se dispuso la reconducción del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se pone de presente que, en sede de súplica, es decir, respecto de decisiones que habrían sido apelables en caso de ser proferidas en primera instancia por Juzgados, la competencia de la Sala Dual se limita a los motivos invocados por la parte impugnante. En suma, sólo le es permitido analizar el proveído cuestionado con base en lo aducido en el recurso.

2. Precisado lo anterior, se advierte que el auto recurrido será revocado, habida cuenta que en este caso, como manifestó el impugnante, el término concedido en proveído de 21 de octubre de 2020, que en principio fenecía el 7 de diciembre del mismo año, se interrumpió con los correos y documentos aportados por el apoderado de la parte actora el 25 de noviembre y el 3 de diciembre de 2020, sin que posteriormente hubiera quedado especificado si dicho lapso empezó a transcurrir de nuevo y desde cuándo.

Así las cosas, en la presente situación resulta evidente que se configura la hipótesis establecida en la regla del literal c, del numeral 2, del artículo 317 Cgp, máxime que luego de la fecha en que inicialmente habría culminado el plazo para cumplir la carga de notificar al demandado, hubo más actuaciones en el proceso, entre ellas, la emisión del auto de 5 de marzo de 2021 por medio del cual, además de otras decisiones, se exhortó a la parte demandante para que aportara constancias de la notificación por aviso efectuada, sin que en esa oportunidad se hubiera reparado en las circunstancias y motivaciones expresadas en el auto recurrido, o indicado que el término para acreditar la materialización del enteramiento a la sociedad demandada volvió a transcurrir.

En línea con lo anterior, debe acotarse que los actos procesales que conllevaron la interrupción arriba señalada, dan cuenta precisamente de la realización de gestiones y actuaciones tendientes al cumplimiento de la carga que se impuso en el citado requerimiento, por lo que no podría afirmarse que éstos no tuvieron la virtualidad para generar dicho efecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **REVOCA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 22 de abril de 2021. Vuelva el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

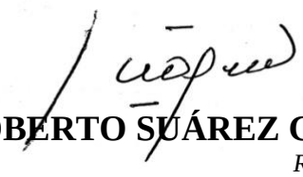

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 020 **2021 00889** 00
Revisión: Narciso Tabares ***Vs***. Audiocentro Internacional S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica**.
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 33.

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el auto de 9 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1. En proveído de 27 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda para que se manifestara si en el proceso subyacente se elevó solicitud de nulidad, se indicara el domicilio de Audiocentro Internacional y de José Humberto Sánchez Díaz, se aportara poder para actuar conforme el art. 5 del D.L. 806/20 o 74 Cgp, se dirigiera contra todos los sujetos que intervinieron, se aclarara si Libardo Tabares es parte, se allegara constancia secretarial acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia de 20 de octubre de 2003, y se presentara la demanda corregida en un solo escrito.

2. El 3 de junio de 2021 se radicó, vía correo electrónico, memorial de subsanación.

3. En la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador rechazó la demanda de revisión, tras considerar que el demandante no cumplió la carga de allegar constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia, y que desde la fecha en que se emitió el fallo hasta la radicación de este recurso de revisión transcurrieron más de 15 años, lo

que evidencia su extemporaneidad y configuración del fenómeno de la caducidad.

4. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de súplica y ‘en subsidio de apelación’. Adujo que no se tuvieron en cuenta las disposiciones del artículo 134 Cgp sobre la oportunidad y trámite para alegar nulidades, especialmente por indebida representación; que el proceso ejecutivo sigue en curso; que no se efectuó una interpretación y armonización de los artículos que regulan el recurso de revisión con los cánones 134, 135 y 136 Cgp, los cuales permiten alegar nulidades mientras no haya terminado el proceso ejecutivo por pago total u otra causa; que no se precisó ni estudió si la providencia de seguir adelante con la ejecución es verdaderamente una sentencia o un auto interlocutorio, pues el trámite ejecutivo no termina con el fallo y no es, realmente, una sentencia definitiva, y por tanto el artículo 356 no es de aplicación para este caso.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se pone de presente que, en sede de súplica, que opera frente a autos que habrían sido apelables en caso de ser proferidos en primera instancia por Juzgados, la competencia de la Sala Dual se limita a los motivos planteados por la parte impugnante. En suma, sólo le es permitido analizar el proveído cuestionado con base en lo aducido en el recurso.

2. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que el auto recurrido será confirmado, por las razones que pasan a exponerse.

2.1. En primer lugar, la parte demandante no subsanó la totalidad de las falencias que se pusieron de presente en el auto inadmisorio emitido el 27 de mayo de 2021.

En efecto, nótese que no aportó la constancia de ejecutoria requerida ni refirió con precisión la fecha en que la sentencia emitida en el proceso ejecutivo subyacente -y contra la cual se formuló el recurso de revisión-, quedó ejecutoriada, como establece imperativamente el numeral 3 del artículo 357 Cgp. Cabe acotar que si bien en el memorial de subsanación se indicó que por la fecha de su emisión aquélla debió quedar ejecutoriada el 27 de octubre de 2003, y que se elevó petición ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias requiriendo copia de la sentencia junto con la certificación de ejecutoria, lo cierto es que en el trámite no quedó suficientemente establecido esa data y que no se allegó copia de la referida solicitud.

Así las cosas, imperativamente tenía que darse aplicación al inciso 2° del artículo 358 Cgp, el cual establece que se *"declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior..."* y que *"de no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada"*.

2.2. Y aún de tener por cierta la manifestación del demandante en cuanto a que, dado al conteo de fechas, la sentencia debió quedar ejecutoriada el 27 de octubre de 2005, el presente recurso de revisión debía ser rechazado conforme el inciso 3° del artículo 358 Cgp, habida cuenta que se sobrepasó el tiempo para su interposición de acuerdo con los términos o plazos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 356 ib. y las causales invocadas.

Es de ver, sobre el punto, que el lapso para interponer este recurso, por las causales 1 y 6 del artículo 356, es de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y por la causal 7 un máximo de cinco años a partir de la misma data, de donde es evidente que no se formuló en el término legal.

Ahora bien, lo aducido por el impugnante en el escrito de súplica en manera alguna puede salir avante, comoquiera que el referido canon 356 establece de manera imperativa el tiempo en que puede presentarse la demanda de revisión, sin mencionar excepción alguna, o circunstancias y situaciones que modifiquen dichos tiempos y su conteo.

En esa senda, el hecho de que las disposiciones normativas que regulan las nulidades procesales, su trámite y oportunidad, consagren que en los procesos ejecutivos puede solicitarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, no implica ni conlleva una modificación en la fecha e instante desde la cual debe analizarse el término legal para interponerse este recurso extraordinario.

De igual manera, que en los procesos ejecutivos continúe la actuación luego de emitida la sentencia en la que se dispone seguir adelante la ejecución hasta que se verifique el pago total de la obligación, no significa que el lapso con el que se cuenta para la formulación de la revisión pueda contabilizarse desde la fecha en que tienen ocurrencia otras actuaciones procesales o sustanciales, y mucho menos, que deba aplicarse una excepción en la aplicación de lo establecido en el citado artículo 356. Y es que ninguna norma, especial o general, establece la posibilidad de que respecto de trámites ejecutivos se amplíen los plazos referidos por la circunstancia invocada.

3. Finalmente, no se concederá ni se dará trámite alguno a la ‘apelación subsidiaria’, pues conforme a lo dispuesto por el art. 321 cgp, la alzada procede respecto de autos “proferidos en primera instancia”, y el recurso de revisión se surte en única instancia, por lo cual para tal efecto carece de superior funcional, siendo únicamente la súplica el medio de impugnación ordinario para los eventos en que el auto cuestionado hubiera tenido apelación, de conformidad con el artículo 331 Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 9 de julio de 2021. Se niega el trámite del recurso de apelación subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

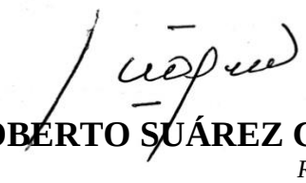

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	**11001-3103-021-2020-00217-01**
Asunto.	Impugnación de Actas de Asamblea.
Recurso.	Apelación Auto
Demandante.	Zenaida García y otros.
Demandado.	Conjunto Residencial Brisas del Caney Propiedad Horizontal.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante frente al auto proferido el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** El *a quo* rechazó la demanda, ante la presentación extemporánea del escrito de subsanación, basándose en el informe secretarial de 15 de septiembre de 2020, el que daba cuenta que la radicación de ese memorial ocurrió el 14 de septiembre de 2020, pese a que el proveído de inadmisión fue notificado el "20 de agosto" de esa anualidad, mediante estado electrónico No. 043.

2. **La censura.** La parte demandante, rebatió esa decisión, en apelación, cimentando su disenso en que, a su juicio, la notificación por estado "*se compone de dos partes; una en listado de Estados (sic) y la otra, la constancia que se deja en el expediente"*, por lo que, si bien el auto de rechazo fue notificado en estado de 21 de agosto de 2020, no quedó en el cuerpo del auto la constancia de su notificación.

Así mismo, refirió que conoció de la inadmisión el 3 de septiembre de 2020 y el día 7 de septiembre de 2020 se notificó y subsanó la demanda.

3. **Análisis del caso en concreto.** Es sabido que la inadmisión y el rechazo de la demanda únicamente proceden en los casos taxativamente regulados en el artículo 90 del C.G.P., siendo completamente improcedente que, aparte de los requisitos contenidos en esa norma, el operador judicial invoque otros que la ley no contempla.

Por tanto, el funcionario cognoscente está autorizado para rechazar el escrito inicial, cuando el interesado no subsana **en tiempo**, el cual es de 5 días contados desde el día siguiente de la notificación del auto, todas las falencias que motivaron su inadmisión, siempre que tal determinación obedezca a causas legales y no a su simple capricho.

3.1 Ahora bien, el artículo 295 del C.G.P., prevé que "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario"* y, por su parte, el canon 103 prevé que "en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura", normatividad esta última que resulta armónica con lo normado en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual consagra que "Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones".

En punto del tema, la Corte Suprema de Justicia asentó:

"(…) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres

del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

(…) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otramodalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales ***se harán saber a las partes*** *y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).*

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza ***el conocimiento real de las decisiones judiciales*** *con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales». (*Sentencia de 20 de mayo de 2020, Exp.No.2020 00023 01).

3.2 En el presente asunto, de acuerdo con la realidad procesal registrada en el expediente, se advierte que el auto inadmisorio data de 20 de agosto de 2021, proveído que resultó notificado mediante estado electrónico de 043 del día 21 de ese mismo mes y año, como puede constatarse en el micrositio asignado al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en la página de la Rama Judicial.[1]

De ahí que, los cinco días con los que contaba el demandante para subsanar su demanda transcurrieron entre el **24** y el **28 de agosto de 2020**, siendo extemporánea la presentación del escrito de subsanación, dado que según se infiere de la constancia secretarial obrante en el documento en pdf denominado "024ConstanciaSecretarialRecepciónCorreosParteactora", fue radicado el **7 de septiembre de 2020**.

Y, aun cuando ciertamente en la literalidad del auto de 20 de agosto de 2020 no se registró el número del estado, ni la fecha del mismo, ese detalle en nada invalida el acto de notificación, en la medida que su publicación se efectuó a través del micrositio, asistiéndole al abogado el deber de realizar el seguimiento del trámite, a través de la consulta de los estados electrónicos, máxime cuando con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid -19, el uso de las tecnologías ha sido la alternativa utilizada a efectos de continuar con la prestación del servicio judicial.

3.3 Por otra parte, revisado el sistema de consulta de procesos en la página de la Rama judicial, si bien el auto inadmisorio no se encuentra desanotado en la fecha de su emisión (20 de agosto de 2020), encontrándose tan solo una constancia secretarial de **7 de septiembre de 2020**, indicándose que esa providencia fue notificada en el aludido estado electrónico, tampoco resulta un defecto capaz de derruir la notificación de la inadmisión, la que según el recurrente ocurrió en esa fecha, pues el sistema de consulta de procesos no constituye un medio de enteramiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia asentó que "*el Código*

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156057/45698990/AUTO+2020-0217.pdf/9053eb90-5c28-4a9e-9c28-bec63ed92fa7

General del Proceso regula la forma en que deben darse a conocer las providencias judiciales a las partes e intervinientes, previsión a la que están sujetas y en la que no se ha incluido el sistema de gestión judicial como un medio de enteramiento. De suerte que si las autoridades judiciales resuelven alimentar dicho sistema con las actuaciones de cada asunto puesto en su conocimiento, tal registro debe entenderse como una herramienta de seguimiento, pero no, en manera alguna, como una forma de comunicación a los sujetos procesales"[2].

Ello es así, en virtud del criterio jurisprudencial según el cual "*el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes*"[3].

Y en otra oportunidad, la Corte explicó: "*[e]n esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias…*"[4].

Por consiguiente, no hay lugar a acoger las razones expuestas por el apelante y, en virtud de ello, ha de confirmarse el auto de 25 de septiembre de 2020.

---

[2] CSJ, Cas. Civ., sentencia STC593-2017 de 25 de enero de 2017 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). En idéntico sentido, STC8490-2017 de 14 de junio de 2017 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).
[3] CSJ, Cas. Civ., fallo de 3 de febrero de 2012, exp. 2011-01734-01.
[4] CSJ, Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2009, exp. 2009-00277-00, reiterada en providencias de junio 4 de 2012, exp. 2012-00352-01; agosto 9 de 2012, exp. 2012-01153-01; noviembre 14 de 2012, rad. 2012-01637-01; y STC2150-2016 de 25 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referenciado trámite.

Segundo.- Sin costas, al no encontrarse causadas.

Tercero.- **Devolver** la presente actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

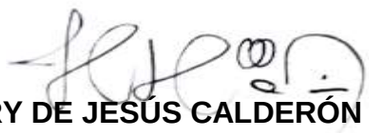

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 026-2013-00036-02

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 21 de julio de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3º del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(016-2013-00149-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación:	110013103 **028 2018 00369** 01.
Clase:	Verbal - Pertenencia.
Demandantes:	Gloria Esperanza Garzón Gómez y otros.
Demandados:	Fiduciaria Tequendama S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo denominado ATAHUALPA.
Auto:	Recurso de reposición / revoca.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del auto de 4 de junio de 2021, a través del cual, se declaró *"la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas"*, registrado dentro del asunto en referencia.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa la revocatoria del auto en comento, para lo cual bastan los siguientes argumentos.

2. Si bien es cierto, el artículo 108 del Código General del Proceso, establece que *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere* [entre otros en] *el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia"* -para este tipo de procesos- y que el numeral 8° del canon 133 del mismo plexo normativo señala, que será nulo el

proceso "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes"*, no menos cierto resulta que, el caso de marras, reviste una característica especial que impide dar estricta aplicación a dicha normativa, cual es la terminación anticipada decretada dentro del mismo.

3. En efecto, aunque la posición expuesta por este Tribunal en el auto atacado es del todo garantista de los derechos de las partes que deben ser convocadas a este tipo de litigios, le asiste razón al recurrente en torno a que, de cara a la calidad de *"anticipada"* que tiene la sentencia apelada, fundamentada en lo normado en el artículo 375 del C.G.P., según el cual, es viable dictar fallo de tal linaje para decretar la terminación de un proceso de pertenencia, en cualquiera de sus estados, siempre que se determine la calidad de público del bien objeto de usucapión, la actuación echada de menos, en este punto, resulta *"irrelevante"*.

4. Corolario de lo expuesto es que se revocará la decisión confutada, para darle paso a la admisión de la alzada, sin perjuicio de que en la sentencia que en esta instancia se profiera se retome el tema de ser pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

sentencia anticipada de 4 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

En firme el presente proveído secretaria obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54971c8d41581b0002a2ef2051d53ed524233de75da302e5ae95acc2e0e4635
Documento generado en 04/08/2021 02:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14*.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por María Ofelia Castañeda de Gañán representada por los herederos Abelias Gañán Castañeda y Aicardo Gañán Castañeda contra Isabel Victoria Tello Novoa, Inmobiliaria Penthouse SAS y Antonio Caridad Yera Delgado
Rad. No. 11001310302920190047201.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Se declare que pertenecen en dominio pleno y absoluto a la señora María Ofelia Castañeda de Gañán los inmuebles: apartamento 101, interior 16, individualizado por la matrícula inmobiliaria No. 50N-20155117 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que hace parte del Conjunto Residencial Icata II, ubicado en la carrera 28B No. 153-80 de Bogotá y el garaje GJ159, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20155039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona

Norte, que hace parte del Conjunto Residencial Icata II, ubicado en la carrera 28B No. 153-80 de Bogotá que, en consecuencia, se ordene a los demandados a restituir los inmuebles mencionados a favor de la demandante.

Se ordene a los demandados pagar a favor de la demandante los frutos naturales y/o civiles que la propietaria del inmueble hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde que inició la posesión y hasta el momento de la entrega del bien.

La restitución del inmueble comprende las cosas que formen parte del predio o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

Se ordene la inscripción de la demanda y posterior cancelación de cualquier gravamen que sobre el bien recaiga.

I.2. Fundamentos fácticos:

La señora María Ofelia Castañeda de Gañán y el señor Abelias Gañán González contrajeron matrimonio y dentro de la sociedad conyugal, éste adquirió los inmuebles objeto de la acción, por compra que le realizó a la señora Clara Inés Potes Adarve, mediante la escritura pública No. 1946 de 29 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá.

La sociedad conyugal conformada por los señores Castañeda de Gañán y Gañán González se disolvió, mediante sentencia de 16 de noviembre de 2010 y el 17 de septiembre de 2012, por el juzgado 15 de Familia de Bogotá, se aprobó el trabajo de partición de bienes en la que se le adjudicaron los bienes que se pretenden reivindicar a la señora Castañeda de Gañán.

La demandante no ha enajenado ni prometido en venta los bienes, sin embargo, se encuentra privada de la posesión, debido a que la misma la ejercen Isabel Victoria Tello Novoa, quien entró a poseer de forma violenta al aprovechar que el mismo se encontraba desocupado; la Inmobiliaria Global Penthouse S.A.S., entregó en arriendo el bien; el señor Antonio Caridad Yera Delgado, quien reside en el bien desde el 1 de mayo de 2019.

I.3. Actuación procesal:

El 27 de agosto de 2019 la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda la cual se notificó en debida forma a los demandados. La inmobiliaria Global Penthouse S.A.S. en oportunidad contestó la demanda e impetró la excepción que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

A su turno, la señora Isabel Victoria Tello Novoa presentó las defensas de fondo que nominó "*prescripción*", "*mala fe*" y "*genéricas*". El señor Antonio Caridad Yera Delgado guardó silencio dentro del término de traslado.

El 13 de agosto de 2020 se realizó la audiencia inicial en la que, acreditado el fallecimiento de la demandante se reconocieron como sucesores procesales a los señores Abelias y Aicardo Gañán Castañeda. El 5 de octubre de 2020 se continuó con la audiencia de instrucción y fallo en la que se dictó sentencia.

I.4. El fallo apelado:

La funcionaria de primera instancia negó las pretensiones de la demanda en contra de la demandada Isabel Victoria Tello Novoa;

declarar la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de Inmobiliaria Penthouse S.A.S. y Antonio Caridad Yera Delgado, condenar en costas a la parte actora.

Se ocupó del estudio de los presupuestos, de la acción reivindicatoria, hizo mención a las pruebas documentales y testimoniales para destacar de las declaraciones de terceros y de los sucesores procesales de la demandante, que ellos y su progenitora tenían su domicilio en Medellín cuando su padre, anterior propietario del predio, sostenía una relación extramarital con la demandada señora Novoa Tello, de ahí que ingresó al predio desde mucho antes del año 2010 e incluso demandó la declaración de unión marital de hecho en fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal. Resaltó que en la correspondencia aportada con destino a la señora Tello Novoa se indicó como dirección de destino la del apartamento aquí perseguido data del año 2009, lo que armonizan con otros documentos fechados en 2011, en los que aparece la misma dirección. Expuso la juez, que los testigos aseguraron que la señora Tello Novoa habitó el predio desde 2003 cuando Abelias lo adquirió para morar con ella.

Se comprobó, anotó la juzgadora, que el señor Abelias Gañán Castañeda, quien obró como apoderado general de la demandante y promotor de la separación de bienes y liquidación de bienes de la sociedad conyugal y de la interdicción de Abelias Gañán González y otrora guardador fue removido del cargo por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá mediante auto de 27 de julio de 2019, porque ante la autoridad mencionada se acreditó un notorio conflicto de intereses e indebida administración de bienes, que logró separar la familia creada entre la señora Tello Novoa y el señor Gañán González, lo que llevó a la reacción y reclamo de la compañera permanente de Gañán González como se observa en declaraciones extraprocesales aportadas.

El acervo probatorio le permitió a la juez tener a la señora Tello Novoa como poseedora anterior al título de propiedad de María Ofelia Castañeda de Gañán, e incluso anterior a la separación de cuerpos, porque en el predio convivió con Gañán González.

Frente a los demás demandados, señaló que quedó acreditado que la sociedad inmobiliaria Penthouse S.A.S. obró como mandataria de la señora Tello Novoa. El señor Yera Delgado es arrendatario, por lo que una y otro carecen de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la entrega de la renta consignada por la inmobiliaria a órdenes del juzgado no fue producto de cautela por lo que no se hace pronunciamiento.

I.5. Alegatos de la apelante:

El apoderado de la parte demandante presentó sus reparos en los siguientes términos:

En lo que tituló "*AL PUNTO PRIMERO*", mencionó que se reconocieron derechos de posesión a una mera tenedora sin importar que el actual poseedor Antonio Caridad Yera Delgado no contestó la demanda y por ende estaría confeso y allanado a las pretensiones. Agregó que la juez contradijo múltiples fallos judiciales del Tribunal Superior de Bogotá, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y decisiones de constitucionalidad en las que ante violaciones de hecho obliga al fallador a pronunciarse y en este caso se inhibió de fallar de fondo. Falta de legitimación por pasiva.

Hizo alusión el inconforme al tratamiento que en sede constitucional se ha brindado a personas de la tercera edad, para

referir que "*en este caso los dos esposos son incapaces absolutos desde antes que empezaran todas las afecciones por estas personas*". No es objeto de discusión.

Adujo que con base en el folio de matrícula inmobiliaria se dio por acreditada la adquisición por el actor del derecho de dominio con antelación a la posesión del demandado, lo cual se debió a un error en la valoración de la prueba.

Se hizo alusión a la "*VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL*", con apoyo, en apariencia, en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, tras citar la sentencia SC15644-2016, en relación con los presupuestos de la acción, destacó lo siguiente: "*todo ignorado por la juez, que en una interpretación amañada y contradictorio (sic) entre sin fundamento y su resuelve entre a torcer el mandato legal para favorecer a unos invasores y tenedores de mala fe mostrándose totalmente ajena y en contradicción, con sujeción a las reglas de la acción reivindicatoria promovida, respecto del derecho de dominio del accionante sobre el predio objeto del litigio, dado que es evidente que lo adquirió con arreglo a las leyes civiles, supuesto este no cuestionado ni discutido por las partes*". Después, señaló un desconocimiento de "*normas de orden público*", entre las que citó los artículos 950 y subsiguientes del Código Civil y se refirió a "*la figura jurídica del patrimonio de familia en Colombia*".

Expuso el apelante que "*de igual manera conociendo de manera amplia que el bien objeto de reivindicación estaba protegido desde el 2007 hasta el 2012 por la curatela establecida por la jurisdicción de familia, de forma descarada y sin ningún pudor entra a desconocer todo lo referente a la protección de bienes públicos que no son objeto de prescripción ni de posesión, y bajo esa calidad fungen los bienes bajo la administración de justicia*". Adelante, se quejó de que se le otorgara

mérito probatorio a los poderes supuestamente otorgados por el interdicto para poseer el inmueble y representarlo en asamblea de copropietarios y, calificó, como lo más grave, que se tuviese, según su entender, como prueba que la demandada se haya hecho nombrar como curadora de la persona a quien pretende disputarle el derecho de propiedad, "*aun cuando para hacerse nombrar había expresado y reconocido la renuncia a los derechos patrimoniales de la sociedad conyugal de hecho con un interdicto, desde el 2014, siendo todo esto ilegal*". La juzgadora tuvo como actos de posesión el recibir correspondencia y hacerse pasar por propietaria falseando poderes y contratos.

Posteriormente, en lo que señaló como "SEGUNDO CARGO" procedió a reiterar los hechos en que fundamentó la demanda y alegó que la señora Isabel Victoria Tello Novoa es una mera tenedora, debido a que ella obró en nombre de Abelias Gañán de González.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el que, en suma, pese al deshilvanado y farragoso escrito de sustentación del recurso, se circunscribe a establecer si se cumplen o no los presupuestos de la acción reivindicatoria.

2.2. De la acción reivindicatoria:

Para resolver es necesario memorar que el artículo 946 del Código Civil enseña que "*la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*". Implica la

norma en cita, que los sujetos de la acción son cualificados, pues exige que el actor sea el titular del derecho real de dominio de la cosa a reivindicar y que el demandado tenga la condición de poseedor.

2.2.1. A su turno, el artículo 762 del mismo compendio estatuye que "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre él*" y a continuación dice "*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*".

En ese orden, se creó en favor del poseedor una presunción legal de dominio, que en el caso de la acción dominical debe derruir el demandante al certificar que tiene un título de dominio anterior a la posesión alegada por su contraparte, tema que se tratará más adelante.

2.2.2. Así las cosas, la jurisprudencia (SC776-2021), "*ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurran los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos:* ***a)*** *derecho de dominio en cabeza del actor,* ***b)*** *que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación,* ***c)*** *que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y* ***d)*** *que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular*".

2.3. En cuanto al primero de los requisitos es importante destacar que en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20155117 y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20155039, del apartamento 101, interior 16 y el garaje 159, respectivamente, del Conjunto Residencial Itaca Lote II P.H., ubicado en la carrera 28 B No. 153-80 de Bogotá, aparece la inscripción de la

adjudicación que por orden judicial se hizo de tales inmuebles a favor de la señora María Ofelia Castañeda de Gañán (fallecida), dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal con el señor Abelias Gañán González.

Así mismo, se aportó copia de la sentencia aprobatoria de la partición del 17 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, por lo que se demostró el título y modo la propiedad en cabeza de la demandante.

Por último, fue incorporada la escritura pública número 1946 de 29 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de la cual el señor Abelías Gañán González, adquirió de manos de Clara Inés Postes Adarve, los bienes objeto de reivindicación.

2.4. Ahora, respecto del segundo, esto es la posesión del bien objeto de reivindicación por el demandado lo constituye de una parte el *ánimus,* esto es, el que el bien esté ocupado por el demandado con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derecho ajeno, y el corpus, que generalmente se manifiesta en actos que implique su explotación económica, conforme lo previene el artículo 762 del código civil.

2.4.1. Con fundamento en lo anterior se advierte el acierto de la decisión de primer grado en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Yera Delgado y la Inmobiliaria Global Penthouse SAS, puesto que la posesión exige que quien dice ostentarla lo haga con desconocimiento de igual o mejor derecho en cabeza de terceros, por tanto, el primero de los mencionados, a la luz del contrato de arrendamiento[1], al ser arrendatario del apartamento 101 ya referido, exteriorizó que detenta el inmueble como mero tenedor, en

[1] Visto a folios 223 a 231 del cuaderno 1 digital

su declaración se refirió a los términos en que celebrò el respectivo contrato de arrendamiento que por demás obra en el expediente.

En ese orden, pese a que el señor Yera Delgado no contestó la demanda, esta omisión no presume las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, respecto de la condición que se le endilgó de poseedor, la que como se anotó fue debidamente desvirtuada, por lo que no se abre paso la alegación que en este sentido invocó el actor.

La agencia inmobiliaria por su parte en la contestación de la demanda igualmente desconoció la condición de poseedora y para el efecto allegó copia del contrato que celebró con la señora Tello Novoa de administración inmobiliaria del apartamento 101 y garage del Conjunto Residencial Icatá II, lo que implica que la citada inmobiliaria no obra por cuenta propia ni con ánimo de señor y dueño sino en cumplimiento del mandato que le confirió la demandada.

2.4.2. Resta determinar la posesión de la señora Isabel Victoria Tello Novoa. Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con el artículo 167 del CGP, el propietario que pretenda la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.

Amén de ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que cuando el demandado acepta ser el poseedor del bien inmueble reivindicable, ello resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito material de la posesión, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, como ocurrió en el presente caso.

En este sentido señaló el alto Tribunal:

> *"Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, "confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito", salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme "tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada…como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule", porque esto "constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión"[2].*

De manera tal, que al considerare la confesión de la demandada el medio probatorio idóneo y eficaz para tener por satisfecho este presupuesto, la Sala se exonera de analizar la condición posesoria de la demandada Tello Novoa, y, por lo tanto, entrará al análisis de los demás requisitos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria.

2.4.3. En lo atinente a la identidad del bien y su singularidad, tampoco hay discusión alguna, ya que además de que el tema no fue materia de reparo, quedó claro que los inmuebles materia de reivindicación corresponden al apartamento 101, interior 16, individualizado por la matrícula inmobiliaria No. 50N-20155117 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que hace parte del Conjunto Residencial Icata II, ubicado en la carrera 28B No. 153-80 de Bogotá y el garaje GJ159, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20155039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que hace parte del Conjunto Residencial Icata II, ubicado en la carrera 28B No. 153-80

[2] Sentencia SC11786 de 2016, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

de Bogotá, los cuales se tratan de unidades privadas, determinadas, susceptibles de reivindicación, y poseídos por la demandada.

2.5. Es menester señalar que además de los elementos enunciados y cumplidos para la procedencia de la reivindicación, se exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que lo protege como poseedor del bien, prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".* Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

> *"La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que, si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultada legal de usucapir"*[3].

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC8702-2017 de 20 de junio de 2017

Así pues, a quien ejerce la acción de dominio le es suficiente esgrimir títulos anteriores a la posesión de su demandado, no enervados, ni disminuidos por otros que evidencien igual o mejor derecho del poseedor, pues, aunque la ley otorga protección a la posesión, el legislador resuelve esa disputa en favor del primero si quien ejerce la posesión no se encuentra en posibilidad de usucapir.

2.5.1. En el *sub lite* de los documentos allegados con la demanda tenemos que la demandante adquirió el derecho de dominio de los tan mencionados bienes por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con su esposo señor Abelías Gañan González, debidamente inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20155117 y 50N-20155039, anotaciones número 14 y 12, respectivamente.

A su vez, el señor Gañán González adquirió los referidos bienes a través de escritura pública número 1946 de 29 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., por virtud de venta realizada por la señora Clara Inés Potes Adarbe, instrumento público incorporado al expediente. Este acto fue debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20155117 y 50N-20155039, anotación número 8.

2.5.2. Así las cosas, a la demandada Tello Novoa, quien propuso la excepción de prescripción, tendría que demostrar, además de los requisitos propios de la acción de pertenencia, que su posesión es anterior al 29 de agosto de 2003, fecha desde la cual el señor Abelías Gañán González adquirió el dominio sobre el bien a través de compraventa, conforme se acreditó con el título aportado acompañado de la copia del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta su inscripción.

Sin embargo, llama la atención de la Sala el que la señora Tello Novoa se repute poseedora desde la fecha en que se entregaron al señor Gañán González los bienes que adquirió en el año 2003, debido a que cohabitó con el propietario, por lo que no sería poseedora exclusiva y excluyente del titular del derecho de dominio, y menos cuando ella en su interrogatorio de parte y su hijo Hugo en la declaración que rindieron manifestaron que la primera pactó con su compañero que le compraría el apartamento y una vez se terminara de cancelar el precio, se realizaría la escritura correspondiente, lo que no ocurrió por diversas circunstancias entre ellas el que el señor Gañan González sufrió un accidente cerebro vascular y judicialmente fue declarado en estado de interdicción, tal proceder lo que indica es que para esa época reconocía dominio ajeno, no de otra manera celebra acuerdo de tal naturaleza

En síntesis, si el ingreso de la demandada al inmueble se produjo para que los compañeros establecieran ahí su residencia familiar, la consecuencia lógica es que solo a partir del momento en que mute o intervierta el estatus que tenía al de poseedora, fenómeno este que no se halla acreditado, pues aunque el señor **Gañán González,** fue declarado interdicto en el año 2007, la demandada **Tello Novoa,** continuó actuando en representación de él, inclusive para la administración del bien, no como poseedora se insiste porque a ese momento según lo narró en su declaración el hijo de la demandada aún no había terminado de cancelar el precio del apartamento.

Así las cosas, no quedó demostrado el momento exacto en la demandada señora Isabel Tello intervirtió su título al de poseedora, pero sí que no fue antes del título de dominio aducido por la demandante, toda vez que a esta lo adquirió de quien a su vez era propietario inscrito, desde antes de la fecha en que la segunda empezó a poseer.

En consecuencia, como la acción de dominio está llamada a prosperar, se revocará la sentencia impugnada y se ordenará a la poseedora vencida restituir los inmuebles en cuestión a la demandante María Ofelia Castañeda de Gañan, para que ingresen al acervo sucesoral dejado por ella con ocasión de su fallecimiento.

2.6. Restituciones Mutuas.

Como es conocido, la prosperidad de este tipo de acciones trae como consecuencia el reconocimiento de las denominadas **"prestaciones mutuas",** las cuales son entendidas como los derechos y obligaciones que sobrevienen para cada una de las partes con ocasión de la determinación judicial de cambiar la situación jurídica del poseedor. En esta línea, tenemos que las prestaciones que recíprocamente pueden surgir a cargo del propietario vencedor o del poseedor vencido cuando prospera la acción reivindicatoria, se encuentran el reconocimiento de ***los frutos***, entendidos como el producido del bien en disputa y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, si tuviera la cosa en su poder, relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquéllos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, ***y las expensas o mejoras*** a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibídem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien,

llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación[4].

2.6.1. De acuerdo con lo anotado, debe esta instancia pronunciarse sobre las mentadas restituciones mutuas, respecto de las cuales se encuentra lo siguiente:

En cuanto a la fijación de frutos civiles, es relevante considerar si la señora **Isabel Victoria Tello Novoa,** es poseedora de buena o mala fe, pues conforme lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil "*la buena fe se presume",* por lo que correspondía a la parte actora el deber de acreditar los actos fraudulentos o dolosos a través de los cuales hubiese entrado en posesión la demandada.

No obstante, la demandante nada probó *prima facie* a la detentación de mala fe, y, por el contrario, quedó demostrado que la señora **Tello Novoa,** ingresó al bien por virtud de una relación extramarital que sostuvo con el otrora propietario **Gañán González**, y, además, aquella siempre tuvo la conciencia de haber adquirido la posesión por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio de acuerdo con lo señalado en el artículo 768 del Código Civil.

De manera tal que, al no existir prueba alguna que permita desvirtuar la presunción de buena fe que recae sobre los actos de la poseedora, esta debe ser considerada como tal, debiendo reconocérsele frutos a la parte demandante en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 964 *ibídem.*

2.6.2. La consecuencia práctica es entonces que la demandada, poseedora de buena fe, solo estará obligada a la restitución de los

---

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia de 28 de agosto de 1996.

frutos percibidos con posterioridad a la contestación de la demanda, esto es, desde el 18 de octubre de 2019[5].

Para cuantificar el monto de los frutos, la Sala acudirá inicialmente al contrato de administración inmobiliaria integral, allegado por la demandada, y en virtud del cual ella le entregó a la sociedad **Global Penthouse SAS,** la administración de los bienes para arrendarlos y administrarlos "*mediante la celebración de contratos de arrendamiento".*

En virtud de tal facultad, la sociedad administradora celebró contrato de arrendamiento con el señor **Antonio Caridad Yera Delgado,** por un canon de arrendamiento de $ 1.600.000,oo, a partir del 1º de mayo de 2019, con una vigencia de 2 años, prorrogables por el mismo término. La vigencia del primer periodo mantendría el mismo canon de arrendamiento. De dicho monto, se debía deducir la cuota de administración, la comisión inmobiliaria equivalente al 7%, el IVA sobre esta comisión, y el seguro mobiliario.

Sin embargo, de acuerdo con la declaración realizada por el señor **Yera Delgado,** en calidad de arrendatario, se llegó un acuerdo directo con la señora **Isabel Victoria Tello Novoa,** a partir del mes de junio de 2020, a través del cual se reducía el canon de arrendamiento a $ 1.300.000,oo, sufragándose sin intermediarios.

Así las cosas, en el interregno comprendido entre el mes de octubre de 2019 a mayo de 2020, el canon de arrendamiento que percibía la demandada era el siguiente:

[5] Folio 378 cuaderno principal

CANON	ADMINISTRACIÓN	COMISIÓN INMOBILIARIA (7%)	IVA SOBRE COMISIÓN	SEGURO	TOTAL CANON
$ 1.600.000,00	$ 308.000,00	$ 112.000,00	$ 21.280,00	$ 38.125,00	$ 1.120.595,00

En el lapso comprendido entre el mes de junio de 2020 a la fecha, el canon de arrendamiento se concretó así:

CANON	ADMINISTRACIÓN	TOTAL CANON
$ 1.300.000,00	$ 308.000,00	$ 992.000,00

En virtud de lo anterior, se procede a realizar la liquidación formal de los frutos totales percibidos por la demandada desde la fecha de contestación de la demandada, hasta la emisión de esta sentencia, los cuales se consolidan de la siguiente manera:

AÑO	TIEMPO	CANON	TOTAL
2019	2 MESES 12 DÍAS	$ 1.120.595,00	$ 2.689.428,00
2020	5 MESES	$ 1.120.595,00	$ 5.602.975,00
2020	7 MESES	$ 992.000,00	$ 6.944.000,00
2021	3 MESES Y 3 DÍAS	$ 992.000,00	$ 3.075.200,00
		TOTAL FRUTOS	**$ 18.311.603,00**

En consecuencia, el valor de los frutos a reconocer a la parte demandante, calculados desde el 18 de octubre de 2019 al 3 de agosto de 2021, arroja un total de $ 18.311.603,03, advirtiéndose que los que debe percibir la actora a partir de la última fecha, hasta cuando sea entregado el bien, deberán liquidarse por la vía incidental de que trata el artículo 284 del Código General del Proceso.

2.7. Con base en lo anotado, se revocará parcialmente la sentencia de primer grado, para en su lugar negar las excepciones de mérito formuladas por la demandada **Isabel Victoria Tello Novoa** y se accederá a la pretensión reivindicatoria.

Se condenará en costas en ambas instancias a la demandada **Tello Novoa,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil del Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 14 de octubre de 2020, proferida por la Juez 29º Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar disponer:

1.1. DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la demandada **Isabel Cristina Tello Novoa,** denominada *"prescripción".*

1.2. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora María Ofelia Castañeda de Gañán, los siguientes bienes inmuebles, los que forman parte del acervo sucesoral:

> Apartamento 101 Interior 16 identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20155117, chip catastral AAA0113YOEP y comprendido dentro de los siguientes linderos especificados en la escritura y comprendido dentro de los siguientes linderos: Se encuentra ubicado en el primer piso su área privada es de setenta y seis metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (76.04 m2). Su coeficiente de propiedad es de cero punto cuatrocientos sesenta y dos por ciento (0.462 %), su altura es de dos metros con treinta y un centímetros (2.31 metros) y se determinada por los siguientes linderos partiendo de su acceso principal y siguiendo el perímetro del apartamento en el sentido del movimiento de las manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partida, así POR EL ORIENTE: En línea quebrada de cincuenta centímetros (0.50 metros) y cinco metros con ochenta centímetros

(5.80 metros), con hall de acceso al apartamento, escaleras y zona de acceso al edificio comunes, muros estructurales comunes al medio. POR EL SUR en línea quebrada de tres metros con ocho mil seiscientos treinta y nueve diez milímetros (3.8639metros), setenta y un centímetros (0.71 metros) y dos metros con noventa y cinco centímetros (2.95 metros), con zona verde y peatonal comunes y con el apartamento número ciento dos (102) del Interior diecisiete (17), muros estructurales y de fachada comunes al medio POR EL OCCIDENTE en línea quebrada de seis metros con diecinueve centímetros (6.19 metros), un metro con tres mil doscientos treinta y nueve diez milímetros (1.3239 metros) y tres metros con ocho mil quinientos setenta y cinco (3.8575 metros), con terraza común del conjunto residencial y con terraza común de uso exclusivo de este apartamento, muros estructurales y de fachada comunes al medio POR EL NORTE: En línea quebrada de un, metro con veinticinco centímetros (1.25 metros), un metro (1.00 metros), dos-metros con treinta y cuatro centímetros (2.34 metros) seis mil ciento cincuenta y nueve diez milímetros (0.6159 metros) y tres metros con 40s mil cuatrocientos ochenta diez milímetros (3.2480 metros), con terraza común de uso exclusivo de este apartamento, muros estructurales y de fachada comunes al medio. POR EL ORIENTE: Hasta encontrar el punto de partida, en línea quebrada de cinco metros con dos mil ochocientos treinta y dos diez milímetros (5.2832 (metros), ocho mil ciento veintiocho diezmilímetros (0.8128 metros), tres mil ciento setenta y cinco diezmilímetros, (0.3175 metros), un metro (1.00 metros) y un metro con diez centímetros 0.10 (metros), con el apartamento número ciento dos 102 del Interior dieciséis (16) y con zona común de acceso al apartamento muros estructurales comunes al medio. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo (2°) piso., NADIR: Con placa de concreto que lo separa del sótano. Interiormente existen muros estructurales y dos (2) ductos comunes.

Garaje GJ159 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20155039, chip catastral AAA0113YOEP, el garaje número 159 está situado en el sótano del Conjunto Residencial Icata Lote, propiedad horizontal, su acceso está identificado en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el número 153-80 de la carrera 28B, tiene un área privada de 9.90 metros cuadrados, y su coeficiente de propiedad es de 0.060%, determinado por los siguientes linderos partiendo de su acceso principal y siguiente el parámetro del garaje en el sentido del movimiento de las manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partida, POR EL OCCIDENTE: en línea recta de 4.50 metros con el garaje número 158, columna estructural y zona común del medio, POR EL NORTE, en línea recta de 2.20 metros con subsuelo del Conjunto Residencial, muro común al medio, POR EL ORIENTE, en línea recta de 4.50 metros con el garaje número 160, línea divisoria al medio, POR EL SUR, hasta encontrar el punto de partida en línea recta de 2.20 metros, con zona común de circulación. CENIT: con placa común que separa del primer piso, NADIR: con placa común que lo separa del subsuelo del conjunto. Interiormente existen columnas estructurales comunes.

1.3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la demandada **Isabel Cristina Tello Novoa**, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya en favor de Abelias Gañán Castañeda y Aicardo Gañán Castañeda, en su condición de sucesores procesales de la señora María Ofelia Castañeda de Gañán, los bienes ya identificados.

1.4. CONDENAR a la demandada **Isabel Cristina Tello Novoa**, a pagar en favor de Abelias Gañán Castañeda y Aicardo Gañán Castañeda, en su condición de sucesores procesales de la señora María Ofelia Castañeda de Gañán, la suma de $ 18.311.603,03, por concepto de frutos, sin perjuicio del cobro de los que se generen hasta que se efectúe la entrega del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandada **Isabel Cristina Tello Novoa.**

CUARTO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0907f4c86788ab6aa96e5478f1947a85749d3b7582deb820ca1557b5b7fa5e3

Documento generado en 03/08/2021 06:37:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.	11001310303020200026401
Clase:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandantes:	SANDRA CORTES, BLANCA MARIA ARDILA QUIROGA, HILDA MARIA DEL CARMEN BEJARANO RAMIREZ, NANCY GUERRERO RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE BAUTISTA, ALEIDA OLAYA ARIZA y MARINA FAJARDO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del Código General del Proceso, se resuelve la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 11 de junio hogaño), con el que le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó la demanda, tras destacar que no se subsanó en los términos requeridos en proveído de 20 de octubre de 2020, toda vez que los poderes aportados "no cuentan con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. y no fueron conferidos mediante mensaje de datos como lo prescribe el precepto 5° del Decreto 806 de 2020".

2. Inconforme con esa decisión, el extremo actor interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento, en esencia, en que, los mandatos que allegó cumplen con las precisiones que se le solicitó en el auto que inadmitió el libelo introductor, esto es el señalamiento de los linderos de los predios objeto de la demanda y la cuantía de la misma, por lo que no resulta admisible la exigencia de requisitos adicionales a los iniciales.

Desatado el recurso horizontal impetrado, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto recurrido debe revocarse, por lo siguiente:

Al margen de si las exigencias que contempla el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 constituyen motivos de inadmisión de la demanda, lo cierto es que no anduvo afortunada la juez *a quo* al rechazar el libelo con fundamento en que los poderes aportados con el escrito de subsanación "no cuentan con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. y no fueron conferidos mediante mensaje de datos como lo prescribe el precepto 5° del Decreto 806 de 2020", pues a elección del poderdante, mientras dure la vigencia del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse en forma presencial o a través de mensaje de datos, no existiendo duda respecto a que los demandantes optaron por este último camino al subsanar la demanda.

En efecto, evidencia el despacho que los demandantes Sandra Cortes, Blanca María Ardila Quiroga, Hilda María Del Carmen Bejarano Ramírez, Nancy Guerrero Rodríguez, Jorge Enrique Bautista, Aleida Olaya Ariza y Marina Fajardo inicialmente confirieron poder a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S. para que en su nombre y representación instaurara el proceso de la referencia, dichos mandatos judiciales se otorgaron en forma presencial, pues además de que contienen las firmas manuscritas de los poderdantes, a los mismos se les efectuó presentación personal con anterioridad a la radicación del libelo; por lo que no hay duda que los mandatos primigenios fueron conferidos de forma presencial, y que por lo tanto se regían por el artículo 74 del C.G.P., que prevé, en particular, que"[e]l poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Ahora bien, al haberse inadmitido la demanda, para que, entre otros requerimientos, se indicara en los mandatos allegados "claramente los predios objeto de usucapión y el de mayor extensión", así como también para que "se precise de forma correcta el correo electrónico del apoderado, la cuantía del asunto y la parte demandada", los demandantes al subsanar el libelo, allegaron nuevos poderes en los términos antes descritos, los cuales contienen los requerimientos que la *a quo* les efectuó.

Esos mandatos no cuentan con presentación personal, como en efecto lo señaló la juzgadora de primera instancia, pero fueron conferidos mediante mensajes de datos, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entiende por mensaje de datos "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieren ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"; y en el presente asunto, no cabe duda de que la trasmisión de dichos mandatos se hizo a través de correo electrónico, y por tanto debía darse observancia a las disposiciones contendidas en el referido artículo 5° del Decreto 806, al momento de valorar los aludidos poderes.

Como así no obró la juzgadora de primer grado, habrá de revocarse el auto fustigado, para que dicha funcionaria proceda nuevamente a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta las precisiones aquí efectuadas sobre los nuevos mandatos allegados, los que valga reiterar, sí fueron conferidos a través de mensajes de datos.

Lo anterior, en razón a que, conforme al inciso 3° del artículo 328 del CGP *"[e]n la apelación de autos, el superior* ***solo t*****endrá competencia para tramitar y decidir el recurso***, condenar en costas y ordenar copias"*, por lo que escapa de su competencia la admisión del libelo, si a ella hay lugar; dada la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el proveído de 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

En consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre la subsanación de la demanda, para lo cual acatará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en relación con la normatividad aplicable a los poderes aportados por la actora.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79d470579e6c1e1546f919e9b8ae8aa1a1b59809e7392602002a8663148701b
Documento generado en 04/08/2021 11:46:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de 30 de julio de 2021.

Ref.: Exp. 11001-3103-031-2019-00492-01

Decídase en Sala Dual el recurso de súplica propuesto por Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S, frente al proveído de 21 de junio de 2021, dictado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en el proceso verbal instaurado por el Banco de Occidente S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. –vocera del Fideicomiso Proyecto 112 -20-.

ANTECEDENTES

1. El auto atacado declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 9 de diciembre de 2020 por Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S., quien pretende intervenir como litisconsorte cuasinecesario del extremo pasivo, pedimento que fue denegado por el *aquo* y al ser mantenida su decisión al decidir la reposición, concedió la alzada ante esta colegiatura.

2. La referida persona jurídica, inconforme con la determinación adoptada por la funcionaria Saavedra Lozada, recurrió en súplica esa decisión y pidió “modificar” el aludido proveído y, en su lugar, disponer el trámite del recurso vertical propuesto contra la decisión contenida en el auto de 9 de diciembre de 2020, alegando, en lo medular, que la figura

del litisconsorte permite que *"quien es tercero al momento inicial del proceso (porque no ha sido reconocido como parte), tenga la posibilidad de incorporarse al proceso…"*, resultando, en su criterio, viable su intervención en el referido proceso en tanto que el crédito constructor fue aprobado a Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S., por lo que al no permitir su concurrencia al litigo vulnera su debido proceso, la que además deprecó oportunamente y el *a quo* desestimó.

Surtido el traslado previsto en los artículos 110 y 332 de la citada codificación, procede desatar la súplica, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido "en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas"[1].

Dicho esto y, de cara al sub júdice, emerge que no hay lugar a abrir paso a la censura propuesta.

Al respecto, comporta remembrar que en materia de apelación de autos impera el sistema de la taxatividad (*numerus clausus*), conforme al cual únicamente son censurables por esa vía los pronunciamientos frente a los que el legislador así lo autorice[2] y, por contera, no es posible acudir en este punto, a interpretaciones extensivas o analógicas.

De ahí que, como acertadamente lo sostuvo la Magistrada Saavedra Lozada, el proveído que deniega la intervención de un *litisconsorte,* no sea susceptible de alzada, pues, el legislador tan solo previó esa posibilidad para los "sucesores procesales o terceros".

---

[1] Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00

[2] FORERO SILVA, Jorge. *Oralidad en los procesos civiles -Código General del Proceso-*. Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 130.

Y es que contrario a lo argumentado por el recurrente, el litisconsorte no puede considerarse como tercero, pues dichas figuras son distintas, sin que pueda confundirse entre sí, tan es así, que aun cuando se encuentran reguladas en el Título Único de la Sección Segunda del libro primero del C.G.P., cada una es tratada en un capítulo distinto.

Sobre el particular, precísese que la *figura del litisconsorcio necesario* tiene como propósito vincular a personas naturales o jurídicas en calidad de parte, por lo que *de aceptarse, el litisconsorte, ocupa la posición de demandante o demandado, según sea el caso, quedando revestido con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales, en tanto que el tercero no es titular de la relación que origina el litigo.*

De ahí que, sin necesidad de efectuar otros análisis, pueda concluirse que en efecto había lugar a declarar la inadmisibilidad de la apelación propuesta contra el auto de 9 de diciembre de 2020, como acertadamente se determinó en el auto suplicado de 21 de junio de 2021.

Siendo ello así, el proveído cuestionado debe confirmarse y, en consecuencia, se debe negar la súplica y condenar en costas al impugnante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR IMPRÓSPERO** el recurso de súplica propuesto contra el auto de 21 junio de 2021, proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en el proceso de la referencia.

Segundo.- Costas de la súplica a cargo del recurrente. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de $600.000.

Tercero.- Oportunamente, **reingrese** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE	: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN	: **11001310303220150029 9-01**
PROCESO	: **VERBAL**
DEMANDANTE	: **GLORIA NELLY GARCÍA Y OTROS.**
DEMANDADO	: **CLÍNICA PARTENON Y OTROS.**
ASUNTO	: **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por la parte demandante, en contra del proveído del 15 de octubre del año 2019, por el cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá denegó la alzada frente a varias decisiones en materia probatoria.

ANTECEDENTES

1. En providencia de 8 de abril de la misma anualidad, la sede judicial de primera instancia, entre otras cosas, dispuso: **i)** Avocar el conocimiento del proceso; **ii)** Requerir nuevamente a la actora, a fin de que allegara información adicional, necesaria y completa para "*dar alcance a la pericia solicitada*" ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; **iii)** Tener por desistidas las experticias decretadas en favor de las Clínicas Partenón y Nuestra Señora de la Paz; **iv)** Señalar que se recaudaron las documentales y los testimonios correspondientes a la Caja de Compensación Familiar Cafam, La Previsora y Allianz Seguros; **v)** Precisar frente a las solicitudes visibles a folios 1428, 1429 y 1432, "*respecto de la remisión de los TAC e imágenes diagnosticas* (…)", que una vez escuchada la diligencia en que se decretaron las pruebas, "*nada se dijo* (…)*. Pues tan sólo*

se hizo precisión en la aportación por parte de las demandadas CLÍNICA PARTENON y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, de los consentimientos informados, sin que se hablara de ninguna manera de tales documentos, por lo que se entiende que fue negada y si bien en la citada audiencia el apoderado del demandante formuló recurso contra esta decisión nada se dijo al respecto de los TAC e imágenes diagnósticas, motivo por el cual no hay lugar a efectuar requerimiento alguno (…)"; y, **vi)** Indicar que los "*consentimientos informados*" fueron aportados por la Caja de Compensación Cafam, sin necesidad de que se presentaran en original.

2. Inconforme con varias de esas determinaciones, el extremo activo formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación. Frente a las documentales de oficio, refirió que la Clínica Nuestra Señora de la Paz, la Caja Familiar de Compensación y la Clínica Partenón no han presentado algunas de las que fueron ordenadas, *verbi gratia*, las imágenes y lecturas originales de "*las TAC y de las resonancias nucleares, realizadas al paciente durante su atención* (…)", por tanto, pidió, acerca de la primera, así se indique, y a las restantes se les requiera.

Y concretamente, sobre el exhorto en punto al dictamen pericial, sostuvo que la situación fue decantada "*mediante Auto de 27 de septiembre de 2017, además de ello como se ha manifestado en diferentes oportunidades, la información que se solicita no existe, lo cual no puede limitar la práctica de un dictamen pericial debidamente decretado, mucho menos atendiendo la importancia que la misma tiene*".

3. En interlocutorio siguiente, el juez *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y rechazó el medio de impugnación secundario por improcedente.

4. Contra esa última resolución, el interesado formuló herramienta horizontal y queja. Desestimado el primero, se ordenó la expedición de copias del proceso, con el fin de que el último recurso se surtiera.

Importa señalar que el funcionario de primer grado sólo resolvió

las impugnaciones en punto a "*la providencia que requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo peticionado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en el sentido de allegar documentos* (…)".

5. Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*. De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

2. En el asunto de marras, la inconformidad de la parte recurrente radica en la falta de concesión de la herramienta vertical, instaurada contra varias de las decisiones tomadas por el funcionario de primera instancia en auto de 8 de abril de 2019. Así las cosas, de un lado, frente al recaudo de unas pruebas documentales[1], a juicio del actor, Cafam Caja Familiar de

---

[1]CLÍNICA NUENTRA SEÑORA DE LA PAZ.

1. *"COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL, CLARA Y LEGIBLE de la Historia Clínica del señor Armando Chaves Pérez a partir del día 20 de marzo de 2012, inclusive".*

CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM

2. *"para que envíe las imágenes y la lectura ORIGINALES de las TAC simple de cerebro o de cráneo realizada al paciente el día 11 de enero de 2012".*
3. *"TODAS las imágenes y las lecturas ORIGINALES de las TAC y de las resonancias nucleares, realizadas al paciente durante su atención del año 2012".*
4. *"COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL, CLARA Y LEGIBLE de la Historia Clínica DE TRASLADO del señor Armando Chaves Pérez sucedida el día 11 de enero de 2012 desde la Clínica Cafam a la Clínica Paternón.*

CLÍNICA PATERNON

5. *"Todas las imágenes y las lecturas originales de las TAC y de las resonancias nucleares, realizadas al paciente durante su atención del año de 2012 en adelante".*
6. *"los CONSENTIMIENTOS INFORMADOS ORIGINALES que se otorgaron por el paciente o sus familiares para la atención*

Compensación, las clínicas Nuestra Señora de la Paz y Partenón no las han aportado, pese a su decreto; y, de otro, la que involucra al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comoquiera que se requirió al impugnante para que allegara información adicional, necesaria y completa, "*debido a los protocolos y técnicas específicas de evaluación Psiquiátrica*" adoptados por esa entidad.

2.1. Pues bien, para resolver, de forma liminar deberá decirse respecto del primer motivo de inconformidad, que, una vez revisado el expediente, se advirtió que los medios de convicción reseñados, contrario a lo señalado por el juez *a quo*, sí fueron decretados en la audiencia que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2016, algunos a propósito del auto de pruebas, y, los demás, con ocasión del recurso horizontal contra esa decisión.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., se advierte que el pronunciamiento censurado se encuentra enlistado dentro de aquéllos susceptibles de apelación, habida cuenta que, con lo decidido, se niega la práctica de unas pruebas, puesto que, conforme a lo señalado por el funcionario, frente a las peticiones visibles a folios 1428, 1429 y 1432 "*respecto de la remisión de los TAC e imágenes diagnosticas* (…)*",* concluyó: "*nada se dijo* (…)*. Pues tan sólo se hizo precisión en la aportación por parte de las demandadas CLÍNICA PARTENON y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, de los consentimientos informados, sin que se hablara de ninguna manera de tales documentos, por lo que se entiende que fue negada* (…)". De modo que, al encontrarse el auto atacado enlistado en la normatividad que rige el asunto, le correspondía al *a quo* acceder a la concesión de la herramienta vertical, por tal razón, se declarará mal denegada la alzada interpuesta contra dicha providencia.

En su lugar, se accederá a la impugnación en el efecto devolutivo, conforme a lo señalado en el artículo 323, *ib.*

---

médica, terapéutica, anestésica o quirúrgica del señor ARMANDO CHAVES PÉREZ".

7. *"COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL, CLARA Y LEGIBLE de la Historia Clínica de traslado del señor Armando Chaves sucedida el día 11 de enero de 2012 desde la Clínica de Cafam a la Clínica Paternón, la que deberá aportarse por la demandada Paternón o en su defecto por Cafam".*

2.2. Y, en cuanto al segundo, cumple señalar que no es posible afirmar que se entorpezca la práctica del dictamen, pues el funcionario de primer grado únicamente requirió a la parte para que aportara información necesaria para elaborarlo, amén de que no se ha tenido por desistido. De ahí que no pueda ser objeto de examen en segunda instancia.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión. Sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE MAL DENEGADO el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto calendado 8 de abril de 2019, a través del cual no se accedió al recaudo de unas pruebas documentales.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** el aludido medio de impugnación en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación invocado contra la providencia de la misma fecha, en lo que toca al requerimiento efectuado a la parte demandante, relacionado con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la autoridad jurisdiccional de conocimiento. Ofíciese

SEXTO: Por Secretaría procédase al abono del presente asunto en el grupo de apelaciones de autos.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación formulado por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, el 7 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda reivindicatoria formulada por Gloria Inés Castaño Botero y Alberto Velandia Acosta contra Fernando Ignacio Londoño Silva y Neila Elsa Laserna de Londoño.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas

procesales: (i) los folios 93, 203, 274 y 311 del archivo pdf denominado *"01 cuaderno principal"* y (ii) los folios 1, 2, 3 y 102 del archivo pdf denominado *"05 cuaderno reconvención",* por cuanto aquellas no se encuentran en el legajo digital, siendo necesarias para la consecución del expediente. **Ofíciese.**

Notifíquese

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(37**2017**00**354** 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Medplus Medicina Prepagada SA contra Cafesalud EPS SA. Rad. No. 11001310303720180044201.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos allegados por la sociedad **Medplus Medicina Prepagada SA,** se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Vencido el término regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56c95d7163023663bbde103530831f32f23c9ddfa2c281778e248b03d0f5012e
Documento generado en 04/08/2021 11:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA 11001310303720180044201 RESPUESTA OFICIO C-514 DEL 6 DE JULIO DE 2021

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 13:05

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

Certificacion Notaria - Radicado 2780 2015[3].pdf; Carta Medplus.pdf; RESPUESTA CAFESALUD .pdf; 20210707140317132[2].pdf; prueba oficiosa proceso pertenencia cafesalud palermo PB.pdf;

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Guillermo Salgado Arias <JuanGS@cienogroup.com>
Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 12:37 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Pedraza Gomez, Ricardo Andres <rapedrazag@cafesalud.com.co>; danielleonardoplazas@hotmail.com <danielleonardoplazas@hotmail.com>
Asunto: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA 11001310303720180044201 RESPUESTA OFICIO C-514 DEL 6 DE JULIO DE 2021

Honorable magistrada
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RESPUESTA REQUERIMIENTO SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA
SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 110013103037 2018 00442 01
DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.296 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** con personería jurídica reconocida, **DOY RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA**

El suscrito recibirá las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 14 No. 93 b - 15 de la ciudad de Bogotá, teléfono 7456029 ex. 7505 y al correo electrónico juangs@cienogroup.com.co

Honorable magistrada,

JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS
C.C. No. 79.843.296 de Bogotá
T.P. No. 230.202 del C. S. de la J.
Apoderado especial
MedPlus Medicina Prepagada S.A.

De: "Pedraza Gomez, Ricardo Andres" <rapedrazag@cafesalud.com.co>
Fecha: lunes, 26 de julio de 2021 a las 3:54 p. m.
Para: "secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co" <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Daniel Leonardo Sandoval <danieleonardoplazas@hotmail.com>, Juan Guillermo Salgado Arias <JuanGS@cienogroup.com>
CC: Jorge Andres Merlano Uribe <jamerlanou@cafesalud.com.co>, Francisco Javier Gomez Vargas <fjgomezv@cafesalud.com.co>
Asunto: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA 11001310303720180044201 RESPUESTA OFICIO C-514 DEL 6 DE JULIO DE 2021

Doctora:
MARTHA PATRICIA GUZMAN ÁLVAREZ
Magistrada
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Avenida calle 24 núm. 53 – 28, torre c oficina 305
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA 11001310303720180044201
DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: D-SOFT 5830-2021 RESPUESTA OFICIO C-514 DEL 6 DE JULIO DE 2021

Cordialmente,

Imagen quitada por el remitente.

Ricardo Andrés Pedraza Gómez
rapedrazag@cafesalud.com.co
Calle 77 núm. 16 A - 23

www.cafesalud.com.co

Imagen quitada por el remitente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a CAFESALUD EPS, y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de CAFESALUD EPS. serán entendidas como personales y por tal razón no serán avaladas por CAFESALUD EPS

This e-mail and any attached files belong to the CAFESALUD EPS, and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

Opinions, conclusions and other information contained in this post unrelated with the official business of the CAFESALUD EPS will be understood as personal messages, for that reason the Nueva CAFESALUD EPS, will not be endorsed

CienoGroup

Juan Guillermo Salgado Arias
Coordinador Litigios y Apoyo Juridico

Calle 10 No 65 - 28
Teléfono: 7456029 Ext. 7505
Bogotá, Colombia
www.cienogroup.com

Honorable magistrada
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RESPUESTA REQUERIMIENTO SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA

SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 110013103037 2018 00442 01
DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.296 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** con personería jurídica reconocida, **DOY RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

En primer lugar, es necesario reiterar a la Honorable Magistrada que nos encontramos ante un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es decir la forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído un inmueble y no haberse ejercido acciones y derechos durante un lapso superior a 10 años, y consecuentemente, de esta extinción la declaratoria de dominio a favor del poseedor del inmueble.

En ese orden de ideas, no se encuentra en debate el título traslaticio de propiedad que en su momento hubiera de estar en cabeza de la demandada y en favor de mi representada, sino el simple hecho de la posesión con ánimo de dueño y señor por parte de mi representada del inmueble objeto de litigio por más de diez (10) años, el cual se ha desarrollado de buena fe, sin interrupción, ni violencia, como se demostró a lo largo del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de prueba oficiosa, en la que la Honorable Magistrada solicita aportar la documentación relacionada con la "aclaración del titular de bienes adjudicados en la escisión de Cafesalud Medicina Prepagada SA" debemos contextualizar dicho trámite, en los siguientes términos:

Al momento de realizar la escisión de Cafesalud Medicina Prepagada S.A., en la que la sociedad escindente separa sus negocios de Medicina Prepagada y de Entidad Promotora de Salud EPS, crea una sociedad escindida que continua con el negocio de EPS y se denominó CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD continuando con el mismo NIT 800.140.949-3 y una

sociedad beneficiaria que se llamó CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA con un nuevo NIT 900.178.724-3.

En dicha escisión, se había contemplado que el patrimonio que fuera necesario para continuar con la operación de cada uno de los negocios, seguiría en cabeza de la sociedad correspondiente, es decir los bienes de la operación de la EPS en CAFESALUD EPS S.A. y los bienes de medicina prepagada en CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. (ahora MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.), incluidos entre estos el inmueble objeto del presente litigio ubicado en la calle 45 C número 22 - 59 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá e identificado con Matricula inmobiliaria 50C-615004 y código catastral AAA0084MYWF, en el que se desarrollaba la actividad (hasta la actualidad) de un centro médico exclusivo de medicina prepagada, por lo que este inmueble correspondía a CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. (hoy MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.).

Ahora bien, entendiendo por parte de CAFESALUD EPS S.A. y reconociendo por parte del representante legal de CAFESALUD EPS, el Dr CARLOS ANDRÉS MANTILLA, de la condición de dueño y señor de mi representada sobre el inmueble objeto del presente litigio, se realizaron acercamientos para legalizar la situación y realizar la aclaración en la escritura pública de escisión (4385 de 2007) indicando que estos inmuebles debían quedar a nombre de CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. (hoy MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.) y en consecuencia, efectuar la transferencia del dominio del inmueble objeto de demanda de pertenencia, sin ningún costo para mi representada, pues se reconoce que este inmueble siempre ha debido quedar y estar en cabeza de CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. (hoy MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.).

En este orden de ideas, se adelantaron las tratativas y se presentó ante la Notaria 30 del circulo de Bogotá minuta de aclaración escritura pública 4385 de 2007, en de septiembre de 2015, quedando programada para firma el 7 de septiembre de 2015.

De la misma manera, se evidencia en la caratula de radicación y seguimiento de la Notaria 30, que la minuta presentó correcciones y movimientos el 6 de noviembre de 2015, el 1 de febrero de 2016, el 29 de febrero de 2016 y el 1 de marzo de 2016, sin que haya concluido con la firma de esta.

Dentro de las documentales encontradas, se evidencia comunicación de fecha 19 de octubre de 2015 suscrita por el representante legal de CAFESALUD EPS S.A. doctor Carlos Andres Mantilla Galvis, en el que solicita cambio de datos de representante legal de CAFESALUD EPS S.A. que la suscribiría.

De la misma manera, se encuentra comunicación de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. con destino a CAFESALUD EPS S.A. de fecha 19 de noviembre de 2015, recibido por CAFESALUD EPS el 20 de noviembre de 2015. En dicha carta hace referencia a una comunicación anterior de CAFESALUD EPS S.A. en la que solicita hacer cambio de nombre de representante legal de la sociedad en la minuta radicada en la notaria 30 e informa que dicho ajuste ya fue aplicado.

No contamos con documentales adicionales al respecto, y se desconoce la razón por la cual dicha escritura no fue firmada por parte de CAFESALUD EPS S.A., pues ya habían manifestado su intención de protocolizarla y donde claramente se verifica el reconocimiento de propiedad de mi representada en comunicación de fecha 19 de octubre de 2015, así: "(…) *una vez*

revisada la documentación remitida igualmente por ustedes, y verificar los apartes de la Escritura Pública No. 4385 del 02 de octubre de 2015 de la Notaria 28 del circulo de Bogotá, evidenciamos que efectivamente es necesaria la adición de la mencionada escritura, a efectos de corregir la titularidad de los bienes, que aparecen registrados con el NIT 800.140.949-6:1) Casa de habitación calle 47 No 22-59 (No matrícula 50C-615004 (…)".

II. ANEXO

- Formulario de radicación minuta septiembre de 2015 ante la Notaria 30 de Bogotá
- Certificación 543 2021 de la Notaria 30 de Bogotá respecto de la minuta radicada.
- Carta de Cafesalud EPS S.A. con destino a Medplus Medicina Prepagada S.A. de fecha 19 de octubre de 2015
- Carta de Medplus Medicina Prepagada S.A. con destino a Cafesalud EPS S.A. de fecha 19 de noviembre de 2015

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 14 No. 93 b - 15 de la ciudad de Bogotá, teléfono 7456029 ex. 7505 y al correo electrónico juangs@cienogroup.com.co

Honorable magistrada,

JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS
C.C. No. 79.843.296 de Bogotá
T.P. No. 230.202 del C. S. de la J.
Apoderado especial
MedPlus Medicina Prepagada S.A.

Notaría Treinta de Bogotá

Cr. 15 No 91-06 Tel. 6160030
notaria30@notaria30.net

HOJA DE RADICACION DE TURNOS

Escritura No.

Turno No. 02780-2015

Impreso: 07 de JULIO de 2021 13:57

Enterantes

En Nombre CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD , S.A. NIT 800,140,949-6
Tel : 0.00

En Nombre MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. , NIT 900,178,724-3
CRA 14 93B 15 Tel : 315 7928268 0.00

Contacto : MARTHA LILIANA BERNAL 5938111 EXT 251
Tipo de Acto: ACLARACION ESCRITURA PUBLICA
Codigo Super: 00502 ACLARACION ESCRITURAS PUBLICAS O CORRECCION
Proyecto :

Valor $ Matricula

Para firmar 07-09-2015 03:00

Lista para Firma	06-11-2015	11:44	CORREGIDA.SECRETARIA	DNA017
Lista para Firma	06-11-2015	17:15	CAJON	CAR033
Lista para Firma	01-02-2016	13:30	OK	aaj004
Lista para Firma	01-02-2016	17:13		mbj012
Lista para Firma	29-02-2016	16:36	OK	aaj004
Lista para Firma	01-03-2016	16:56		MBJ012

DOCUMENTOS ADJUNTOS

MINUTA RADICACION 2015
CAMARAS DE COMERCIO

DOCUMENTOS PENDIENTES

Matriz _____ Copias _____

Especiales _____ Otras Copias _____

Diligenias _____ Fotocopias _____

Autentic. _____ Afectacion _____

Protocolo _____ Docum WEB _____

Fimr Dig. _____ Notas _____

Certificados _____ Comunicac. _____

Retencion _____ Permuta _____

Digitador(a) _____

Juridico _____

Recibio Firmas _____

COPIA

MedPlus
MEDICINA
PREPAGADA

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2015

Doctor
CARLOS ANDRÉS MANTILLA GALVIS
Representante Legal
CAFESALUD EPS S.A.
Calle 73 No. 11-66
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de aclaración del titular de bienes adjudicados en la escisión de Cafesalud Medicina Prepagada S.A.

Apreciado Doctor, reciba un cordial saludo.

De manera atenta, y en respuesta a la comunicación del día 19 de Octubre del año en curso, mediante la cual se solicitó corrección en los nombres y datos del representante legal actual de CAFESALUD EPS S.A., le informo que los mismos ya han sido ajustados en el borrador de la minuta adjunta. En este sentido agradecemos sus indicaciones para coordinar la toma de firma de la escritura pública sobre el asunto de referencia, que se realizara a través del funcionario que la notaria 30 designe para tal fin.

Agradecemos su atención,

Cordialmente,

MedPlus
MED.CINA PREPAGADA
VP. G. JURIDICA
SECRETARIA GENERAL

JOSE DARIO TRIGOS HUERTAS
Secretario General
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
Carrera 14 No. 93 B – 15 Bogotá

MedPlus
MEDICINA PREPAGADA
NIT.: 900.178.724-3
20 NOV 2015
RECIBIDO EN GESTIÓN DOCUMENTAL
ESTE SELLO NO GARANTIZA LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE SOLICITADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO

cafesalud E.P.S.
20 NOV. 2015
RADICADO ÁREA DE CORRESPONDENCIA
CALLE 73 #-11-66

Dirección Nacional ,Carrera 14 No. 93 B 15 · PBX 593 81 11
Línea MedPlus en Bogotá (1) 742 0101 Resto del país 018000 184000
www.medplus.com.co

CERTIFICACION

NUMERO 543 2021

A los veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) EL SUSCRITO NOTARIO EN CARGADO CERTIFICA, Que mediante radicado número 2780 del 2015 se radico minuta de aclaración cuyo contenido extendido es el siguiente:

Compareció **GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.436.836, quien obra en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.,** sociedad anónima constituida por escritura pública número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve (4.459) del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) otorgada en la Notaría Treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula mercantil número 00471083 y **NIT 800.140.949-6**, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza con el presente instrumento; y **JOSÉ DARÍO TRIGOS HUERTAS,** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.468.846 expedida en Ocaña, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública número cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4.385) del dos (02) de octubre de dos mil siete (2007) otorgada en otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, con matrícula mercantil No. 01747085 y NIT 900.178.724-3, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza con el presente instrumento, y manifestaron:

PRIMERO.- Que la sociedad **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, mediante la escritura pública número cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4.385) del dos (02) de octubre de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, y en virtud de un proceso de escisión traspasó parte de su patrimonio en bloque a la sociedad beneficiaria **CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.,** que se constituyó en virtud de dicho proceso de escisión

SEGUNDO. Que la sociedad beneficiaria **CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.,** mediante la escritura pública número mil quinientos sesenta y ocho (1.568) del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Sesenta y cinco (65) del círculo de Bogotá, cambió su nombre de **CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.,** por el de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**

TERCERO.- Que en virtud del proceso de escisión, conforme a lo indicado en el numeral 2.3.1. del acuerdo de escisión incorporado en el acto referido en el numeral 1 precedente, entre los activos que se segregaron en bloque del patrimonio de la sociedad escindente y se destinaron igualmente en bloque a la creación de la sociedad beneficiaria, esto es, a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** (antes CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.) se encontraban, entre otros, los inmuebles y los vehículos, que por error no fueron individualizados, es necesario proceder a aclarar la escritura pública número cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4.385) del dos (02) de octubre de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, en cuanto se deja constancia que todos los inmuebles y los vehículos se asignan a la sociedad beneficiaria, esto es, a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** (antes CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.).

En virtud de lo anterior, los siguientes activos, que aún aparecen a nombre de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, o con su NIT, y que hacen parte del bloque del patrimonio destinado a la creación de la sociedad beneficiaria **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** (antes CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.), en tanto asignados a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** (antes CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.), se individualizan de la siguiente manera para efectos de que se proceda a su registro en favor de ésta última entidad

1. Casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida señalado con el número dieciséis (16) de la manzana uno (1) Tercer Sector de la Urbanización Palermo, distinguida en la nomenclatura urbana con los números veintidós – cincuenta y nueve (22-59) de la Calle cuarenta y siete (47), con un área aproximada de trescientos metros cuadrados (300 Mt2) y comprendida dentro de los siguientes linderos: --- **NORTE:** En doce metros (12 mts) con la calle cuarenta y siete (47). ----- **ORIENTE:** En veinticinco metros (25 mts) con el lote número quince (15) de la misma manzana

SUR: En doce metros (12 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana.-

OCCIDENTE: En veinticinco metros (25 mts) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana.

Este inmueble tiene la matrícula inmobiliaria número **50C-615004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro, dirección catastral Calle cuarenta y cinco C número veintidós – cincuenta y nueve (Cl. 45 C No. 22 – 59) y la Cédula Catastral **46 22 8**

TRADICION.- Que **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, adquirió el inmueble antes citado por compra hecha a INVERSIONES MEDICAS ULLOA HERRERA LTDA. INMEDICAS UH LTDA NIT 8600528641, mediante escritura pública número mil ochenta

(1080) de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil seis (2006) otorgada en la Notaria Veinticinco (25) de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., al folio de matricula inmobiliaria número **50C-615004**

2.Vehículo automotor marca: MERCEDES BENZ, clase: camioneta, línea: Sprinter, modelo: 2006, color: blanco ártico, placas: BYN074, motor: 61198170047127, chasis: 8AC9036726A947229, capacidad: 3 pasajeros, servicio: particular, licencia de tránsito 1205724

Con el otorgamiento del presente instrumento aclaratorio y previa realización por parte de la beneficiaria **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** (antes CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.) de las formalidades que la ley impone, se entiende efectivamente transferido en su favor el pleno derecho de dominio sobre los citados bienes

CUARTO: Que salvo la presente aclaración en todos los demás aspectos queda vigente la citada escritura pública número cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4.385) del dos (02) de octubre de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá

QUINTO: Que solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, respectiva, tener en cuenta la presente escritura de aclaración y proceder a tomar nota de ésta en el folio de Matricula Inmobiliaria número **50C-615004**

Que a la fecha la minuta número 2780 del 2015, se encuentra a disposición para su respectivo otorgamiento.

Para constancia se firma la presente certificación hoy veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) con destino **MEDPLUS MEDICANA PREPAGADA S.A.**

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO

NOTARIO ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TREINTA
BOGOTÁ, D.C.
NOTARIO (E)
JORGE O. BARRIOS GUERRERO

cafesalud EPS

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2015

Doctor
ANDRÉS FELIPE ROCHA LAVERDE
Representante Ejecutivo
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
Carrera 14 No. 93B-15
Ciudad

Referencia: Respuesta a solicitud de aclaración del titular de bienes adjudicados en la escisión de Cafesalud Medicina Prepagada S.A.

Apreciado Doctor, reciba un cordial saludo:

En virtud de la comunicación fechada del 11 de septiembre de 2015, en la cual se menciona las conversaciones sostenidas entre los Doctores Jaime Barrero y Javier Correa Quinceno con relación al asunto de la referencia, me permito expresarles que una vez revisada la documentación remitida igualmente por ustedes, y verificar los apartes de la Escritura Pública No. 4385 del 02 de octubre de 2015 de la Notaria 28 del círculo de Bogotá, evidenciamos que efectivamente es necesaria la adición de la mencionada escritura, a efectos de corregir la titularidad de los bienes, que aparecen registrados con el Nit. 800.140.949-6: 1.) Casa de habitación calle 47 No. 22-59 (No. Matrícula 50C-615004). 2.) Vehículo automotor marca: Mercedes Benz placas BYN074, sin embargo, para proceder con la protocolización de la Escritura pública que obra en el Notaria 30 del círculo de Bogotá, es necesaria su corrección en los nombres y datos del representante legal actual, para lo cual, nos permitimos adjuntar un certificado de cámara de comercio actualizado.

Estaremos atentos a cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS
Representante Legal
CAFESALUD EPS S.A.

MedPlus MEDICINA PREPAGADA
NIT.: 900.178.724-3
23 OCT 2015
RECIBIDO EN GESTIÓN DOCUMENTAL
ESTE SELLO NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL
TRAMITE SOLICITADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 12 07 77
En Bogotá 651 07 77

República de Colombia

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Salas de Decisión Virtual de 16 y 23 de julio de 2021, aprobado en esta última.

Asunto:	Acción Popular
Accionante:	Libardo Melo Vega.
Accionados:	Koba Colombia S.A.S y Lácteos La Arboleda S.A.S.
Radicados:	**11001-3103-038-2018-00516-01**
	11001-3103-038-2018-00516-02

Decídese la apelación interpuesta por las accionadas frente a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción Popular promovida por Libardo Melo Vega contra Koba Colombia S.A.S y Lácteos La Arboleda S.A.S.

ANTECEDENTES

1. **La solicitud.** El gestor reclama la protección del derecho e interés colectivo de los consumidores consagrado en el literal n) del art. 4 de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerado por las accionadas; subsecuentemente, pide que se les conmine a ofrecer el producto preempacado leche semidescremada Deslactosada marca *Latti* identificada con el código de barras 1014006016063 con registro sanitario RSAE0165411 en cajas o envases que no presenten deficiencia de llenado no funcional, prevenirlas de que a futuro se deben llenar completamente los empaques, condenarlas

al pago de las costas fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a 10 SMLMV y otorgar garantía bancaria o póliza de seguros.

Sustentó tales súplicas, así:

Lácteos la Arboleda S.A.S fabrica el producto leche semidescremada Deslactosada marca *Latti,* el cual es comercializado por Koba Colombia S.A, a través de su red de tiendas D1.

El producto es elaborado y ofrecido a los consumidores en un envase Tetra Brik Aseptic Slim que anuncia un contenido neto de 900 ml, siendo la capacidad real del envase de 1000 ml. Por lo que, a su parecer, la cantidad es muy poca en comparación con el volumen de la caja, conforme a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución 16379 de 2003).

Por lo anterior, considera que es un producto preempacado de carácter engañoso, dado que los usuarios no pueden ver la cantidad real que viene en el interior y asumen que viene lleno[1].

2. **Contestaciones**

2.1. Lácteos La Arboleda S.A.S adujo que la caja de leche semidescremada deslactosada *Latti* anuncia un contenido 900 ml que es su contenido real, ofreciendo una información clara, veraz y oportuna. Aunado, la cantidad anunciada y vendida es verificable, siendo importante en el producto el contenido neto, la calidad y cantidad; más que su empaque.

Indicó que la empresa Tetra Pack no cuenta con la tecnología de llenado para el envase Tetra Brik Aséptico, exclusivamente para la cantidad antedicha, pero la máquina está diseñada para cargar de 900 a 1000 mililitros.

[1] CuadernoPrincipal –pdf01- folio digital 79.

No es cierto que no tenga llenado no funcional y además como nunca va a estar exhibida en estanterías con otros productos similares de otras marcas, no existe la probabilidad de que el consumidor se confunda o incurra en error, resultando claro que el contenido neto es de 900 ml, además los clientes del D1 conocen de primera mano la calidad y volúmenes de los productos que allí se venden, a un precio razonable. Incluso, el Invima aprobó el material de empaque y la presentación de 900 ml[2].

2.2. Koba Colombia S.A.S propuso las exceptivas de "inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos de los consumidores", "cumplimiento pleno de las garantías del consumidor", "insuficiencia probatoria" y "desconocimiento de la deficiencia de llenado necesaria".

Adujo que el accionante no demuestra, ni siquiera menciona, que los productos que comercializa no contengan una información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. Aunado, los productos no violan las reglas de calidad e idoneidad.

Dijo que decidió envasar el producto con un contenido neto de 900 ml debido al proceso de democratización que lidera la compañía por medio de la cual se busca que una mayor cantidad de consumidores tengan acceso a productos y servicios que en otros establecimientos pueden llegar a ser más costosos, como lo es una caja de tetra pack.

Arguyó, que independiente de la capacidad del empaque, a los usuarios se les informa el contenido neto del mismo, por lo que se demuestra que no se le induce en error al comprador. Agregó que, en el mercado no hay una caja con capacidad exclusiva de 900 ml; entonces, para ofrecer a los consumidores una cantidad de leche considerable y a un costo final de adquisición del producto en condiciones de seguridad y comodidad como las que brinda un producto tetra pack, solo es posible hacerlo, sin elevar los costos de producción, en una caja de 1000 porque el tamaño que sigue es de

[2] CuadernoPrincipal –pdf06- folio digital 59.

500 ml, siendo esa muy poca cantidad para el usuario. Por lo anterior, se trata de una deficiencia del llenado necesaria, conforme lo establece la Resolución 16379 de 2003.

Relievó que la capacidad máxima del envase es de 1000 ml y la mínima de 900 ml, por lo que al llenarlo con 900 ml no se vulnera ningún derecho, es decir los 1000 no son la capacidad real sino la máxima.

Señaló que no es cierto que al no poder ver el contenido del envase se le induzca en error al consumidor pues el mismo informa el volumen neto. El accionante no prueba la vulneración alegada, pues no se pone en riesgo de salud a los consumidores, el producto no sufre ninguna alteración fisicoquímica y cumple con las normas higiénico - sanitarias[3]

3. La sentencia censurada.

El fallador de primer grado realizó algunas precisiones acerca de las prerrogativas contenidas en las normas a favor de los consumidores, específicamente la información mínima que se les debe otorgar y el contenido de la misma. Igualmente, señaló los parámetros que según la norma debe cumplir el empacado y preempacado de los productos y en qué casos se determina que aquel es engañoso.

Conforme al marco normativo anterior, encontró que si bien la parte accionada informa que el contenido del producto objeto de la presente acción, es de 900 ml, no ha cumplido a cabalidad con su deber, pues presenta una deficiencia de llenado no funcional de 100 ml, que no está justificada bajo los parámetros del literal c) de la Resolución 16379 de 2003, esto es, para la protección del producto, ni por requerimientos de las máquinas utilizadas para el llenado o por un asentamiento inevitable del producto en el manejo y transporte, ni tampoco porque el contenido tenga una función específica en su preparación o consumo, razones que no se demostraron y tampoco constan en el empaque.

[3] CuadernoPrincipal –pdf07- folio digital 51.

Por lo anterior, declaró la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores contenidos en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al presentarse una deficiencia de un llenado no funcional en el artículo leche semidescremada deslactosada marca *Latti* de 100 ml; consecuentemente, conminó a las encartadas para que dejen de comercializar el producto con deficiencias de llenado de 100 ml o más y las condenó al pago de las agencias en derecho por la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes[4].

4. La alzada

4.1. Koba Colombia S.A.S adujo que no toda deficiencia de llenado es no funcional. Reclamó que para que esa situación se configure se requiere que el empaque se llene a menos de su capacidad, concepto que no tuvo en cuenta el a-quo, toda vez que, el envase cuenta con una cabida mínima de 900 ml y máxima de 1000. Por lo que, el volumen del producto en venta está dentro de ese rango, tal como se anuncia en el frente y en el lateral del empaque, así como en los *Price tags* que se colocan y son visibles para el consumidor.

Adicionalmente, señaló que los 100 ml que no contienen producto se llenan con nitrógeno con el fin de que se desplace el oxígeno y se impida su entrada, evitando que la leche tenga un cambio organoléptico o microbiológico con lo cual se garantiza en un 100% la calidad e idoneidad, con cero riesgos de que el producto se vea comprometido.

Aunado, justificó la deficiencia de llenado en las condiciones: (i) técnicas y científicas para la seguridad del producto; (ii) de mercado e inexistencia de empaques de 900 ml y (iii) la calidad e idoneidad del producto, conforme con los parámetros establecidos en la ley 1480 de 2011, dado que el envase tetra pack se seleccionó por sus características especiales de higiene, preservación de los líquidos, funcionalidad y material reciclable. Arguyó, que no es la única marca que tiene esa misma presentación del producto.

Manifestó que la orden dentro de la presente acción constitucional tiene unos efectos económicos para los hogares colombianos, los cuales han tenido acceso a información clara del producto y eligen voluntariamente la adquisición de la leche marca

[4] CuadernoPrincipal -pdf32-.

Latti. Por lo que, así el consumidor no pueda ver el producto, de ninguna manera es inducido a error, dado que los anuncios que sobre su contenido tiene el propio envase, así como los avisos promocionales, indican claramente que lo que se comercializa son 900 ml de líquido.

Dijo que no está de acuerdo con las costas teniendo en consideración que la finalidad de la acción popular no es generar ganancias a personas determinadas, sino, por el contrario, garantizar el cumplimiento de los intereses y derechos colectivos. Por ende, permitir que una persona se beneficie económicamente a expensas de las acciones populares, sin justificación jurídica y fáctica suficiente, es una conducta de mala fe[5].

4.2. Lácteos La Arboleda SAS sostuvo que no se realizó el análisis probatorio de los medios de convicción adosados, tales como la comunicación de la empresa Tetra Pak que informa que no existe una tecnología para el envase tetrabrik aseptic exclusivamente en el formato de 900 ml.

La caja de leche semidescremada deslactosada marca *Latti* anuncia un contenido de 900 ml, que es su contenido real, cumpliendo con la normatividad y además declarando de manera clara, veraz y oportuna la información. Adicionalmente, es un producto exclusivo que posicionó la empresa Koba Colombia S.A.S, únicamente se vende en tiendas D1, donde no se ofertan otras marcas de presentación de 1000 ml. Por ello, no hay riesgo de confusión.

Indicó que al no existir máquina y empaque específico para esa cantidad, se da una excepción, avalada por la Superintendencia de Industria y Comercio que en concepto allegado, aclaró que: *"la deficiencia de llenado puede ser considerada como necesaria para determinados propósitos, sobre los cuales se puede establecer una excepción técnica, científica e industrial que libere de responsabilidad al fabricante, productor o empacador…".* Lo que quiere decir que al no haber tecnología para empacar la mencionada leche en cajas diferentes se dan los presupuestos establecidos en la norma.

[5] CuadernoPrincipal –pdf33- folio digital 5.

Reclamó que un consumidor medio debe informarse para tomar una decisión de consumo y de esa forma determinar si se lo induce o no a error. Agregó que otras empresas del sector tienen la misma presentación, es decir maneja los mismos estándares técnicos y de volumen de 900 ml, esto por las condiciones del mercado que es un estándar comercial y que determina la libertad de elección del consumidor[6].

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, a toda persona le asiste el derecho de acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Lo anterior atendiendo a las pautas definidas por la Ley 472 de 1998, reglamentaria de la acción popular.

A su vez, la norma en comento enlista los derechos colectivos a ser protegidos por medio de esta acción constitucional; dentro de los cuales se encuentra el que atañe al caso bajo estudio, que refiere a los derechos de los consumidores y usuarios (literal n) artículo 4).

2. Así, la queja constitucional va encaminada a que se declare la vulneración de ese derecho por parte de las encartadas. Como quiera que, aduce el actor, se está induciendo a los usuarios en engaño al fabricar y comercializar un producto lácteo en una caja tetra pack de 1000 ml que solo contiene 900 ml, habiendo una deficiencia de llenado que no es necesaria.

Puntualmente, la Ley 1480 de 2011 contiene los principios y lineamientos aplicables para la protección de las prerrogativas de los consumidores, que implica, entre otras cosas, el acceso a una información adecuada, la cual debe ser *"completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de*

[6] CuadernoPrincipal –pdf34-.

los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación…" (núm. 1.3. art. 3º ídem), lo que de contera implica la protección especial frente a la publicidad engañosa.

En cuanto a los productos preempacados se expidió la Resolución 16379 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto preempacado"*; que establece que el producto neto envasado debe corresponder con el enunciado, hay preempacado engañoso cuando aquel ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo (literal j) articulo 4.2.). Es decir, se induce en error al consumidor cuando se le presenta un envase cuyo contenido se encuentra a menos de su capacidad real. Aunado, dicta la norma en comento que *"si el consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno"* (literal b) art. 4.7.1).

A la postre, memórese que las normas de protección al consumidor están instituidas con el fin de proteger a la parte más débil de la negociación frente a los proveedores cuyo conocimiento especializado del tema los pone en una condición de superioridad. Igualmente, también se predica del usuario un conocimiento mínimo de los productos que está consumiendo atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir que, en casos como éste, que se refieren a un artículo de constante consumo como son los lácteos, no resulta plausible determinar que se induce en engaño al consumidor medio que está acostumbrado a adquirir el mismo producto, pudiéndolo comparar con diferentes marcas para así obtener una información detallada y tomar una decisión. Resulta, por demás evidente, que en ese aspecto un usuario medianamente informado tiene la posibilidad de saber que el envase de tetra pack aun cuando tiene el mismo tamaño puede encontrar en el mercado diferentes contenidos de 900, 1000 y 1100 mililitros; ello se evidencia de las fotos comparativas que obran en el dossier, aportadas por el mismo demandante. Por lo que, no es dable que el comprador asuma que si el tamaño de la caja es igual, el contenido neto debe ser el mismo. Sobre todo, cuando el envase detalla de forma clara el contenido neto del mismo. En ese sentido, ha dicho la doctrina que el consumidor medio *"…se trata de un consumidor que antes de tomar una decisión de consumo tiene una diligencia ordinaria, es decir antes de comprar, se informa respecto del bien que pretende adquirir con los medios que están a*

su alcance en el mercado, compara dicha información y finalmente elige el producto que satisface sus necesidades; es decir, mira a ambos lados antes de cruzar la autopista…"[7]*.*

Claro, lo anterior no obsta para que el proveedor omita de por si dar la información requerida en los términos que impone la norma y además cumpla con las condiciones para el empacado de los productos. Empero, como el objetivo de las normas de protección al consumidor es precisamente ese, salvaguardar los derechos de los adquirientes de los bienes, específicamente, en el asunto *sub-judice,* evitar que aquel sea engañado en cuanto a la cantidad del producto que está obteniendo, y ello está en concordancia con la institución de las acciones constitucionales, para el caso la acción popular: la aplicación de dichas normas, en un sentido general, implica el estudio desde esa óptica.

En ese sentido, acá se evidencia que el producto lácteo leche semidescremada deslactosada marca Latti es claro al indicar en su envase en las partes frontal y lateral, que el contenido neto es de 900 ml y si el consumidor racional los compara con otros que hay en el mercado, puede advertir, de entrada que hay otros productos empacados de la misma forma cuyo contenido, aun cuando el envase tiene el mismo tamaño, tiene de 900 ml a 1000 ml o 1100 ml, igualmente su precio también varía. Por ello, no se induce en engaño al usuario medio que, razonablemente, acude al mercado para adquirir un bien y se da cuenta sin mayores elucubraciones cuál es su contenido real, sin que sea dable que infiera que está lleno, sobre todo, se itera, cuando se le anuncia de forma clara y veraz, conforme a la norma, su contenido neto.

Máxime, cuando la intención del productor y comercializador no fue la de inducir en error al comprador, dado que al no existir una máquina de tetra pack para la cantidad de 900 ml, tal y como lo dijeron, optaron por utilizar la de 1000 ml que tiene una capacidad mínima de 900 ml y a un bajo costo accesible a toda la población. Para el efecto, la supuesta deficiencia de llenado daría para el inicio de una investigación administrativa y de ser comprobado aquello se impondrían las sanciones por parte de la

[7] Artículo "Estándar de Consumidor" Autores Ricardo Maguiña Pardo en colaboración con Claudia Canales, página 57, enlace file:///E:/1%20DISCO%20DATOS/DOCUMENTOS/Downloads/1798-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6136-1-10-20101015.pdf.

entidad competente, sin que acá se haya acreditado la vulneración de los derechos de los consumidores.

Al respecto, en un asunto de similares contornos, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia del 1º de marzo de 2021 dentro de la acción popular con radicado 012-2018-00172-01[8], instaurada por el aquí actor Libardo Melo Vega contra Productos Lácteos El Recreo, con un sustento fáctico similar al del asunto que concita la atención de la Sala.

Así, en dicho proveído éste Cuerpo Colegiado consideró que *"…En la situación en concreto, está demostrado que el envase utilizado para la venta del producto ofertado por los demandados tiene capacidad para albergar un contenido superior al que se pone a disposición de los consumidores. También está plenamente acreditado que, al comercializarlo, es suficientemente claro que la cantidad ofertada es de 900 ml –y el precio que se cobra es por ese contenido neto– como dan cuenta las fotografías adosadas por el extremo demandado acerca de la información que se proporciona en la estantería de los almacenes, así como en caracteres visibles, en la parte inferior de la caja se informa "Con. Neto: 900 ml" prueba documental de gran relevancia de cara a la posibilidad de incursión a engaño y a la trasgresión del derecho de elección del consumidor en la medida que, en esos términos, el comprador medianamente informado y adecuadamente atento tiene el insumo para adoptar la mejor decisión al momento de elegir si adquiere o no el producto, como quiera que, se repite, conoce perfectamente la cantidad específica por la que paga, hecho que enfatiza la inexistencia del engaño alegado…"*

Entonces, como viene de ver no encuentra esta Sala que los derechos colectivos de los consumidores estén siendo vulnerados por parte de las accionadas, como quiera, que el producto ofertado cumple con el deber de informar de manera clara cuál es el contenido que tiene el empaque, sin que se hubiera demostrado dentro de éste trámite que el volumen indicado no es real, que el precio es excesivo con respecto a la cantidad del líquido o que se esté cobrando por los 1000 ml aun cuando el envase solo contiene 900 ml. Ahora, si bien tampoco se probaron los hechos indicados en los

[8] Magistrado Ponente Luis Roberto Suarez González.

recursos, tales como que los 100 ml son para evitar los cambios organolépticos o microbiológicos, lo cierto es que el promotor tampoco acreditó que se induzca en engaño a los usuarios.

4. En suma, se revocará la decisión confutada y la salvaguarda exorada será desestimada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** la sentencia del 25 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DESESTIMAR** la acción popular deprecada.

Segundo. - **DEVOLVER**, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.°	11001310304020140001001
Clase:	VERBAL
Demandante:	FANNY MARÍA GRILL FIGUEROA
Demandados:	MARGARITA SOLANO DE GRILL y otros.

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el extremo demandante contra el auto que el 17 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, mediante el cual le declaró infundada la nulidad que propuso.

ANTECEDENTES

1. La parte recurrente, de acuerdo con lo normado en el inciso 2°, numeral 8° del artículo 133 del CGP, deprecó la anulación de todo lo actuado desde la convocatoria a la audiencia del artículo 101 del CPC, con soporte en que no se le notificó el auto de 3 de diciembre de 2019, a través del cual el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá avocó conocimiento del litigio proveniente de su homólogo 51 Civil del Circuito y fijó fecha para llevar a cabo la vista pública a que alude el reseñado precepto.

Explicó que el Juzgado 51 Civil del Circuito no cumplió con la carga impuesta en el parágrafo 2° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA19-11335 de 12 de julio de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, informar acerca de la remisión del expediente a los juzgados transitorios; razón por la cual, el juzgador que recibió el dosier debió "comunicar por medio distinto a la notificación por estado, el auto por el cual avocó conocimiento".

Adujo que hasta el 6 de diciembre de 2019 se enteró de la remisión del sumario al Juzgado 3° Transitorio, data para la cual ya se había adelantado el decreto y la práctica de pruebas; por ello, solicitó la aplicación de correctivos para cumplir con el acuerdo en mención, entre

ellas, la anulación de lo actuado "a espaldas de las partes y apoderados" y fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 101 del CPC[1].

2. El extremo demandado se opuso a la invalidación planteada, con soporte en que lo estipulado en el Acuerdo PCSJA19-11335 se cumplió con la publicación del número del expediente en el listado de procesos remitidos al juzgado transitorio, de lo cual arrimó copia, así como en la inclusión de tal información en el *software* judicial Siglo XXI. Además, señaló que la ley no prevé la nulidad por falta de cuidado en la vigilancia del proceso por una de las partes, como a su parecer ocurrió en este asunto[2].

3. La juzgadora de primera instancia declaró infundada la invalidez solicitada, pues, a su juicio, basta con revisar la lista elaborada por el Juzgado 51 Civil del Circuito para determinar que las partes fueron enteradas del cambio de sede judicial; aunado a que la providencia de 9 de septiembre de 2019 fue notificada en la forma dispuesta por el CGP[3].

4. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del extremo actor interpuso la alzada, por no ser cierto que se haya cumplido el acuerdo ya citado, prueba de ello, según adujo, es que nadie compareció a la primera audiencia programada, pues no se conoció el auto del 9 de septiembre de 2019 al no saber de la remisión del proceso al Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio[4].

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el presente asunto se tramita con las disposiciones del CGP, si se repara en que, conforme al inciso 2° del literal a) del canon 625 de dicho estatuto, en tratándose de procesos ordinarios iniciados bajo la égida del CPC -como acá-, "a partir del auto que decrete pruebas, se tramitará con base en la nueva legislación", lo que aquí tuvo ocurrencia con la expedición del auto de 16 de octubre de 2019[5].

Puntualizado lo anterior, el suscrito magistrado anticipa la confirmación del auto apelado por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, porque si la queja de la parte demandante se concreta en la falta de enteramiento de la remisión del expediente al Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de esta urbe, envío que tuvo lugar por virtud de los lineamientos del Acuerdo PCSJA19-11335 de 12 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, la nulidad alegada

---

[1] Expediente digital, documento "01CuadernoDigitalizado.PDF.pdf", págs. 468 a 470.
[2] *Ídem*, págs. 472 a 478 y 487.
[3] *Ídem*, págs. 489 a 493.
[4] *Ídem*, págs. 497 a 498.
[5] *Ídem*, págs. 450 a 453.

no podía encasillarse en la causal del inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que aquella emerge "[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de **notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago** (…), sin que en el presente asunto la remisión antedicha se hubiere dispuesto mediante auto.

Obsérvese que a continuación del proveído de 20 de marzo de 2019 con el que el Juzgado 51 Civil del Circuito advirtió el silencio del heredero del demandado Hermann Grill Córdoba[6], aparece el auto proferido el 9 de septiembre siguiente mediante el cual el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio avocó conocimiento del trámite y fijó fecha para audiencia[7], sin que exista alguna providencia en ese interregno -susceptible de notificación- que haya dispuesto la remisión; por lo cual, no era posible invocar la nulidad al abrigo de esa disposición normativa.

Sea lo que fuere, ninguna irregularidad se evidencia en lo narrado por el recurrente, pues lo cierto es que el Acuerdo PCSJA19-11335 de 12 de julio de 2019 no impuso la carga a los juzgados remitentes de notificar por auto la remisión, sino de informar "por los medios legales pertinentes a [las partes] y sus apoderados el haber incluido el respectivo proceso en las medidas adoptadas" (parágrafo 2° del artículo 3°), lo que no pasó inadvertido para el Juzgado 51 Civil del Circuito, pues, ciertamente, efectuó la publicación del listado de los expedientes objeto de traslado de que trata el parágrafo 1° del artículo 3° del referido Acuerdo[8], al que incluso tuvo acceso el extremo demandado, conforme lo acreditó en el plenario[9].

Entonces, es claro que el Juzgado 51 Civil del Circuito anunció el traslado del proceso; cosa distinta es que la vigilancia del mismo corriera por cuenta de la parte recurrente; descuido, desidia o incuria que de ninguna manera redunda en la invalidación de lo actuado, ya que las nulidades contempladas en el ordenamiento jurídico no tienen por finalidad ser el medio para enmendar descuidos, además de que es principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

En segundo lugar, debe decirse que si bien podía invocarse la causal de nulidad frente a la providencia de 9 de septiembre de 2019 con la que el Juzgado Transitorio avocó conocimiento, por cuanto ella sí es objeto de notificación (art. 289 del CGP), lo cierto es que ninguna anomalía se avizora, porque ese estrado judicial la puso en conocimiento

---

[6] Expediente digital, documento "01CuadernoDigitalizado.PDF.pdf", pág. 441.
[7] *Ídem*, pág. 443.
[8] *Ídem*, pág. 472, cuya portada señala: "*Procesos remitidos al Juzgado Tercero Transitorio Acuerdo PCSJA19-11335 12.07.19 Calle 12 N.° 9.23 piso 4 Torre Norte Edificio Virrey*".
[9] *Ídem*, pág. 487, que remiten a las págs. 472 a 478.

de las partes e intervinientes a través del estado n.° 001 de 10 de septiembre de esa misma anualidad[10]. Situación que se acompasa con lo normado en el canon 295 del estatuto procesal civil, el cual dispone que "[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario".

Dicho argumento, por igual, descarta el reparo consistente en que se debió comunicar o informar el auto que avocó conocimiento "a través de cualquier sistema de comunicación establecido en el CGP, bien sea por correo físico, telegrama o correo electrónico", pues ninguna disposición normativa así lo contempla; antes bien, el precepto reseñado en precedencia prevé su notificación por estado.

Si lo anterior no bastare, adviértase que esta última providencia se notificó a través del Sistema Justicia Siglo XXI, consultable en la página *web* de Consulta de Procesos de la Rama Judicial[11], en donde se consignó el *"09 Sep 2019"* la actuación *"al despacho"* con la anotación *"Juzgado 3 Civil Circuito Transitorio de Bogotá"*, por lo que, también existía un medio informativo para enterarse de cuál era la sede judicial que conocía del proceso, sin que se razonara, ni mucho menos se probara, que el recurrente se encontraba impedido físicamente como para recibir un trato diferencial positivo en calidad sujeto de especial protección constitucional, respecto al acceso de los medios digitales dispuestos para el enteramiento del auto reprochado.

En resumidas cuentas, acá no se estructuran los principios de alegación del vicio, a saber: *especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (CSJ. SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.° 2008-00043-01), en especial, los de *especificidad* y *trascendencia*, pues, de un lado, respecto al primer embate formulado, ya se dijo que la invalidez deprecada no se amolda a las previsiones de la causal invocada y, en cuanto al segundo, no se estructuró el vicio alegado por las razones que vienen de exponerse, de suerte que no se menoscabaron los derechos del apelante, ni las oportunidades previstas en la ley para ejercer su derecho de defensa.

Por lo demás, huelga resaltar el deber de los abogados de conocer las normas jurídicas para el ejercicio de su profesión, sin que su desconocimiento o inexperiencia justifique su falta de diligencia; "dicha situación cobra relevancia para el caso concreto, en la medida en que el accionante es un profesional en derecho, quien conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 tiene el deber de 'actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión', **de ahí que los abogados no sólo tengan la obligación de renovar las**

[10] *Ídem*, pág. 443.
[11] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=5VL2jYYwWKIGg3ag0%2fTG0yelvW4%3d

sapiencias jurídicas, sino todas las relativas a fin de obtener un eficaz acceso a la administración de justicia, entre ellos, los avances tecnológicos dispuestos para tal fin…" (CSJ. STC406-2020 de septiembre 16 de 2020, rad. 2020-1088; se resalta). No se debe olvidar lo reglado por el artículo 9 del Código Civil.

Por último, la no comparecencia de las partes a la audiencia del 18 de septiembre de 2019 tampoco se erige en vicio capaz de invalidar la actuación, pues, como quedó reseñado en líneas precedentes, ninguna anormalidad aconteció con la notificación de la decisión calendada 9 de ese mismo mes y año, en la que amén de avocar conocimiento, se convocó a esa vista pública; además, la inasistencia de los contendientes devino como secuela propia de la falta de diligencia en la vigilancia del proceso según quedó visto; no obstante, ello no impidió que con posterioridad los demandados estuvieran al tanto del proceso y comparecieran a la audiencia de 18 de noviembre postrero, lo que no hace sino reforzar el argumento según el cual el apoderado de la actora no fue diligente en la supervisión del juicio.

Así las cosas, comoquiera que la solicitud de anulación no estaba llamada a prosperar, se impone la confirmación del auto apelado, sin que haya lugar a condena en costas dado que no se hallan causadas (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 17 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin condena en costas, en esta instancia (num. 8 art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fbcdce938273fed6f1601443a427757dd2642648feee5386ad01b7f568cc7a5

Documento generado en 04/08/2021 10:08:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-040-2019-00053-01

Se decide la solicitud de aclaración y adición formulada por el extremo demandado –Royal County Of Berkshire Polo Club-, respecto del auto en el que fue dispuesta la consulta ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con el objeto de obtener la interpretación prejudicial.

CONSIDERACIONES

1. Para el caso, resulta necesario remembrar que el ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y "la corrección de errores aritméticos y otros" del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 Ibídem).

2. En lo atinente a la aclaración de la sentencia, ha de memorarse que esta le brinda al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de su decisión o influyan en ella.

De ahí que la jurisprudencia haya precisado que aquella resulta viable frente a frases o enunciados inentendibles "*por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado del lenguaje utilizado de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla*"[1], es decir, procede únicamente cuando "*se refiere a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido,* ***no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión***"[2].

3. Por, su parte, al tenor del artículo 287 del C.G.P., el mecanismo de adición -o complementación- de las providencias judiciales, brindan al juzgador la oportunidad de proveer lo pertinente sobre cualquier punto de la controversia que esté llamado a ser objeto de pronunciamiento y haya quedado inconcluso.

4 Bajo ese derrotero legal, la solicitud de aclaración resulta inatendible y la de adición es viable parcialmente, como pasa a explicarse.

Frente a lo primero –aclaración –reliévese que el párrafo tercero del literal d del aludido proveído, corresponde a los hechos relevantes de la demanda y que a juicio de este despacho como solicitante de la interpretación prejudicial resultaban relevantes.

Es por ello, que se indica que la Compañía SGN IMPOEXP S.A.S., en su calidad de tercero y "*a la vez licenciataria de la demandada para el uso de su marca utiliza en forma indebida, sin autorización, y con fines publicitarios (promocionar la*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de agosto de 2008, exp. 2005-00611-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

[2] CSJ, Cas. Civ., auto N° 059 de 25 de julio de 1990, citado en proveído de 26 de octubre de 2007, exp. 2006-01862-00 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

*marca Royal County of Berkshire Polo Club)".*correspondiendo al recuento de la fundamentación fáctica más relevante, encontrándose congruente con lo relatado en el hecho décimo de la demanda.[3]

5. No obstante lo anterior y, conforme a la segunda solicitud, esto es, la de adición, en lo que toca a la pregunta propuesta por el extremo demandado, consiste en si "*Puede considerarse comprador de productos para la reventa en zona franca como licenciatario o sub-licenciatario de una marca?,* se considera procedente la adición en ese sentido, en la medida que ese interrogante comporta un aspecto que eventualmente puede ser objeto de pronunciamiento al momento de zanjar la instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **ADICIONAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 8 de febrero de 2021, en el sentido de formular, además de los interrogantes allí propuestos, el concerniente a si *¿Puede considerarse comprador de productos para la reventa en zona franca como licenciatario o sub-licenciatario de una marca?*

Segundo.- **NEGAR** las demás solicitudes.

Tercero. En firme, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

[3] Página 164 del documento en Pdf denominado "2019-00053".

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-030-2016-00563-02

Efectuado el pronunciamiento sobre la súplica propuesta por el extremo demandado respecto del proveído de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, por secretaría efectúese el trámite concedido en el numeral 2° del auto de 26 de marzo de 2020 –Fls. 201 a 203 del expediente físico-

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado